

2o libro 78

5820
4167

LECCIONES
DE
MEDICINA LEGAL Y TOXICOLOGÍA

TOMADAS DE LAS ESPLICACIONES

DE
D. TEODORO YAÑEZ

Catedrático de esta asignatura en la Universidad de Madrid.

PUBLICADAS CON ANUENCIA DEL PROFESOR Y REDACTADAS SEGUN EL PLAN DEL DR. MATA

FOR

D. DIEGO AGUILERA Y SANCHEZ Y D. FELIX TEMPLADO Y SANCHEZ,

Miembros de la Sociedad Anatómica Española.

Cuaderno 10



MADRID:
LIBRERIA DE SATURNINO CALLEJA
Calle de la Paz, número 7.
1878.

7281

30-22 bis

647-4167

LECCIONES
DE
MEDICINA LEGAL Y TOXICOLOGÍA.

REGIONES

REGIONES Y TOPOGRAFIA

LECCIONES
DE
MEDICINA LEGAL Y TOXICOLOGÍA

TOMADAS DE LAS ESPLICACIONES

DE

D. TEODORO YAÑEZ

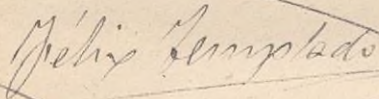
Catedrático de esta asignatura en la Universidad de Madrid.

PUBLICADAS CON ANUENCIA DEL PROFESOR Y REDACTADAS SEGUN EL PLAN DEL DR. MATA

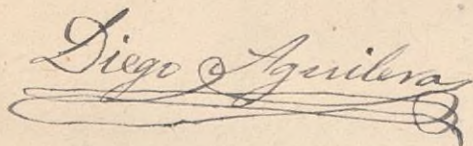
FOR

D. DIEGO AGUILERA Y SANCHEZ Y D. FÉLIX TEMPLADO Y SANCHEZ,

Miembros de la Sociedad Anatómica Española.



Félix Templado



Diego Aguilera

MADRID:
LIBRERIA DE SATURNINO CALLEJA
Calle de la Paz, número 7.

1878.

SECCIONES

DE

Ref.º 1.º 172. lib. 2.º

Esta obra es propiedad de los autores y todos los ejemplares irán firmados por alguno de ellos, y llevarán una contraseña particular.

D. Aguilera

AL EMINENTE CATEDRÁTICO
DE
MEDICINA LEGAL Y TOXICOLOGÍA,

AL ELOCUENTE PROFESOR Y SÁBIO FISIÓLOGO

EXCMO. SR. D. TEODORO YAÑEZ

dedican este pobre trabajo

Sus discípulos,

D. AGUILERA.

F. TEMPLADO.

AL SEÑOR D. J. GARCIA

MEDICINA LEGAL Y TOXICOLOGIA

DE DON JUAN GARCIA Y DON JUAN GARCIA

EXCMO. SR. D. TEODORO YANEZ

en el despacho

de la Penitenciaría

de la Penitenciaría

Á LA MEMORIA
DEL
DOCTOR D. PEDRO MATA,
GLORIA DEL PARLAMENTO Y DE LA CÁTEDRA,
DE LA MEDICINA Y DE LAS LETRAS ESPAÑOLAS

CONSAGRAN ESTE RECUERDO

D. Aguilera.

F. Templado.

A LA MEMORIA

DOCTOR D. PEDRO MATA

DE LA REAL ACADEMIA DE LAS CIENCIAS

DE LA HISTORIA Y DE LAS LETRAS ESPAÑOLAS

CONFERENCIA DE LA ACADEMIA

LA HISTORIA

LA HISTORIA

PRÓLOGO.

Una necesidad generalmente sentida entre los que en España se dedican á los estudios médico-legales, es la de la existencia de un libro que facilite el conocimiento de asuntos tan multiplicados y complejos. En efecto, las obras que en la actualidad existen parécenos que no satisfacen las aspiraciones de los que estudian esta materia, por varias razones. Sin hablar de las obras antiguas, que sólo deben quedar como recuerdo histórico ó como medio de erudicion para ciertas personas, ni de las extranjeras, que no se acomodan á nuestra legislacion, nos quedan en nuestro país el *resúmen* del Sr. Valenti, de Barcelona, la obra del Dr. D. Pedro Mata y la de Briand.

La extraordinaria estension que tiene la obra monumental del Dr. Mata, es causa de que los estudiantes de nuestras Universidades la registren poco durante el curso académico, dejando de adquirirla hasta el momento en que, ya dedicados á la práctica de la profesion, tienen necesidad de consultarla para la resolucion de las cuestiones diversas que pueden presentarse.

La obra de Briand es una obra heterogénea, compuesta de la agregacion de elementos extraordinariamente diversos, pues la que conocemos traducida es un arreglo de una obra extranjera compuesta de varios autores, unos abogados alemanes, otros farmacéuticos franceses, otros médicos prusianos, otros, por fin, abogados, ó farmacéuticos ó médicos españoles.

Esto no quiere decir que se halle desprovista de todo mérito, pues nosotros la tendremos tambien á la vista en el estudio de las cuestiones que hemos de ventilar.

De manera que la estension de unas, el precio, elevado de otras, la falta de condiciones en las más, por su antigüedad ó por otras causas, originan cierto vacío en las obras que pueden servir á los alumnos para aprender esta asignatura.

Nosotros hemos pensado en llenar esta necesidad.

Nuestro objeto es, pues, proporcionar á los estudiantes un libro en que puedan aprender con facilidad esta materia, siguiendo el orden de exposicion que generalmente se sigue en nuestras Universidades.

Para esto en nuestra obra habremos de seguir, en el estudio y clasificacion de las cuestiones, el plan del catedrático de esta asignatura en la Universidad central, que es el mismo del doctor Mata, con ligeras variaciones.

Nos ocupamos primeramente, bajo la forma de *introduccion*, de la definicion, division, importancia é historia de la Medicina legal, y despues estudiamos los procedimientos médico legales, insertando antes varias leyes que se relacionan con el ejercicio de la Medicina en general. En la segunda parte estudiamos todas las cuestiones que constituyen los materiales propios de la Medicina legal, ocupándonos primeramente en cada una del exámen de las leyes que les son aplicables y despues de la cuestion misma.

En la Toxicología nos ocupamos de los problemas generales á ella, y luego pasamos al estudio de los venenos en particular. De esta manera se facilita la comprension de asuntos tan complicados y difíciles.

No creemos que nuestro libro carezca de faltas, pero bien podemos asegurar que los estudiantes encontrarán en él un texto que les sirva durante sus estudios en los colegios, y los médicos hallarán tambien todo lo indispensable para el ejercicio de la profesion, sin que nada se eche de ménos, aunque todo esté tratado de la manera compendiada con que lo hacemos.

Si hemos logrado nuestro objeto, será nuestra mayor satisfaccion.

LOS AUTORES.

LECCIONES

DE

MEDICINA LEGAL Y TOXICOLOGIA.

INTRODUCCION.

La Medicina legal ha sido muy diversamente definida por los diferentes autores que han escrito sobre ella, divergencia que á nuestro modo de ver, depende principalmente de dos causas: de su naturaleza y del modo diferente como se la ha considerado.

El Dr. Mata la define diciendo: «Es el conjunto de varios conocimientos científicos, principalmente médicos y físicos, cuyo objeto es dar su debido valor y significacion genuina á ciertos hechos judiciales, y contribuir á la formacion de ciertas leyes »

Mahon y Foderé han dicho que: «Medicina legal es el arte de aplicar los conocimientos y preceptos de los diversos ramos principales y accesorios de la medicina á la composicion de las leyes y á las diversas cuestiones de derecho para ilustrarlas é interpretarlas convenientemente.»

Brunelle dice: «Es un conjunto sistemático de todos los conocimientos físicos y médicos que pueden dirigir á las diferentes órdenes de magistrados en la aplicacion y composicion de las leyes.»

Orfila dió una definicion que despues la modificó diciendo: «Es el conjunto de conocimientos físicos y médicos propios para ilustrar á los magistrados en la solucion de muchas cuestiones que conciernen á la administracion de justicia, y á dirigir á los legisladores en la confeccion de cierto número de leyes.»

Peiro y Rodrigo dicen: «Es la aplicacion de los conocimientos médico-quirúrgicos á la legislacion.»

El Dr. Ferrer, de Barcelona, dice: «Es la suma de conocimientos médicos y otros auxiliares, necesarios para dilucidar alguna de las cuestiones comprendidas en la jurisprudencia civil, criminal, administrativa y canónica.»

Para Casper es: «El arte de volver periciales los hechos de las ciencias médicas para auxiliar á la legislacion y administracion de justicia.»

Para Briand es: «La medicina y las ciencias accesorias en sus relaciones con el derecho civil, criminal y administrativo.»

Devergie la define diciendo. «Es el arte de aplicar los documentos que nos suministran las ciencias físicas y médicas á la confeccion de ciertas leyes, al conocimiento é interpretacion de ciertos hechos en materias judiciales.»

Mr. Legrand du Saulle, dice que: «Es la aplicacion de las ciencias médicas al estudio y solucion de todas las cuestiones que pueden presentarse por la institucion de las leyes y la accion de la justicia.»

Otros dicen: «Es la ciencia del médico aplicada al objeto final de la ciencia del derecho.»

Por todas estas definiciones de la Medicina legal, se puede venir en conocimiento de su estension, su objeto y sus límites.

Todas las definiciones expuestas pecan por defectos diferentes. La de Mata es larga y confusa; la de Mahon es inexacta. Las otras adolecen de varios defectos que expondremos al adoptar la nuestra.

Para definir nosotros la Medicina legal, tendremos en cuenta el oficio que desempeñan los conocimientos médicos en los diversos casos que pueden presentarse.

Es, por ejemplo, un obstáculo para contraer matrimonio, segun la ley, la impotencia absoluta en un individuo; se presenta la cuestion de si tal ó cual sujeto es impotente ó no, para en consecuencia, aplicar la ley que le prohíbe ó no contraer matrimonio: se necesita un perito que resuelva el problema; los jueces, como estraños á los conocimientos médicos, no pueden darle solucion; es llamado para ello un facultativo que, aplicando á este caso particular los conocimientos que le suministra su carrera, declara existir ó no existir la impotencia en cuestion: hasta aquí la mision suya, hasta aquí la Medicina legal; el tribunal aplica despues la ley: en el primer caso el individuo no será apto, en el segundo sí para contraer matrimonio.

El médico no ha hecho más que ilustrar al tribunal con sus conocimientos en la cuestion debatida, el médico ha determinado y concretado el caso: al tribunal toca determinar la ley que es aplicable á él y aplicarla.

Lo que decimos de esta cuestion puede decirse de otra cualquiera.

Segun esto, podremos decir que: «Medicina legal es un conjunto de conocimientos médicos, con los cuales se esclarecen ciertas cuestiones relacionadas con la aplicacion de las leyes.»

La mayor parte de los autores añaden que tiene por objeto tambien «contribuir á la formacion de ciertas leyes;» pero esto no hay necesidad de consignarlo, pues todas las leyes, aún las que no se relacionan en nada con la medicina, se fundan en principios científicos bien establecidos, ya de moral, ya de utilidad, ya de cualquier género, y ¡ay de aquellas leyes que no se fundasen en la ciencia, y ay de los legisladores que las instituyesen!

Decimos «conjunto de conocimientos médicos,» y no «médicos, científicos, físicos, principales y accesorios,» como se suele consignar por los autores,

porque son palabras en general superfluas. ¿No espresa el mismo concepto, pero más sencillamente, la frase «conocimientos médicos,» que la de «conocimientos médicos, principales y accesorios?»

Y ¿no son partes de la ciencia médica, ya principales, ya accesorias, la física, la química y otras?

Si no es exacta la frase *conocimientos médicos*, habrá que convenir en que la ciencia que de ella se ocupa no debiera llamarse Medicina legal, sino *ciencia legal*, ó ciencia médico físico-quirúrgico-botánica legal ú otra cosa.

La Medicina legal no tiene por objeto interpretar las leyes como decian Mahon y Foderé, sino interpretar los hechos, correspondiendo á los jueces y tribunales la interpretacion y aplicacion de las leyes. Nosotros interpretamos el caso, y el juez aplica la ley.

Decimos *ciertas cuestiones* porque no todas las que se presentan en los tribunales se relacionan con la Medicina.

La definicion de Peiro y Rodrigo es breve, pero inexacta en la forma. ¿Qué quiere decir *legislacion* en este caso? porque significa cosa distinta de lo que quieren espresar los autores; el conjunto de códigos y leyes de un país se llama su legislacion, cosa que nada tiene que ver con el objeto de la Medicina legal.

No decimos que la Medicina legal es una ciencia, porque no cumple con las condiciones esenciales é indispensables á todas ellas á causa de la heterogeneidad de los elementos que abraza, pues toda ciencia debe tener hechos pertinentes y principios generales enlazados entre sí, condiciones opuestas á las que concurren en la que estudiamos.

La Botánica es una ciencia, la Zoología, Fisiología son ciencias, la Medicina legal, no.

En efecto, la Botánica se ocupa del estudio de los vegetales, la Zoología del de los animales, y la Fisiología del estudio de las funciones de la vida; pero la Medicina legal no es una ciencia independiente que tiene un objeto bien determinado y homogéneo, no: la Medicina legal se compone de materiales tomados de otras ciencias; es una recapitulacion de conocimientos diferentes, á manera de una enciclopedia, que nos sirven en los casos de duda que se relacionan con la aplicacion de ciertas leyes.

Así, pues, diremos que los caracteres que distinguen á la Medicina legal de los otros ramos de las ciencias médicas, son: 1.º Los conocimientos que abraza no son propios de una sola ciencia, sino de muchas. 2.º La heterogeneidad de sus conocimientos no permite establecer principios generales que los dominen todos, y 3.º No tiene por objeto directo ni indirecto curar, sino auxiliar á la administracion de justicia.

El primer carácter se justifica atendiendo á que en tanto vemos en la Medicina legal un capítulo que trata de la fisiología del embarazo, como un capítulo sobre las alteraciones mentales, como un capítulo de la putrefaccion y de las autopsias, como un capítulo que trata de las escrituras falsificadas.

El segundo carácter es una consecuencia del primero. Entre los principios sobre que estriba la resolucion de cada una de las cuestiones, no hay nada de

comun. Resuelta una cuestion en Medicina legal, nada se tiene adelantado para la resolucion de las siguientes; no sucede como en química que, establecida la existencia de los cuerpos simples y las leyes que siguen los átomos en sus combinaciones, sin salirse nunca de sus bases, de sus principios, analiza la química todos los cuerpos uno por uno, y de todos dá razon, siempre por los mismos medios.

Los únicos principios generales ó aplicables á todas las cuestiones que se agitan en Medicina legal son los de la filosofía, los de la lógica, como sucede en todas las ciencias.

El tercer carácter no sólo distingue á nuestra ciencia de los demás ramos científicos, sino hasta de las mismas ciencias médicas.

En efecto, el espíritu que anima á todas estas es la curacion y conocimiento de las enfermedades, ya de un modo directo como la Patología y la Terapéutica, ya de un modo indirecto como la Fisiología y la Higiene. La Medicina legal no se ocupa de esto, ni le es necesario ni propio el espíritu general de la ciencia médica; su mision no es más que ilustrar á los tribunales generalmente, determinando y concretando los casos que les ofrecen ciertas dificultades.

De este modo, pues, se limita la estension y el objeto de este cuerpo de doctrina; así se diferencia de los diferentes ramos de la ciencia de curar.

Definida y limitada la Medicina legal, nos queda otra dificultad que vencer: la clasificacion de sus materiales.

No están acordes los autores en la manera de agrupar y dividir los diferentes asuntos de que se ocupa, habiendo algunos como Orfila y Devergie que han prescindido por completo de toda clasificacion, marcha poco aceptable, por cierto, porque toda clasificacion es una cuestion de método altamente interesante en el estudio de todos los ramos del saber. Así es que la mayor parte de los autores han intentado distribuirla segun sus analogías y diferencias, con más ó ménos éxito y fortuna.

Foderé la dividió en dos partes, mixta y criminal; la primera comprendia la Medicina legal aplicada á lo civil, á lo criminal y á la policia médica; la segunda, las cuestiones que se relacionan con el Código penal.

Brunelle, dividió la Medicina legal en cuatro partes: 1.º Exámen de los cuerpos vivos; 2.º Exámen de los cadáveres; 3.º Exámen de los cuerpos que no han vivido; y 4.º Asuntos referentes al ejercicio de la Medicina.

Los señores Peiro y Rodrigo admiten los dos primeros grupos de Brunelle y forman un tercer grupo que comprende la policia médica y los documentos que se extienden en la práctica de la Medicina.

Legrand du Saulle la divide en Jurisprudencia médica, que corresponde á los procedimientos médico-legales de que trataremos en este libro, y Medicina legal, que no la clasifica, y sí sólo estudia sus cuestiones á medida que se le presentan.

Casper la divide en *biológica*, que se ocupa de las cuestiones referentes á las personas vivas, *tanatológica*, que se refiere á las personas muertas, dividiéndose en general y particular, y *biotanatológica*, ó del recién nacido.

Briand (traducido y arreglado por Gomez Pamo) divide en secciones las cuestiones, estudiándolo en seis, comprendiendo en la 3.^a alteraciones mentales, en la 4.^a lesiones traumáticas, en la 5.^a las generales del cadáver y en la 6.^a, la referente á las cosas.

El Dr. Valenti y Vivo, de Barcelona, divide la Medicina legal del modo siguiente:

Cuestiones.	Comunes á los dos sexos.	1.º Cuestiones generales referentes al cadáver.
		2.º Cuestiones particulares referentes al sujeto muerto.
		3.º Cuestiones complejas referentes al vivo y cadáver.
		4.º Cuestiones fisiológico-patológicas referentes al vivo.
	Exclusivas del sexo masculino.	Defectos que eximen del servicio militar.
	Exclusivas del bello sexo.	Preñez. Aborto. Parto, y partos precoces y tardíos. Superfetación.
	Documentos.	Parte, oficio, declaración, informe, etc.

El Dr. Mata divide la Medicina legal atendiendo á su *forma* y á su *fondo*. «La primera parte tiene por objeto exponer de qué manera debemos emitir nuestros juicios facultativos, cuando los tribunales nos los piden, y cómo debemos proceder en las actuaciones judiciales sobre las cuales han de versar esos juicios, emitidos de viva voz ó por escrito; la segunda parte versa sobre los conocimientos necesarios para emitir esos juicios.»

La primera parte comprende los *procedimientos médico-legales*; la segunda, las *cuestiones médico-legales*.

Los procedimientos médico-legales comprenden: 1.º Los documentos médico-legales, casos en que se exigen y su estructura y la redacción de dichos documentos, ó sea su estilo, su método y su lógica; 2.º Los deberes morales y legales de los médicos peritos; 3.º Las autoridades que nombran á los peritos, la jurisdicción que ejercen sobre ellos y las relaciones que existen entre unos y otras.

Las cuestiones médico-legales las divide en unas referentes á las *personas* y otras referentes á las *cosas*.

En efecto, todas las cuestiones se pueden referir á una de estas dos secciones. O un facultativo tiene que reconocer á una ó más personas como en un caso de preñez, matrimonio, etc., ó el reconocimiento ha de versar sobre un medicamento ó un veneno, un escrito falsificado, etc., es decir, una ó varias cosas.

Muchísimas veces un profesor tendrá que reconocer personas y cosas á

la vez, como las manchas de esperma, de sangre, etc., y al agresor y á la violada, en un caso de violacion; pero esto no obsta para que en algunos casos sea una ú otra cosa sola la que tengamos que examinar, como en un caso de envenenamiento descubrir, antes de que éste se verifique, una bebida emponzoñada.

Las cuestiones relativas á las personas las subdivide Mata, segun que se refieran á las *personas vivas* ó á las *personas muertas*. Las primeras las divide en unas que tienen relacion con las funciones de los órganos genitales de ambos sexos, ó el producto final de estas funciones; y otras que se refieren á diversos estados fisiológicos ó patológicos del sujeto vivo.

Las cuestiones sobre *matrimonio*, sobre *delitos de incontinencia*, *preñez*, *parto natural*, *aborto*, *parto precoz y tardío* y *superfetacion*, son de la primera clase, porque se refieren directamente á las funciones de los órganos de la generacion; las cuestiones que se refieren á las *edades del feto*, á su *viabilidad*, á la *suposicion*, *sustitucion*, *exposicion* y *supresion* del *recien nacido*, tienen relacion directa con el producto final de las funciones de los órganos sexuales y están tambien incluidos en la primera clase.

En la segunda clase de cuestiones, ó sean las que se refieren á un estado fisiológico ó patológico de sujeto vivo, agrupa las cuestiones de identidad de las personas, simulacion, disimulacion, pretexto é imputacion de las enfermedades, de seguros sobre la vida, exencion del servicio militar, cargos públicos por una enfermedad de esta ó aquella clase y alteraciones mentales.

Estas divisiones parecen tan naturales, que el Sr. Mata las abandonaba al criterio de sus lectores para sostenerlas.

En las cuestiones relativas al sujeto muerto, atendia para dividir las en que hay cierto número de ellas que tienen mucho de comun, por haber una porcion de reglas, procedimientos y principios aplicables á todos los casos, mientras que hay otras de ellas que son completamente especiales y que necesitan reglas, procedimientos y principios diferentes para cada caso particular.

En toda cuestion relativa á las personas muertas, hay que hacer una inhumacion, puede hacerse una exhumacion y la autopsia es indispensable. De aquí nacen no pocas reglas aplicables á todos los casos, pues si bien es cierto que esas operaciones sufrirán ciertas variaciones en cada caso particular, atendiendo al género de muerte y otras circunstancias, no es ménos cierto, por otra parte, que en todos ellos se siguen ciertas reglas y procedimientos comunes ó generales.

De este modo Mata divide estas cuestiones en *generales* y *particulares*, comprendiendo en las primeras las *inhumaciones*, *exhumaciones* y *autopsias*, y en las segundas la muerte por *combustion espontánea*, *meteoros*, *asfixia*, *quemaduras*, *heridas*, *envenenamiento*, *infanticidio* y *suicidio*.

Llama Mata *cosas* á varios objetos que el médico legista examina en ciertas cuestiones, cuando esos objetos forman el material ó cuerpo del delito principal en la cuestion; como cuando un tribunal somete al exámen de un médico unos polvos ó un arma.

En esa parte comprende el Dr. Mata las manchas, lo arrojado por las vías gástricas, la alteracion de los alimentos, bebidas y medicinas, la falsificacion de los escritos, el reconocimiento de los vestidos y la análisis de tierras y cenizas.

Sin embargo, como muchas de estas cosas están examinadas en las cuestiones relativas á las personas, como las manchas, que están inseparablemente unidas á las cuestiones de incontinencia, heridas, etc., lo arrojado por las vías gástricas, que es examinado al hablar del envenenamiento, etc., resulta que en las cuestiones relativas á las cosas, apenas trata otras que las que son originadas por la falsificacion de las escrituras.

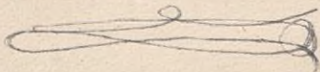
Una objecion puede hacerse á esta manera de dividir las cuestiones en Medicina legal, y el Dr. Mata, que es el primero que la nota, se apresura á contestarla.

Podrá objetarse, en efecto, que la division aceptada segun las personas vivas ó muertas es defectuosa, porque pueden venir entremezcladas unas y otras; así, una cuestion de envenenamiento ó herida puede versar sobre una persona viva, porque no siempre muere un herido ó envenenado, mientras que una cuestion de identidad puede versar, y versa á menudo, sobre una persona muerta; podria decirse, pues, que la clasificacion es falsa en su base.

Pero atendiendo á que, si bien es cierto que muchos heridos y envenenados, por ejemplo, no mueren, por la asidua y oportuna asistencia ó por alguna otra circunstancia, es más cierto aún que mueren en la mayoría de los casos y que sólo cuando esto se verifica hay complemento de la cuestion, porque sólo cuando un sujeto muere hay inhumacion ó exhumacion ó autopsia; teniendo presente además que, si por el solo hecho de poder versar la cuestion sobre el sujeto vivo en vez de muerto, ó sobre el sujeto muerto en vez de vivo, habíamos de estudiar la asfixia, la herida, el envenenamiento en el sujeto cuando muere, y luego, en capítulo separado, habíamos de estudiarla en el sujeto tambien cuando no muere, haríamos unas repeticiones innecesarias y viciosas en buena lógica; teniendo en cuenta, por último que, en materias de naturaleza tan particular como la que constituye la Medicina legal, el principal y más útil objeto de una clasificacion ha de consistir en que, sin dejar ningun objeto sin incluir, ocupe cada uno de ellos el lugar más apropiado, creemos con el Dr. Mata, pues estas son sus razones, que no habrá inconveniente en admitir este plan y esta distribucion.

Por último, para los que no quedasen convencidos con estas razones, propone Mata modificar un poco en la manera de espresarla, su division, y dice: «cuestiones referentes á las personas ordinariamente vivas» y «cuestiones referentes á las personas de ordinario muertas.» De este modo se puede considerar su sistema al abrigo de esas objeciones, en cierto modo.

Claro está que esta division es solamente un puro procedimiento didáctico, como espresa el mismo Mata, pues en la práctica se presentarán simultáneamente cuestiones complejas en estremo. Habrá casos en que haya que examinar al mismo tiempo una herida, una asfixia, una supuesta violacion, ó se harán estas preguntas al facultativo; éste tendrá que al mismo tiempo solven-



tarlas todas, no estando conforme la manera de presentarse las cuestiones en la práctica con el orden y simplicidad que pretendemos seguir en el libro; pero esto mismo sucede en casi todas las ciencias.

El naturalista, por ejemplo, que ha estudiado en el libro por orden riguroso las diversas especies de animales, desde las escalas más superiores hasta las más inferiores y sencillas, y siguiendo el procedimiento de tipo, clase, orden familia, tribu, género, especie; que ha seguido igual sistema al hacer igual estudio del vegetal y del mineral separadamente, se vé luego en el caso de examinar al mismo tiempo un pedazo de terreno en que hay diversas especies de plantas é individuos de diversas especies de minerales. Repetimos que lo propio se podría decir de las demás ciencias.

Expuestos ya estos precedentes, véase en el siguiente cuadro el resumen del plan que sigue el Dr. Mata en su libro.

LOS ASUNTOS MÉDICO-LEGALES SE DIVIDEN EN:

Documentos.						Parte y oficio.—Certificación.—Declaración.—Informe.—Consulta.—Tasación.
						Matrimonio.
						Delitos de incontinencia.
						Embarazo.
						Parto.
						Aborto.
						Parto precoz y tardío.
						Superfetación.
						Viability del feto.
						Simulación y ocultación de parto.
						Edades intrauterina.
						Paternidad, filiación.
						Identidad de personas.
						Enfermedades simuladas, pretextadas, imputadas y disimuladas.
						Seguros sobre la vida.
						Enfermedades y defectos físicos que eximen del servicio de las armas.
						Alteraciones mentales.
						Inhumaciones y supervivencia.
						Exhumaciones.
						Autopsias.
						Muertes ó lesiones por meteoros.
						Por quemaduras.
						Por asfixias.
						Heridas.
						Venenos.
						Infanticidio.
						Suicidio.
						Manchas, lo arrojado por la vía gástrica, alteración de los alimentos, bebidas y medicinas.
						Falsificación de escritos.
						Análisis de tierras y cenizas, etc.

Documentos.

Relativos á los órganos sexuales, sus funciones y su producto.

De ordinario vivos.

Relativos á ciertos estados fisiológicos y patológicos de los sujetos.

Relativos á las personas.

Generales.

De ordinario muertas.

Particulares.

Relativos á las cosas.

Nosotros pensamos al principio seguir en un todo la clasificacion del doctor Mata, conforme á la marcha seguida en la Universidad de Madrid; pero este último año el digno profesor de la asignatura, Sr. Yañez, ha modificado, aunque ligeramente, el cuadro anterior, y nosotros le seguiremos en nuestro libro en sus modificaciones.

La primera alteracion que se introduce, la cual viene de otros años, es la de no admitir como cuestiones independientes las referentes á las cosas, estudiando cada una de ellas al tratar de las relativas á las personas. Esto mismo hacia ya el Dr. Mata, segun hemos expuesto, pues en la seccion destinada á las cosas, no trata más que de las escrituras falsificadas, engolfando las demás entre aquellas de personas con las cuales están relacionadas.

Descontadas ya estas cuestiones, pasa á distribuir el Dr. Yañez las relativas á las personas, y las divide en *generales* y *particulares*, comprendiendo en las primeras las *alteraciones mentales*, las *inhumaciones*, *exhumaciones* y *autopsias*, y en las segundas las demás de Mata, dividiéndolas como éste y estudiándolas por el mismo orden.

De manera que no hay otra variacion mas que la de considerar como cuestiones generales relativas al sujeto vivo las alteraciones mentales, así como Mata considera á las *inhumaciones*, *exhumaciones* y *autopsias* como «generales, relativas al sujeto muerto,» y estudiar aquellas y estas antes que las demás. Es sólo alterar el orden de exposicion.

Véase, pues, en que poco divergimos del método que sigue en su obra monumental el Sr. Mata.

Llama el Dr. Yañez cuestiones *generales* á las predichas, porque entrañan problemas comunes á todas las de que se ocupa la Medicina legal, y conviene tratarlas desde luego para descartarnos de ellos. En efecto, en toda cuestion relativa á persona viva, lo primero que hemos de averiguar es si el acusado estaba falto de razon ó de inteligencia ó loco. Las referentes al cadáver son las mismas de Mata y se fundan en las mismas razones.

Importancia de la Medicina legal.—La importancia de esta ciencia, despues de lo que llevamos apuntado, nos parece ya puesta fuera de duda; pero no escatimaremos algunas pruebas para aquellos que pretendiesen menoscabar en lo más mínimo su trascendencia y su valía. De dos maneras podemos probar principalmente su importancia, ya sea atendiendo á las ciencias de cuyos elementos se forma (y á los cuales imprime un sello especial), ya sea atendiendo á su fin principal y á los beneficios que reporta.

¿Son importantes la Química, la Física, la Historia Natural, la Patología, la Fisiología, la Terapéutica? es evidente: pues nadie podrá ya negar la importancia de la Medicina legal que se forma en ellas, que se nutre en ellas, que se asimila los diferentes elementos esparcidos en esos ramos del saber, con solo considerarlos bajo su criterio propio, bajo su especial punto de vista; pues no hay medico-legista que pueda en conciencia resolver un problema de los que se originan frecuentemente en Medicina legal, como son los de envenenamientos, alteracion de los alimentos, bebidas y medicinas, y el análisis de las manchas de diversas especies, si no ha cultivado aquellas ciencias.

Si no tiene un profesor conocimientos sucintos, minuciosos, de embriogé-
nia, ¿cómo podrá resolver las cuestiones que se refieren á la edad y viabilidad
de un feto?

Si no tiene profundos conocimientos de Anatomía, ¿cómo podrá distinguir
los sexos, la edad, ni aún la especie animal á que pertenecen ciertos restos
que hay que examinar repetidas veces, como huesos, cabellos, etc.?

¿Cómo podrá, ignorando la Terapéutica, dar contestacion cumplida cuando
sea interrogado por un tribunal acerca de si los trastornos notados en un indi-
viduo han sido consecuencia de la accion de tal ó cual sustancia, ó si de otra
alguna, ó finalmente si ha sido un fenómeno del orden ordinario en que se co-
locan los patológicos.?

Hé aquí, pues, la importancia de las ciencias en cuyas fuentes bebe á rau-
dales sus elementos la Medicina legal. Sólo queda sacar una consecuencia ló-
gica: la Medicina legal ha de ser tan importante como sus hermanas gemelas
y aún sus matrices.

Para probar su importancia por los beneficios que reporta, y por su nece-
sidad (porque toda cosa necesaria es importante), nos permitiremos copiar al-
gunos párrafos no más de los brillantísimos que á este asunto consagra el
Dr. Mata.

Despues de enumerar algunos de los casos en que debe la ley hacer sentir
su peso inexorable, añade:

«Mas ¿de qué le serviría al magistrado tener ante sus ojos el cuerpo de
cualquiera de estos delitos y conocer profundamente nuestra legislacion?
¿Cómo decidiria por sí sólo si la niña ó jóven que le presentan, desmele-
nada y llorosa demandándole justicia contra un infame estuprador, es real-
mente la víctima de una brutalidad satíriaca ó el instrumento de una madre
mercenaria? ¿Cómo decidiria por sí sólo si el recién nacido que se ha encon-
trado muerto debe su desdichado fin á alguno de los muchos incidentes que
arrebatan en flor esos frutos de la especie, ó á las crueles violencias de una
mujer desventurada que haya creído salvar su honor con un asesinato tan
horrible? ¿Cómo decidiria por sí sólo si el cadáver que yace ensangrentado á
sus piés ha recibido antes ó despues de la muerte las puñaladas que le
encuentra, si á ellas debe la pérdida de la vida de un modo necesario ó casual,
si es obra aquel estrago de una mano ajena ó el resultado funesto de algu-
na de esas resoluciones desesperadas con que ponen término á sus dias los
hombres cansados de su existencia? ¿Cómo decidiria, finalmente, por sí sólo
si un individuo arrebatado á su familia en pocas horas en lo más lozano
de su salud, debe su muerte súbita á cualquiera de esas numerosas causas
que pueden considerarse como otras tantas espadas de Damocles suspendi-
das sobre la cabeza del hombre, ó bien á la insidiosa accion de un tósigo
dado en un brindis por un enemigo aleve, en una taza de caldo por una
jóven esposa que sabe las riquezas de que la deja dueña el testamento de su
viejo marido, ó introducido en el acto mismo de la consumacion del ma-
trimonio por un Calpúrneo desalmado que, no encontrando en nuestras leyes
civiles y canónicas ningun abonado medio de divorcio, consigue la separa-

cion de su consorte por medio de la muerte que con la astucia del demonio le prepara?»

«En todos estos casos hay algo más que hechos y leyes relacionados con estos hechos. Para saber á punto fijo que esta relacion existe, que es real y no aparente, es menester probar que el hecho tiene todas las circunstancias queridas por el texto y espíritu de la ley; es necesario demostrar la identidad del hecho presente por el legislador y la del que ha de juzgar el magistrado. El sumario podrá hacer constar las más veces gran parte de aquellas circunstancias, podrá determinar más de una vez la identidad de los hechos; más si en las hojas de este sumario no constan las declaraciones de los peritos, y á pesar de tan notable vacío procede el tribunal á la sustanciacion del proceso, y finalmente, á su fallo, bien puede suceder, por cierto, que espire un inocente en el cadalso, en tanto que insulte con su presencia un criminal impune á los deudos de su víctima. Probado el estupro, el infanticidio, el asesinato, el envenenamiento, cualquiera delito, en fin, sobradamente sabrá el magistrado qué leyes aplicar; mas sin las declaraciones del facultativo, único perito hábil, único juez competente para apreciar el valor científico de los hechos, ¿cuántas veces no pasarán de indicios débiles todos los datos que el tribunal recoja, ó serán hechos engañosos los que se le aleguen como pruebas inconcusas del delito?»

«Los bienes y ventajas que bajo este punto de vista ha reportado la Medicina legal á la sociedad son á la verdad innumerables. Consagrados constantemente sus profesores al estudio de la naturaleza, han podido explicar por causas físicas una porcion de fenómenos que á los ojos de la multitud alucinada, han sido tan pronto la obra milagrosa de Dios ó de algun santo, tan pronto la terrorosa hechura del espíritu rebelde. A las luminosas verdades por los médicos esparcidas, cesaron de crujir las hogueras para los nigrománticos y las brujas. Esqueletos venerados como reliquias de algun santo, han sido declarados cadáveres ó huesos de irracionales domésticos. Las momias, en cuya conservacion la piedad ha creído ver en otros tiempos un signo físico de la santidad de algun personaje, no son hoy más que la espresion natural de ciertas trasformaciones cadavéricas.»

«Los pretendidos profetas, las estáticas beatas con llagas siempre abiertas y rebeldes á todo remedio humano, no pueden ofrecerse á la simple observacion de los facultativos, sin que esas úlceras sobrenaturales ó milagrosas no desaparezcan á los pocos días á la leve accion del más sencillo cerato. Ya no crecen las uñas de las imágenes, ni sudan los crucifijos sangre y agua, porque al menor exámen, se patentiza la piadosa preocupacion, cuando no la súcia supercheria de los que así empañan la pureza de la religion, cuyas verdades no necesitan por cierto de esas farsas de sabor gentilico para abrirse paso en las conciencias. Los adelantos de las ciencias médicas han hecho imposible, por poco que se consulten esos entierros horribles de personas vivas creidas muertas, y mucho más aun esas aberturas de supuestos cadáveres que, al corte del bisturí, han despertado de su letargo profundo, tan sólo para ver la terrible muerte á que de veras iban pronto á sucumbir. El

vuelo gigantesco que ha tomado la química, esa hermosa crisálida de la antigua Alquimia, desde los tiempos de Lavoisier, de Bertollet y de Fourcroy, no sólo permite que siga el magistrado los vestigios del envenenamiento más encubierto en los sólidos y líquidos de la víctima antes que caiga sobre su ataúd ó su mortaja la losa de su sepulcro, sino también cuando la humedad disolvente de la atmósfera ha gastado las letras ó geroglíficos de su epitafio, aunque haya secado muchas veces el sol de Agosto las malvas y los hinojos que á espensas del enterrado han crecido.»

No debemos añadir una palabra á los brillantes párrafos trascritos.

Sólo espesaremos que la ignorancia de la Medicina legal, además del descrédito que ocasiona á el profesor, aún á aquellos más notables en la curación de los enfermos, puede acarrear serios disgustos y castigos, como inhabilitación temporal, suspensión de los derechos de título, penas pecuniarias, destierros, etc. De aquí se deduce la importancia que debe tener para el médico el estudio de este ramo, aún considerándole exclusivamente bajo ese punto de vista.

El Dr. Mata sostiene la tesis de lo conveniente que sería establecer para los jueces y abogados una cátedra de Jurisprudencia médica, ya que no de Medicina legal, no sólo porque teniendo esos conocimientos podrían comprender mejor las cuestiones médico-legales, sino porque podrían preparar mejor esas cuestiones y dirigirían también mejor las actuaciones periciales; pero creemos que no son muy convincentes las razones que en apoyo de su opinión aduce, puesto que aún para los casos más fáciles habrían de implorar necesariamente el auxilio pericial de los facultativos, lo cual quita importancia práctica al pensamiento del Sr. Mata.

El mismo reconoce que el estudio de la Medicina legal para los abogados sería inútil, porque es una ciencia que necesita del auxilio de todas las ciencias médicas; respecto á la Jurisprudencia médica, no advertimos, como hemos dicho, ninguna ventaja práctica y sí algunos obstáculos para los médicos forenses.

Respecto á que los legisladores necesitan el conocimiento de las leyes fisiológicas para redactar bien algunas de las sociales, se comprende que es exacto; pero que no hay más medios que consultar á las ciencias que de eso se ocupan ó á sus depositarios, pues es imposible el conocimiento exacto de lo que se pretende, con solo establecer la precitada cátedra de Jurisprudencia.

Dos palabras sobre la historia de esta ciencia.

En la antigüedad los filósofos eran los depositarios de todos los conocimientos humanos adquiridos hasta entonces, pues la palabra filosofía no sólo significaba amor al saber, como dá á entender su etimología, sino la reunión de todo lo que se sabía.

Poco á poco, y conforme fueron haciéndose adelantos en los diversos ramos del saber, las ciencias fueron adquiriendo carácter propio, y separándose las unas de las otras para vivir vida independiente. Pitágoras é Hipócrates separaron la medicina de la religión y de la filosofía respectivamente. Sin embargo, los conocimientos médicos fueron cultivados por los diversos sábios

de las épocas posteriores á aquellos. En Grecia la influencia de la medicina hipocrática sobre la legislación, se hizo sentir vivamente; lo mismo pasó en Roma en épocas posteriores, cuando Galeno procuraba á los legisladores romanos datos científicos para mejorar las leyes y la administración de justicia, en armonía con la ciencia.

Pero la intervencion de los médicos como peritos en los asuntos jurídicos data verdaderamente del tiempo de Juliano el *Apóstata*.

En tiempo de Justiniano se dió nueva publicacion al famoso Digesto de Al-feno Varo, y desde entonces los tribunales eran ilustrados por los médicos. El derecho romano pasó á otras naciones, y en Francia se introdujo por los Capitulares, en tiempo de Carlo-Magno, en el derecho francés, aceptándose como los godos la aceptaron tambien la intervencion facultativa en los asuntos periciales.

Al naufragio del imperio de Occidente se perdieron las leyes y las costumbres entre los pliegues de la barbarie, la ignorancia y el fanatismo, viniendo todas estas cuestiones á manos de los tribunales formados por los frailes; y las pruebas del agua y del fuego, con otras no ménos absurdas y aun más salvajes, eran las únicas periciales en aquellos tiempos en que los papas en repetidos concilios prohibian á los monjes el estudio de la Medicina; de manera que con esta prohibicion sufrió un gran retraso en su marcha, porque los conventos eran el depósito del saber en la Edad Media.

Pasó entonces á poder de los árabes el monopolio del saber humano, y lo mismo en el Africa, que en Damasco, que en Bagdad, que en Córdoba, se cultivaba el saber en todas sus variedades. La Medicina tenia intervencion en los asuntos jurídicos.

Todos estos adelantos pasaron á Italia, y la escuela de Salerno alcanzó así las bases de su celebridad. Pero fué necesario que pasaran dos ó tres siglos para que, venciéndose la obstinacion de los tribunales, que no admitian la competencia de los médicos, porque les parecia un rival que disminuía su importancia y autoridad, publicase Carlos V. de Alemania su *Institutio criminalis Carolina*, en la cual se disponia terminantemente que los facultativos fuesen llamados para reconocer cadáveres, heridos y embarazadas.

La rivalidad de Francisco I con aquel soberano hizo que en Francia se hiciese una cosa semejante, pero en menor escala, pues mientras en la nacion vecina se encargaba de esas funciones á los profesores de Cirujía menor, redactando á lo más los médicos puros los documentos, en Alemania eran los profesores más distinguidos los que ejercian la Medicina legal, y se establecieron además cátedras que enseñasen esta asignatura.

Poco á poco los cirujanos franceses, comprendiendo la importancia del ramo que cultivaban, se dieron á su estudio detenido, y desde entonces se puede decir que arranca esa pléyade notable de médicos legistas que registra en sus anales la historia de la Medicina. Llegó un dia en que la Medicina legal se enseñó oficialmente y se hizo obligatoria para los médicos, estableciéndose tres cátedras: en París, Montpellier y Strasburgo. El año 1821 publicó Orfila su obra, adoptando el método experimental.

Despues se fueron propagando estos estudios á las demás naciones hasta que se generalizaron por completo.

En España nuestras antiguas leyes, tales como el Fuero Juzgo y las Partidas, nos revelan lo en cuenta que se tuvieron los conocimientos médicos para su redaccion, como lo prueban los diversos artículos que iremos examinando en todo el trascurso de nuestro libro. Enrique III protegió á los médicos, y su hijo Juan dió los primeros pasos de policia sanitaria, creando la Institucion de los alcaldes y examinadores con tribunal especial, á pesar de la oposicion de las Córtes. Ya sabemos lo que hizo Cárlos V. Felipe II creó el protomedicato, que tenia grandes atribuciones, pues era un estado médico independiente dentro del estado civil, omnipotente, sin más limitacion que la voluntad del monarca ó de la Cámara de Castilla; aún hubiera hecho mucho más, pero el influjo del tribunal de la inquisicion, que perseguia á Miguel Servet, médico, por la parte que tomaba en el movimiento religioso reformista, impidió todo lo que hubiera podido conseguirse. Esto, no obstante, fueron publicándose con cierto cuidado, y halagando al clero con la dedicatoria, ciertas obras y ciertos escritos que influian directamente en las resoluciones tomadas por los tribunales.

Los progresos de las ciencias se fueron haciendo lentamente hasta el movimiento enciclopédico del siglo XVIII, y la influencia de sus ideas en los gobiernos españoles, fueron rompiendo la valla que nos separaba de los demás países bajo el punto de vista científico, las leyes se fueron modificando sucesivamente, y las de la Novísima Recopilacion se van mostrando más en armonía con los adelantos modernos.

La Medicina legal en nuestra patria ha tomado un vuelo considerable. Su enseñanza, muy escasa antes de 1843, adquirió un gran impulso con el decreto de 10 de Octubre, merced á los esfuerzos de los señores Mata, Peiro y Rodrigo, Ferrer y otros no ménos importantes.

La ley de quintas, la reforma del Código penal, la institucion del cuerpo de médicos forenses y reglamentacion de éstos han sido los frutos más inmediatos, aunque no muy completos, del movimiento que empezó á notarse hace algunos años.

Médicos forenses.—Para sacar todas las ventajas que ofrece la Medicina legal, necesario era que se estableciese un cuerpo facultativo, especial, que tuviese por objeto auxiliar con sus conocimientos á los jueces y tribunales en los casos necesarios: este cuerpo era el de los *Médicos forenses*.

No estamos ya en los tiempos en que era necesario demostrar las ventajas que reporta la administracion de justicia y la sociedad en general con institucion semejante; por fortuna esta creencia ha pasado á ser general, y ya sólo se discute su organizacion, ó sea la manera más apropiada como se puede organizar, á fin de que puedan prestar sus servicios con todas las ventajas apetecibles y con toda la prontitud necesaria.

No perdamos de vista que los conocimientos médico-legales necesitan un cultivo especial y detenido, y de que no se adquieren estudiando la carrera en general, y comprenderemos que para auxiliar á los tribunales en sus

funciones, no pueden servir todos los facultativos, mayormente cuando éstos son de tan distintas categorías como los que existen en España, médicos solos, cirujanos solos y de varias clases, etc. Habrá, pues, necesidad de que los forenses reúnan ciertas circunstancias con relación á su categoría profesional, y que se dediquen especialmente á este género de estudios. ¡Espanta recordar lo que habrá sido la administración de justicia cuando, teniéndose que fundar la aplicación de la ley á un caso particular, en el dictámen de un perito, haya tenido el juez que nombrar como tal á un facultativo de tercera clase en aquellos tiempos en que la Medicina legal no se enseñaba en las escuelas, y en que, por lo tanto, ni aún los doctores en Medicina y Cirujía habían adquirido los conocimientos más rudimentarios relativos á esta especialidad!

Y no vaya á creerse que esto hace tiempo, pues hasta el año 1843 no se ha enseñado en España oficialmente esta asignatura, como ya hemos dicho.

Pero en fin, reconocida la conveniencia y la importancia de los médicos forenses, se dedicaron algunos párrafos á este asunto en la ley de Sanidad de 1855, anunciando la creación y organización de un cuerpo facultativo de este género.

En Madrid se establecieron ya médicos forenses y se creó una comisión de análisis químicos judiciales, formada por los catedráticos de Medicina legal y Toxicología. Para que se vea cómo fué recompensada, diremos que jamás ha sido retribuida.

Aquel mismo año se nombró una comisión encargada de redactar un proyecto de reglamento, con el fin de organizar debidamente el Cuerpo de médicos forenses, de la cual formaba parte el Sr. Mata; pero el proyecto que se redactó no fué admitido, y al fin salió el decreto de 13 de Mayo de 1862, que insertamos más adelante.

En él se creaba un arancel para los honorarios de los facultativos, disponiéndose que cuando la parte condenada al pago fuese insolvente, se abonasen los derechos por el Estado, y lo mismo cuando las costas y gastos del juicio se declarasen de oficio (art. 29). Los derechos establecidos en el arancel eran mezquinos, pero bien pronto se reconoció la imposibilidad de satisfacer por el Estado aquellas cantidades. El decreto de 31 de Marzo de 1863 modificó un tanto al anterior en punto á honorarios, fijando á los forenses de Madrid un sueldo fijo de 10.000 reales, pues hasta entonces ninguno tenía dotación fija. Los forenses de otras Audiencias esperaban en vano cobrar sus derechos (y aún hoy mismo se les adeuda á la mayor parte más de un 70 por 100 de ellos) hasta que apareció el decreto de 20 de Marzo de 1865, que suspendió los efectos del art. 29 del de 1862, volviendo todo al ser y estado que tenía antes de este último año, excepto en Madrid, donde se conservaba el sueldo fijo á los señores médicos forenses.

Es decir, que todos esos decretos han servido para desorganizar el Cuerpo médico-forense mejor que para organizarle debidamente, y según lo reclama la ciencia y la buena administración de justicia.

De desear es que institución tan importante se mire de otra manera por los poderes públicos, y ya que no sea posible al Estado satisfacer las exorbitan-

tes sumas á que ascienden los derechos de los facultativos, siquiera sean tan raquíticas como las consignadas en el arancel que acompaña al reglamento de 1862, conveniente seria asignar un sueldo fijo á los profesores que se dedicasen al auxilio de los tribunales; de este modo ganaria mucho la sociedad y la administracion de justicia, y la clase médica tendria por otra parte un sitio donde recoger el fruto de sus desvelos, pues ya podria, teniendo un porvenir seguro, dedicarse con asiduidad á esa especie de estudios y trabajos.

El Estado en los decretos citados reconoce los inmensos beneficios que se obtiene de semejante institucion; sólo resta organizarle debidamente.

Antes de pasar adelante, insertaremos á continuacion las disposiciones legales que rigen en el ejercicio de nuestra profesion, pues su conocimiento es indispensable para el médico, porque su no cumplimiento podria considerarse como una falta grave que no lograria atenuarse alegando ignorancia, y además es útil conocer las disposiciones que ponen en relacion los procedimientos legales con la práctica de la Medicina, cuando los tribunales necesitan del concurso de ésta para el cumplimiento de las leyes.

Empezaremos por consignar íntegras las que exclusivamente conciernen á la práctica médica, y despues las que tienen relacion con la práctica de los tribunales.

De las Leyes y Decretos que rigen en la práctica de la Medicina y en los procedimientos médico-legales.

LEY DE SANIDAD.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

Del gobierno superior de Sanidad.

Artículo 1.º La Direccion general de Sanidad reside en el ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Corresponde á los gobernadores civiles la direccion superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion.

CAPITULO II.

Del Consejo de Sanidad.

Art. 3.º Habrá un Consejo de Sanidad dependiente del ministerio de la Gobernacion. Sus atribuciones serán consultivas, además de las que el gobierno determine para casos especiales.

Art. 4.º El Consejo de Sanidad se compondrá del ministro de la Gobernacion, presidente; de un Vice-presidente que corresponda á las clases más elevadas de los empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo; del Director general de Sanidad; de los Directores generales de Sanidad militar del ejército y Armada; de un Jefe de la Armada nacional; de un Agente diplomático; de un Jurisconsulto; de dos Agentes consulares; de cinco Profesores en la Facultad de Medicina, tres en la de Farmacia, un Catedrático del Colegio de Veterinaria, un Ingeniero civil y un Profesor académico de Arquitectura.

Art. 5.º Todos los vocales del Consejo de Sanidad serán nombrados por el Rey, á propuesta del ministro de la Gobernacion, y se denominarán Consejeros de Sanidad.

Art. 6.º El cargo de Vice-presidente y vocal del Consejo será honorífico y gratuito.

Art. 7.º En casos inminentes de epidemia ó contagio, y siempre que el gobierno lo acuerde por sí ó á propuesta del Consejo, se girarán visitas ordinarias ó extraordinarias de inspeccion donde el bien público lo exija. Estas visitas serán desempeñadas por delegados facultativos del gobierno, nombrados tambien á propuesta del Consejo.

Art. 8.º La Secretaría del Consejo de Sanidad se compondrá de un Secretario, un Oficial primero, un segundo, un tercero, y los dependientes que el servicio de la oficina haga necesarios.

CAPITULO III.

De los empleados.

Art. 9.º El Secretario del Consejo de Sanidad y los Directores especiales de los puertos serán facultativos.

Art. 10. El Secretario y los oficiales de la Secretaría del Consejo de Sanidad, los Directores especiales de los puertos, los médicos de visita de naves y los de los lazaretos, serán de nombramiento del Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad.

Los escribientes y dependientes de la Secretaría del espresado Consejo los nombrará el Vice-presidente á propuesta del Secretario.

Los demás empleados de las Direcciones especiales de Sanidad y de los lazaretos serán nombrados por los gobernadores civiles, á propuesta de las respectivas juntas provinciales de Sanidad.

Art. 11. Los empleados en el ramo de Sanidad gozarán los mismos dere-

chos activos y pasivos que los empleados en los demás ramos del servicio público, con arreglo á lo que las leyes dispongan.

CAPITULO IV.

SERVICIO SANITARIO MARÍTIMO.

De los Directores especiales de Sanidad marítima.

Art. 12. En cada uno de los puertos habilitados se creará una Direccion especial de Sanidad.

Art. 13. El Gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España é islas adyacentes, con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria.

Art. 14. La Direccion de los puertos de primera clase se compondrá de un Director, un Secretario, un médico primero de visita de naves, un segundo, un intérprete, un oficial de secretaría, dos escribientes, dos patronos de falúa y nueve marineros.

La de los de segunda clase, de un Director médico primero de visita de naves, un médico segundo, un Secretario, un oficial, un escribiente, un intérprete, un celador, un patron de falúa y seis marineros.

Los de tercera, de un Director médico de visita de naves, de un Secretario celador, un escribiente, un patron de falúa y cuatro marineros.

La Direccion Sanitaria de los demás puertos habilitados se organizará en la forma que el Gobierno determine, previo informe de los gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales. Tambien podrá el Gobierno aumentar ó disminuir el número de marineros segun las necesidades especiales de cada puerto.

Art. 15. Los Directores especiales de Sanidad desempeñarán las funciones que determine el Reglamento.

Art. 16. Estos Directores se entenderán de oficio con el Gobierno civil de su respectiva provincia y los gobernadores con el ministerio. En todas las resoluciones facultativas oirán el dictámen del médico de visita de naves.

CAPITULO V.

De las patentes.

Art. 17. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la Península é islas adyacentes, y se estenderán con arreglo á los modelos que publicará el Gobierno.

Art. 18. Sólo se expedirán dos clases de patentes: limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y súaia, en los demás casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominacion, sufrirá el trato de la súaia.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el cónsul español, ó en alguno de los inmediatos si allí no los hubiere.

Art. 19. Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda-costa, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores.

Art. 20. Los vapores y los buques de vela de travesía que conduzcan á bordo más de sesenta personas, llevarán precisamente profesores de medicina y cirugía, con su correspondiente botiquin reconocido por el Director especial de Sanidad y aparatos de cirugía competentes.

Estos profesores serán nombrados y retribuidos por las empresas ó navieros; sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposición especial que dictará el Gobierno.

Art. 21. No es obligatoria esta disposición á los buques que trasporten pasajeros de un puerto de la Península á otro de la misma, ó á las islas Baleares y vice-versa.

Art. 22. Al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad por listas supletorias, visadas por el jefe de Sanidad, se anotarán siempre los nombres de los pasajeros que conduzcan.

CAPITULO VI.

Visita de naves.

Art. 23. Se reconocerán y visitarán, segun prevenga el Reglamento de Sanidad marítima, cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les dará plática ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

Art. 24. Los Directores especiales podrán eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, como tambien á los de vapor y cabotaje, de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo estén satisfechos. Sin embargo, esta excepcion no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral del reino ó en los países más cercanos.

Art. 25. La visita se hará inmediatamente á todo buque, incluso los de guerra y destinados á correos, que arriben al puerto de sol á sol, y aún de noche en casos urgentes, como llegada de correos, naufragios ó arribadas forzosas.

CAPITULO VII.

De los lazaretos.

Art. 26. Los lazaretos se dividen en sùcios y de observacion. En los primeros harán cuarentena los buques de patente sùcia, de peste levantina ó fiebre amarilla, y los que por sus malas condiciones higiénicas hayan sido sujetos al trato de patente sùcia. En los lazaretos de observacion, además de verificarse ésta para todos los casos que se señalarán, serán considerados como sùcios para el cólera-morbo asiático.

Art. 27. Habrá lazaretos sùcios y de observacion en los puntos que el Gobierno designe como necesarios.

Art. 28. En cada lazareto sùcio habrá dos profesores de la Facultad de Medicina, un capellan, un conserje y los porteros y celadores que el servicio haga necesarios.

CAPITULO VIII.

De las cuarentenas.

Art. 29. Las cuarentenas se dividen en rigurosas y de observacion. La de rigor lleva consigo el desembarco y espurgo de las mercancías que se enumeran en el art. 41, y se purga necesariamente en un lazareto sùcio. La de observacion puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de tal naturaleza, sin precisar el desembarco del cargamento.

Art. 30. Todo buque procedente del extranjero, con patente limpia vigente visada por el agente consular español, con buenas condiciones higiénicas y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego á la libre plática sin más que la visita y reconocimiento, á no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto de donde proceda el buque se habia desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

Art. 31. La patente limpia de los puertos de Egipto, Siria y demás países del Imperio Otomano será admitida á libre plática, segun se espresa en el artículo anterior, cuando aquel Gobierno complete la organizacion del servicio sanitario, y se hayan establecido médicos de sanidad marítima en todos los puertos en que se juzgue necesaria su residencia; pero entre tanto será admitida dicha patente cuando los buques hayan empleado por lo ménos ocho dias si traen facultativo, y diez cuando carezcan de profesor.

Art. 32. La patente limpia de los puertos de las Antillas y Seno Mejicano, de la Guaira y Costa-Firme, cuando los buques hayan salido desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre, á su llegada á nuestros puertos harán cuarentena de siete dias para las personas y buques.

A las primeras se les contará desde la entrada en el lazareto, y á los segundos desde que termine la descarga. A pesar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha, podrán quedar sujetos al trato de patente sùcia como medida de precaucion.

Art. 33. La patente sùcia de peste levantina se sujetará á una cuarenta rigurosa de 15 dias.

Art. 34. La patente sùcia de fiebre amarilla sin accidente á bordo durante la travesía, hará una cuarentena rigurosa de 10 dias, y de 15 cuando haya habido accidentes.

Art. 35. La patente sùcia de cólera-morbo asiático obligará á una cuarentena de 10 dias si hubiera acaecido accidente á bordo, y de cinco dias si el viaje ha sido feliz.

Art. 36. Las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera-morbo asiático, las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observacion de tres dias, sujetando el buque á las medidas higiénicas.

Art. 37. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino, se deducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente.

Art. 38. Los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tifus, viruela maligna, disenteria y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan sólo á los buques infestados, y en ningun caso comprometerán al país de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar á extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 39. Los dias de cuarentena se entenderán siempre de veinticuatro horas, y como pudiera ocurrir que en alguno de los buques cuarentenarios se presentase algun caso sospechoso de contagio, la cuarentena principiará á contarse desde el dia en que desaparezca toda sospecha.

Art. 40. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera-morbo, seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas algun tiempo despues de declararse oficialmente su cesacion; el espresado espacio será el de 30 dias en los casos ordinarios para la peste, 20 para la fiebre amarilla y 10 para el cólera.

CAPITULO IX.

De los espurgos.

Art. 41. En patente súcia, y aún en limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y espurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulacion y pasajeros, cueros al pelo y de empaque; pieles, plumas y pelos de animales; lana, seda y algodón; trapos, papeles y animales vivos.

Art. 42. No se admitirán en los lazaretos sustancias animales ó vegetales en putrefaccion; cuando se hallaren con estas condiciones, se quemarán ó arrojarán al mar.

La correspondencia oficial y de particulares se admitirá desde luego previas las precauciones necesarias.

Art. 43. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilacion necesarias.

Art. 44. Se ventilarán en la misma forma que en el artículo anterior se prescribe, el algodón, lino y cáñamo, cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario se descargará en el lazareto y se espurgará convenientemente.

Art. 45. En todos los casos mencionados en la segunda parte del art. 42, y en los dos siguientes, será el buque ventilado expuesto enseguida á las fumigaciones oportunas, y sujeto á las demás medidas higiénicas que reclame su estado, á juicio del Director de Sanidad del puerto.

Art. 46. En ningun caso se admitirán á libre plática y circulacion los ar-

áticulos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario interin no haya terminado la cuarentena, esceptuándose los metales y demás objetos minerales, que podrán ser admitidos despues de 48 horas por lo ménos de ventilacion sobre cubierta.

El numerario será recibido desde luego, prévias las convenientes precauciones.

CAPITULO X.

De los derechos sanitarios marítimos.

Art. 47. No se exigirán en lo sucesivo otros derechos sanitarios que los que se establecen en la tarifa adjunta á esta ley.

Art. 48. Los buques extranjeros satisfarán los mismos derechos sanitarios que los nacionales.

Art. 49. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario:

1.º Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda y los buques guarda-costas.

2.º Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no descarguen ó verifiquen alguna operacion mercantil.

Los barcos pescadores y los de cabotaje que no pasen de veinte toneladas, estarán esceptuados de los derechos de entrada.

Art. 50. La recaudacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Hacienda pública, con intervencion de los de Sanidad.

Art. 51. Las alteraciones que en la tarifa se hicieron, no regirán hasta trascurridos seis meses desde su publicacion y de haberse notificado á las potencias marítimas.

CAPITULO XI.

SERVICIO SANITARIO INTERIOR.

Juntas de Sanidad y sus clases.

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad, y municipales en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vice-presidente; del Alcalde, del Capitan del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil, de dos profesores de la Facultad de Medicina, dos de la de Farmacia y uno de la de Cirujía; además un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 rs. para gastos de escritorio. El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será tambien en el pueblo de su residencia el subdelegado más antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente, de

un profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujía (si lo hubiese), un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un profesor de Ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos más, de los cuales dos serán profesores de Ciencias médicas, y uno Ingeniero civil ó Arquitecto.

Art. 55. Un reglamento que formará el Gobierno, oído el Consejo de Sanidad, determinará la renovación, atribuciones y deberes de las Juntas provinciales y municipales en consonancia con las leyes orgánicas de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, tanto en tiempos ordinarios como en casos extraordinarios de epidemia.

Art. 56. Todas las Juntas que en el día existen continuarán en el desempeño de sus funciones sin alteración, hasta que se organice el servicio sanitario en la nueva forma que se le da en esta ley.

CAPITULO XII.

Del sistema cuarentenario interior.

Art. 57. Se prohíbe, por regla general, la adopción del sistema cuarentenario.

Art. 58. Cuando circunstancias especiales aconsejaren algunas medidas coercitivas interiores, el Gobierno dispondrá el modo con que deben ejecutarse.

Art. 59. También dictará el gobierno las reglas para los acordonamientos fronterizos, cuando alguna epidemia los haga necesarios.

CAPITULO XIII.

De los subdelegados de Sanidad.

Art. 60. En cada partido judicial habrá tres Subdelegados de Sanidad, uno de Medicina y Cirujía, otro de Farmacia y otro de Veterinaria.

Art. 61. Los deberes, atribuciones y consideración de los Subdelegados, serán objeto de un reglamento que formará el gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 62. El nombramiento de los Subdelegados pertenece á los gobernadores civiles á propuesta de la Junta de Sanidad. Estos nombramientos se harán con sujeción á la escala de categorías que establezca su reglamento.

Art. 63. El cargo de Subdelegados de Sanidad es honorífico, y da opción á los destinos del ramo, sirviendo de mérito en la carrera.

Art. 64. Las Juntas provinciales de Sanidad invitarán á los Ayuntamientos á que establezcan la hospitalidad domiciliaria, y á que creen, con el concurso y consentimiento de los vecinos, plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, encargados de la asistencia de las familias pobres, teniendo también los facultativos titulares el deber de auxiliar con sus consejos científicos á los municipios en cuanto diga relación con la policía sanitaria.

Art. 65. Cuando los Ayuntamientos no correspondan á las invitaciones de las Juntas provinciales de Sanidad, y las familias pobres carezcan de asistencia facultativa y de los medicamentos necesarios para la curacion de sus enfermedades, el gobernador civil, de acuerdo con la Diputacion provincial, teniendo en cuenta las circunstancias de los pueblos y oyendo á la Junta de Sanidad, podrá obligar á las municipalidades á que se provean de facultativos titulares para la asistencia de los pobres, exigiendo á las mismas la responsabilidad que hubiere lugar cuando ocurriese alguna defuncion de la clase menesterosa sin habérsela prestado los auxilios facultativos.

Art. 66. Cuando un pueblo, por su pobreza ó escaso vecindario, no pueda por sí solo contribuir con suficiente cuota para cubrir las asignaciones de los facultativos titulares, se asociará á los más inmediatos, acordando entre ellos la cantidad con que cada uno ha de contribuir para este objeto.

Art. 67. La asignacion anual de los referidos titulares será efecto de un contrato verificado con los ayuntamientos, y proporcionada al número de familias pobres á quienes los facultativos se comprometan á auxiliar con los recursos científicos. Los ayuntamientos serán responsables del pago de las asignaciones que se marquen á los titulares. Las obligaciones de éstos y las de los Ayuntamientos constarán en las respectivas escrituras, así como la determinacion de las familias pobres á quienes hayan de asistir los titulares.

Art. 68. No se podrá obligar á los facultativos á prestar otros servicios científicos que los consignados en sus contratos. Los profesores no titulares son completamente libres en el ejercicio de su profesion, á no ser que estén contratados particularmente con los vecinos, en cuyo caso están obligados al cumplimiento de los deberes que se hubiesen impuesto, del mismo modo que los vecinos contratados.

Art. 69. Los nombramientos de los facultativos titulares que hagan los pueblos, serán aprobados por la Diputacion provincial, quien en caso de queja de alguna de las partes, oirá á la Junta provincial de Sanidad antes de dictar resolucion.

Art. 70. No podrán ser anuladas las escrituras de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, sino por mútuo convenio de facultativos y municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno espediente y previo fallo de la Diputacion provincial, en vista de este informe de la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 71. Si el Ayuntamiento ó facultativos se creyesen agraviados por la resolucion tomada por la Diputacion provincial, podrá recurrir al Tribunal contencioso-administrativo dentro de los treinta días siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputacion provincial.

Art. 72. Los facultativos titulares están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio. En las épocas normales podrán salir á las respectivas localidades, observando las cláusulas que se establezcan en sus contratos. Para ausencia de mayor tiempo que las marcadas en las escrituras, necesitan licencia del Ayuntamiento y dejar otro facultativo que cumpla las obligaciones del ausente.

Art. 73. El facultativo titular que en épocas de epidemia ó contagio abandona el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su profesion por tiempo determinado, á juicio del Gobierno, con arreglo á las causas atenuantes ó agravantes que concurren, oyendo siempre al Consejo de Sanidad.

Art. 74. Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del estremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público, serán recompensados por las Córtes, á propuesta del Gobierno, con una pension anual que no baje de 2.000 reales ni pase de 5.000, por el tiempo que cause su inutilizacion, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia y los méritos que anteriormente tengan contraídos. Para optar á esta pension es preciso que estén comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposicion especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 75. De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que, al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las autoridades en obsequio de los invadidos de la poblacion y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente ó por disposicion del Gobierno y sus delegados pasen de un punto no epidémico á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.

Art. 76. Las familias de los profesores comprendidos en los artículos 74 y 75 que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán de una pension de 2 á 5.000 reales, concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos, para optar á pension, ha de proceder la justificacion de hallarse comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposicion especial del Gobierno, donde constará tambien qué individuos de la familia y por qué tiempo tendrán derecho á la pension por fallecimiento de los facultativos.

Art. 77. Los profesores que disfruten sueldo ó destino pagado por el presupuesto general, provincial ó municipal, están obligados, si ejercen, á prestar sus servicios facultativos á la poblacion en que residan cuando la autoridad lo exija.

Art. 78. Los profesores de la ciencia de curar podrán ejercer libremente la profesion para que estén debidamente autorizados, quedando derogados los privilegios que contra la ley ó reglamentos vigentes se hubieren otorgado.

Art. 79. Siendo las profesiones médicas libres en su ejercicio, ninguna autoridad pública podrá obligar á otros profesores que á los titulares, excepto en caso de notoria urgencia, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se presten voluntariamente.

En semejantes funciones, ya sea consultas, dictámen, análisis, reconoci-

mientos ó autopsia, serán abonados á estos profesores sus honorarios y gastos de medicina, ó en viajes, si hubieren sido precisos.

Art. 80. Con el objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, regularizar en ciertos casos sus honorarios, reprimir todos los abusos profesionales á que se puede dar margen en la práctica, y á fin de establecer una severa moral médica, se organizará en la capital de cada provincia un jurado médico de calificación, cuyas atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que le compongan se detallarán en un reglamento que publicará el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

CAPITULO XIV.

Sobre espendicion de medicamentos.

Art. 81. Sólo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán espendir en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y espresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos recetados en cantidad superior á la que fijan las farmacopeas ó formularios y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta.

En caso de que no hubiere equivocacion y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pié de la receta, para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula:

«Ratificada la receta á instancia del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.»

(Aquí su firma.)

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboracion ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una Memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia real de Medicina para que, por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia, al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informes redactados por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el espediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictámen antes de la resolución final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas Ordenanzas de Farmacia, poniéndolas en armonía con la presente ley.

CAPITULO XV.

De los Inspectores de géneros medicinales.

Art. 90. En las aduanas del reino que el Gobierno califique de primera clase, habrá dos Inspectores de géneros medicinales, que serán doctores ó licenciados en la Facultad de Farmacia; en los restantes no habrá más que un Inspector.

Corresponde el nombramiento de estos Inspectores al ministerio de la Gobernacion, dando conocimiento al de Hacienda.

Art. 91. Las drogas medicinales y los productos químicos serán reconocidos y analizados por los Inspectores, prohibiéndose como abusivos los reconocimientos en pueblos del tránsito.

Art. 92. Cuando los nombres de los géneros medicinales ó productos químicos vinieren cambiados para defraudar los derechos de la Hacienda, los Inspectores lo participarán á los administradores de las respectivas aduanas, para los efectos convenientes.

Si las drogas ó productos químicos llegasen falsificados ó alterados, y su uso en la medicina pudiera ser perjudicial á la salud, los Inspectores aconsejarán su inutilizacion; pero nunca se llevará á cabo esta medida sin consultarse antes por el administrador de la aduana á la Junta provincial de Sanidad.

CAPITULO XVI.

De los facultativos forenses.

Art. 93. Interin se realiza la formacion de la clase ó cuerpo de los facultativos forenses, ejercerán las funciones de tales en los juzgados los profesores titulares residentes en las cabezas de partido; á falta de éstos los profesores que elijan los respectivos jueces de primera instancia á propuesta de las Juntas municipales de Sanidad, teniendo en cuenta para esta eleccion los mayores méritos científicos de los que hayan de ser nombrados para este cargo.

Art. 94. En las capitales de provincia donde haya Audiencia se nombrará por los gobernadores civiles, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, una seccion consultiva superior de facultativos forenses, compuesta de tres profesores de Medicina y dos de Farmacia, encargada de los dictámenes, reconocimientos y análisis que para el mejor acierto en los fallos de justicia necesitan las Audiencias.

Art. 95. A los profesores encargados del servicio médico-legal se les abonarán los derechos que por las leyes arancelarias se les señalen, lo mismo que los gastos de drogas, reactivos y aparatos que necesiten para los análisis, experimentos y viajes que se les ordenen.

Los honorarios y gastos de los espresados profesores se pagarán del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia, para lo que se consignará en el mismo la cantidad competente.

Un reglamento especial que publicará el Gobierno, establecerá la organizacion, deberes y atribuciones de los facultativos forenses.

CAPITULO XVII.

De los baños y aguas minerales.

Art. 96. Los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspeccion y dependencia del ministerio de la Gobernacion.

Un reglamento especial que publicará el Gobierno, oyendo antes al Consejo de Sanidad, marcará las bases porque deban regirse estos establecimientos, su clasificacion, las circunstancias, calidad y atribuciones de los profesores, así como las obligaciones y derechos de los dueños de estos establecimientos.

Art. 97. Hasta la aprobacion y publicacion del nuevo reglamento regirá el de 3 de Febrero de 1833 y las disposiciones superiores que estén vigentes.

CAPITULO XVIII.

De la higiene pública.

Art. 98. Las reglas higiénicas á que estarán sujetas todas las poblaciones del reino, serán objeto de un reglamento especial, que publicará el Gobierno á la mayor brevedad, oyendo antes al Consejo de Sanidad.

CAPITULO XIX.

De la vacunacion.

Art. 99. Los Ayuntamientos, los delegados de Medicina y Cirujía y las Juntas de Sanidad y Beneficencia, tienen estrecha obligacion de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

Art. 100. Los gobernadores civiles tendrán especial cuidado de reclamar del Gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacuna que necesiten, y que distribuirán entre las corporaciones benéficas para que sean inoculados gratuitamente los niños de padres pobres.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 101. Queda autorizado el ministerio de la Gobernacion para suplir del Tesoro público, á falta de suficientes ingresos por los derechos sanitarios, las cantidades indispensables que haga preciso el servicio sanitario que se establece por esta ley.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y reales órdenes que se hayan dado respecto á Sanidad y al ejercicio de las profesiones médicas que están en oposicion con lo prescrito en la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los jefes, tribunales y autoridades civiles, militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE SANIDAD
QUE SE EXIGEN EN LOS PUERTOS Y LAZARETOS DE ESPAÑA.

Derechos de entrada.

Los buques de cabotaje, mayores de 20 toneladas, pagarán por cada una, en viaje redondo, 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de los puertos del mediterráneo y demás puertos de Europa, incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo 50 céntimos de real.

Los buque de las demás procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada.

Derechos de cuarentena.

Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada día de cuarentena, así en los lazaretos sucios como en los de observacion.

Derechos de lazareto.

Cada persona satisfará por derecho de estancia en el lazareto 4 rs. diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto.

La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion, 5 rs.

La ropa y efectos de cada pasajero, 10 rs.

Los cueros ó pieles de vaca, 6 rs. el ciento.

Las pieles finas, 6 rs. el ciento.

Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, 2 rs. el ciento.

La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, lino y cáñamo, un real cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas, etc., 8 rs. cada uno.

Los animales pequeños, 4 rs.

Derechos de patente.

Las patentes se espedirán y refrendarán grátiis.

Advertencias.

Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su espurgo.

Igualmente pagarán por separado los gastos que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó el arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del capitán, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos costearán los gastos que ocasionen, pues que los cuatro reales diarios que á cada uno se exigen no son más que un derecho por la residencia.—Huelbes.

REGLAMENTO

PARA LAS SUBDELEGACIONES DE SANIDAD INTERIOR DEL REINO.

(24 de Julio de 1848.)

CAPITULO I.

Del objeto de las subdelegaciones, número, cualidades y nombramientos de los Subdelegados de Sanidad.

Artículo 1.º Para vigilar y reclamar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores relativas á todos los ramos de Sanidad en que tambien está comprendido el ejercicio de las profesiones médicas, el de la farmacia, el de la veterinaria, la elaboracion, introduccion, venta y aplicacion de las sustancias que pueden usarse como medicinas ó ser consideradas como venenos, se establecerán en las provincias delegados especiales del Gobierno, que se titularán *Subdelegados de Sanidad*.

Art. 2.º En cada uno de los partidos judiciales, aun de aquellas poblaciones en que haya más de uno, habrá tres Subdelegados de Sanidad, de los cuales uno será profesor de Medicina y Cirujía, otro de Farmacia y el tercero de Veterinaria.

Art. 3.º Los Jefes políticos nombrarán en sus respectivas provincias los Subdelegados de Sanidad de los partidos, oyendo previamente el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, y los elegirán, siendo posible, de los pro-

fesores que tengan su residencia habitual dentro del partido en que hayan de ejercer el cargo.

Art. 4.º Para estos nombramientos observarán los Jefes políticos la escala siguiente:

En Medicina ó Cirujía.

- 1.º Los que hubiesen desempeñado el cargo de Subdelegados con celo é inteligencia.
- 2.º Los Académicos numerarios de las Academias de Medicina.
- 3.º Los Doctores en ambas Facultades de Medicina y Cirujía ó en una de ellas con título de las actuales Facultades médicas de las Universidades, de los Colegios de Medicina y Cirujía ó de Cirujía solamente.
- 4.º Los Académicos corresponsales de las Academias de Medicina.
- 5.º Los Licenciados de ambas Facultades ó en una de ellas, con los títulos que se citan en el párrafo 3.º, y los médicos con más de veinte años de práctica.
- 6.º Los Licenciados en Medicina no comprendidos en los párrafos anteriores.
- 7.º Los Médicos recibidos en las Academias.
- 8.º Los Cirujanos de segunda clase.
- 9.º Los Cirujanos de tercera clase.

En Farmacia.

- 1.º Los farmacéuticos que hayan servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.
- 2.º Los Doctores.
- 3.º Los Licenciados.
- 4.º Los que no tengan este grado.

En Veterinaria.

- 1.º Los que hubiesen servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.
- 2.º Los Veterinarios de primera clase.
- 3.º Los de segunda, si fuesen idóneos para el cargo, á juicio de los Jefes políticos, previo el dictámen de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 5.º Cuando en un partido no hubiere profesor de las clases comprendidas en el artículo anterior que pueda desempeñar el cargo de Subdelegado de Sanidad en alguna ó en todas las facultades, dispondrá el Jefe político que lo verifique el del partido más inmediato perteneciente á la provincia, formando en tal caso un distrito de dos ó más partidos.

Art. 6.º Si algun Subdelegado de Sanidad estuviere imposibilitado temporalmente para el desempeño de su cargo, los Jefes políticos nombrarán otro de la misma facultad que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios.

Mientras el Jefe político hace el nombramiento de Subdelegado de Sanidad, propietario ó interino, se encargará del desempeño de la Subdelegación vacante el más antiguo de los otros Subdelegados.

CAPITULO II.

De las obligaciones generales y especiales de los Subdelegados de Sanidad.

Art. 7.º Las obligaciones generales de los Subdelegados serán:

1.ª Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó reales órdenes vigentes sobre Sanidad, especialmente sobre las que pertenecen al ejercicio de las profesiones médicas y á la elaboracion ó venta de las sustancias medicamentosas ó venenosas en los términos y por los medios señalados en las mismas disposiciones legislativas ó gubernativas, ó del modo que para casos determinados prescribiere el Gobierno.

2.ª Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que los profesores se limiten al ejercicio de las facultades y al goce de los derechos que les conceda el que hubiesen obtenido, escepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

3.ª Vigilar la exacta observancia de lo prevenido en las leyes, ordenanzas y demás disposiciones vigentes acerca de las condiciones con que únicamente pueden ser introducidas, elaboradas, puestas en venta ó suministradas las sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

4.ª Presentar á los Jefes políticos y á los Alcaldes cuantas reclamaciones creyeren necesarias por las faltas ó contravenciones que notaren, tanto en el cumplimiento de las leyes ó disposiciones gubernativas referentes al ejercicio de las profesiones médicas y demás ramos de Sanidad, como en la observancia de los principios generales de higiene pública.

5.ª Examinar los títulos de los profesores de la ciencia de curar que ejercieren ó desearan ejercer su profesion en el distrito de su respectiva Subdelegación, y horadar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él, devolviéndolos despues á sus familias si los reclamaren.

6.ª Formar listas generales y nominales de los profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas á continuacion de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de Enero y Julio de cada año á los Jefes políticos los Subdelegados de la capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de partido.

7.ª Llevar los registros que sean necesarios para formar oportunamente y con exactitud las listas y notas de que trata el párrafo anterior.

8.ª Desempeñar las comisiones ó cargos particulares que les confien los Jefes políticos ó los Alcaldes, y evacuar los informes que les pidan sobre alguno de los puntos indicados en este artículo.

Art. 8.º Cada Subdelegado de Sanidad tendrá especial encargo de cumplir lo que en particular pertenezca á su profesion respectiva con referencia á las obligaciones generales espresadas en el artículo anterior, ó á las que se impusieren en adelante, impetrando en caso necesario el auxilio de la autoridad competente.

Art. 9.º Corresponderá por lo mismo á los Subdelegados pertenecientes á Medicina la inspeccion y vigilancia sobre los médico-cirujanos, médicos, cirujanos, oculistas, dentistas, comadrones, parteras y cuantos ejerzan el todo ó parte de la Medicina ó Cirujía, para los efectos que se mencionan en el art. 7.º

Art. 10. Los referidos Subdelegados pertenecientes á Medicina, estarán además obligados:

1.º A dar parte circunstanciado, por el conducto que se indica en la obligacion 6.ª, art. 7.º, de las enfermedades epidémicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir á los demás profesores, de cualquiera clase ó categoría que ejerzan su facultad en las poblaciones donde reine la epidemia, los datos que necesiten para cumplir exactamente tan importante encargo.

2.º A examinar cuidadosamente el estado en que se encuentre en su respectivo distrito la propagacion de la vacuna, procurando fomentarla y dando cuenta cada año del estado de sus investigaciones, con las observaciones que consideren convenientes.

Art. 11. A los Subdelegados pertenecientes á Farmacia corresponderá especialmente la inspeccion y vigilancia para el cumplimiento de todo lo prevenido en el art. 7.º con respecto á los farmacéuticos, herbolarios, drogueros, especieros y cuantos elaboren, vendan, introduzcan ó suministren sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

Art. 12. Deberán además visitar por ahora, previo el permiso de la autoridad competente, todas las boticas nuevas y las que habiendo estado cerradas vuelvan á abrirse pasado un término prudencial; sujetándose para dichas visitas á lo prevenido en las Ordenanzas del ramo, dando parte de las faltas que encuentren á la autoridad respectiva en los términos y para los efectos que se espresarán en el art. 20 de este Reglamento.

Art. 13. Los Subdelegados pertenecientes á Veterinaria estarán especialmente encargados de lo dispuesto en el art. 7.º con referencia á los veterinarios, albéitares, herradores, castradores y demás personas que ejerciesen el todo ó parte de la veterinaria.

Art. 14. Darán cuenta tambien, por el conducto indicado en la obligacion 6.ª del art. 7.º, de las epizootias que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo, para hacerlo debidamente, exigir de los demás profesores residentes en los puntos donde reine la epizootia, cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

Art. 15. Sin perjuicio de que los Subdelegados de Sanidad cumplan especialmente con los deberes relativos á los individuos y asuntos de su respectiva profesion, segun se espresa en este Reglamento, se considerarán todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernamentales.

tivas acerca de las diversas partes del ramo sanitario; por lo tanto podrá y deberá, cualquiera de ellos, reclamar desde luego las infracciones; pero si éstas perteneciesen á distinta profesion, dará aviso oficial al Subdelegado de ella; y en el caso de que no produzca efecto este aviso, hará por sí mismo la reclamacion á la autoridad competente.

Art. 16. Los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, cuidarán de que en ellos se lleve un libro en que, con separacion de profesiones, se anoten todos los casos de intrusion que se castiguen en la provincia, para lo cual los Jefes políticos les circularán las notas que resulten del registro de intrusos que debe llevarse en cada Gobierno político, segun lo dispuesto en el art. 4.º de la real orden de 7 de Enero de 1847. Los Subdelegados, en su calidad de vocales natos de las mismas Juntas, consultarán en dicho libro las dudas que les ocurran sobre la materia; pero en las capitales de provincia donde no existen Juntas de partido, pasará el Jefe político las notas al Subdelegado más antiguo para que éste forme con ellas el libro ó cuaderno de los intrusos en todas las profesiones.

Art. 17. Cuando cesare un Subdelegado, entregará al sucesor los papeles pertenecientes á la Subdelegacion, bajo inventario, del cual se sacarán dos copias firmadas por ambos, á fin de que una quede con los papeles de la referida Subdelegacion y sirva la otra de resguardo al cesante; pero si éste fuese alguno de los de la capital, hará tambien entrega del libro de intrusos que se cita en el artículo anterior, comprendiéndolo en el inventario.

Art. 18. Si la cesacion fuese por fallecimiento deberá el más antiguo de los Subdelegados restantes del distrito dar desde luego parte al Jefe político en las capitales, ó al Alcalde en los partidos, y recogerá, con intervencion de un representante de la respectiva Junta de Sanidad, los papeles de la Subdelegacion vacante, formando inventario, que firmarán ambos, y conservará con aquellos el Subdelegado para hacer entrega al que fuese nombrado en lugar del difunto.

CAPITULO III.

De las relaciones de los Subdelegados de Sanidad con las autoridades.

Art. 19. Estando determinado en el art. 24 del real decreto de 17 de Marzo de 1847 que los Subdelegados de los distritos de las capitales de provincia dependan inmediatamente de los Jefes políticos, y los de fuera de ellas de los Alcaldes presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, dirigirán dichos Subdelegados todas sus comunicaciones á las referidas autoridades; pero para reclamar de infracciones, contravenciones ó intrusiones, tanto los Subdelegados de la capital como los de partidos, acudirán directamente á los Alcaldes cuando les esté cometido por la ley el castigo de tales faltas.

Art. 20. Siempre que los Subdelegados de Sanidad, cumpliendo con las obligaciones impuestas en este Reglamento, hagan reclamaciones para la repression y castigo de cualquiera infraccion, intrusion ó contravencion á las disposiciones vigentes sobre Sanidad, procurarán con todo cuidado que contien-

gan, no sólo pruebas de los hechos en que las funden, si éstos no fuesen de notoriedad pública, sino tambien documentos que los comprueben si les fuese posible adquirirlos. Procurarán además citar en todos los casos las disposiciones que hayan sido infringidas y las penas á que estén sujetos los infractores, con cuantas noticias hayan podido reunir acerca de éstos, tanto para el mejor conocimiento de la autoridad, como para que en casos de reincidencia sean castigados con arreglo á lo que esté determinado.

Art. 21. Los Subdelegados de Sanidad de los partidos de fuera de las capitales de provincia, además de presentar á los Alcaldes las reclamaciones de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, podrán tambien, por su carácter de vocales de las Juntas de Sanidad de los mismos partidos, y en uso de la facultad que en tal concepto les concede al art. 41 del Reglamento de organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas del ramo, pedir á aquellas que apoyen sus reclamaciones en vista de las razones y hechos en que las funden. Entonces los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de partido, nombrarán la comision que haya de informar sobre la propuesta; y seguidos los demás trámites que previenen los artículos siguientes de dicho Reglamento, remitirán el espediente original al Jefe político, segun el art. 49 de aquel, para la resolucion que corresponda.

CAPITULO IV.

De los derechos y prerogativas de los Subdelegados de Sanidad.

Art. 22. En las poblaciones donde hubiere dos ó más Subdelegados pertenecientes á una misma facultad, podrán reunirse, tanto para dar mancomunadamente los partes, relaciones ó noticias, como para hacer las reclamaciones ú observaciones relativas á su encargo.

Art. 23. Podrán igualmente reunirse los Subdelegados de Sanidad de todas las facultades, así en las poblaciones que espresa el artículo anterior, como en las de los demás partidos, para elevar á la autoridad de quien dependen las reclamaciones ú observaciones que creyeren útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á la policía sanitaria, y para acudir á la autoridad superior en queja de la inferior, por falta de dicho cumplimiento.

Art. 24. Los Subdelegados de Sanidad serán considerados como la autoridad inmediata de los demás profesores de la facultad que residan en el respectivo distrito, y presidirán en las consultas y demás actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó hayan sido vocales de los Consejos de Sanidad y de Instruccion pública de la Direccion general de estudios, de la Junta suprema de Sanidad, de las superiores de Medicina, Cirujía y Farmacia, Médicos de Cámara de S. M., Catedráticos, Académicos de número de las Academias de Ciencias ó de Medicina, y vocales de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 25. Los Subdelegados de Sanidad serán sócios agregados de las Academias de Medicina ó Cirujía, durante el tiempo que desempeñasen su cargo.

Art. 26. Todos los profesores de la ciencia de curar, cualquiera que fuese

su destino, clase ó categoría, estarán obligados á presentar los títulos que los autoricen para el ejercicio de su profesion, cuando al efecto sean requeridos por los Subdelegados de Sanidad, á los cuales facilitarán tambien los informes, datos y noticias que les pidan, para el más exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en este Reglamento. Si así no lo hiciesen, darán inmediatamente cuenta los Subdelegados al Jefe político ó Alcalde, para que, con imposicion de la multa que considere conveniente, obliguen éstos á los profesores á cumplir lo mandado por los Subdelegados, no pudiendo servir á éstos de excusa la falta de aquellos para dejar de llenar sus deberes, si no hubiesen dado parte oportunamente á la autoridad respectiva.

Art. 27. Como compensacion de los gastos que han de originarse á los Subdelegados de Sanidad en el desempeño del cargo que se les confia por este Reglamento, gozarán por ahora de las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa é judicialmente por cualquiera infraccion, intrusion, contravencion, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario, teniendo sólo derecho á dichas dos terceras partes el Subdelegado ó Subdelegados que hubiesen hecho las reclamaciones sobre que recaiga la pena.

CAPITULO V.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 28. Si en virtud del artículo 18 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847 se mandasen establecer en casos extraordinarios Juntas municipales de Sanidad en las capitales de provincia donde, segun el mismo Real decreto, sólo debe haber ordinariamente Juntas provinciales, los vocales facultativos de aquellas serán nombrados entre los Subdelegados de Sanidad de los partidos de las mismas capitales, cuyo cargo, por otra parte, será incompatible con el de vocales de las Juntas provinciales.

Art. 29. Los Jefes políticos procederán inmediatamente al arreglo de las Subdelegaciones, conforme al art. 2.º de ese Reglamento, cesando por lo mismo todas las que se hallen establecidas en la actualidad, y quedando con el encargo de Subdelegados de nueva creacion los profesores que estuvieren ejerciendo las que se suprimen.

Art. 30. Si en algun partido hubiere más de un Subdelegado de la misma Facultad, entrará en el desempeño de la misma Subdelegacion el más antiguo, si hubiese llenado sus deberes con celo é inteligencia; los escedentes que reuman estas circunstancias quedarán con derecho de preferencia por orden de antigüedad para las vacantes que ocurran.

Art. 31. De conformidad con lo determinado en el Real decreto de 17 de Marzo de 1847, serán vocales natos de las Juntas de Sanidad de partido los Subdelegados pertenecientes á Medicina y Farmacia que queden ejerciendo el nuevo cargo en los mismos partidos, y tambien los de Veterinaria que se nombren para dicha Facultad por consecuencia de lo prevenido en este Reglamento caso de ser veterinarios de primera clase.

Art. 32. Los actuales Subdelegados que cesen entregarán los papeles y efectos de las Subdelegaciones que se suprimen á los profesores de su Facultad que subsistan con el nuevo cargo, formándose al efecto el inventario que cita el art. 17 de este Reglamento.

Art. 33. Las Subdelegaciones principales de Farmacia de las provincias que han de cesar tambien en las capitales, verificarán la entrega que espresa el artículo anterior en las Secretarías de los respectivos Gobiernos políticos; pero si en aquellas ú otras existen fondos, deberán ingresar éstos en las depositarias de los mismos Gobiernos políticos, facilitando los depositarios á los Subdelegados el correspondiente documento de resguardo.

San Ildefonso 24 de Julio de 1848.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, L. J. Sartorius.

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

ARTÍCULOS QUE INTERESAN Á LOS MÉDICOS.

(17 de Junio de 1870.)

TITULO II.

DE LOS NACIMIENTOS.

Art. 47. Están obligados á hacer la presentacion y declaraciones que se espresarán en los artículos sucesivos de esta ley las personas siguientes, por el orden en que se mencionan:

- 1.º El padre.
- 2.º La madre.
- 3.º El pariente más próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.
- 4.º El facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado.
- 5.º El Jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si éste se efectuase en sitio distinto de la habitacion de los padres.
- 6.º Respecto á los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

7.º Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó el Jefe del establecimiento, dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposicion.

Art. 51. Respecto á los recién nacidos de origen ilegítimo, no se espresará en el Registro quiénes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado, con poder especial y auténtico, haga la presentacion del niño y la declaracion de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto á la espresion del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 53. Si se presentare al encargado del Registro el cadáver de un recién nacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco después del nacimiento, se hará constar por declaración verbal de facultativo, si aquel ha fallecido antes ó después de nacer, y por declaración de los interesados, la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mención en la inscripción del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defunción en el libro de la sección correspondiente del Registro civil.

Art. 54. Cuando el nacimiento tuviese lugar en un lazareto, dentro de las 24 horas, el Jefe del establecimiento, en presencia del padre, si se hallare en el mismo, y de dos testigos, formalizará por duplicado un acta en que se espresen todas las circunstancias que, según esta ley, deben mencionarse en los asientos del Registro civil.

Un ejemplar de esta acta se remitirá inmediatamente al Juez municipal del distrito en que el lazareto se halle situado, para que verifique su inscripción en el Registro de que esté encargado. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento.

Art. 65. Los obligados, según el art. 47, á presentar al encargado del registro el recién nacido, que no lo hicieren sin justa causa, incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del Registro, en sus respectivos casos, vigilarán constantemente para que la presentación tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior.

TITULO III.

DE LAS DEFUNCIONES.

Art. 76. El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificación del facultativo, de que se hablará en el artículo siguiente.

Art. 77. El facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver, y sólo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposición, estenderá en papel común y remitirá al Juez municipal certificación en que se espresen el nombre y apellido y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesion, domicilio y familia del difunto, hora y día de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposición que ya existan.

Ni por esta certificación, ni por el reconocimiento del cadáver, que debe precederle, se podrá exigir retribución alguna.

A falta de los facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificación cualquier otro llamado al intento, á quien se abonarán, por la familia ó los herederos del finado, los honorarios que marque el Reglamento.



Art. 78. El Juez municipal presenciara el reconocimiento facultativo siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atencion.

Art. 81. Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se estienda la partida correspondiente en el Registro civil.

Además tendrá obligacion de anotar las defunciones en un registro especial.

Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se espresarán en la inscripcion respectiva.

1.º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2.º Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformacion que le distinguan.

3.º El tiempo probable de la defuncion.

4.º El estado del cadáver.

5.º El vestido, papeles ú otros objetos que sobre si tuvieren ó se hallaren á su inmediacion y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificacion, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del Registro ó la autoridad judicial en su caso.

Art. 83. Tan pronto como se logre esta identificacion, se estenderá una nueva partida espresiva de las circunstancias requeridas por el art. 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al márgen de la inscripcion anterior, para lo cual la autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 84. Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierros hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la autoridad competente habrán de instruirse en averiguacion de la verdad.

Art. 85. En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las escepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de Sanidad.

Circular de la Direccion general del Registro civil de 1.º de Mayo de 1871.

5.ª Para que el Juez municipal se considere obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, segun lo dispuesto en el art. 33 del Reglamento, podrá exigir la certificacion á que el mismo se refiere, sea espedida por el facultativo titular, por el forense ó por otro que él mismo designe; en falta de uno y otro.

7.^a Cuando el encargado del Registro tuviere conocimiento de haberse dado sepultura á un cadáver sin la correspondiente licencia, procederá á cumplir lo que dispone el párrafo tercero, art. 76 de la ley de Registro, sin perjuicio de verificar la inscripcion, á cuyo objeto llamará á declarar á las personas que, segun la ley, deben dar el parte del fallecimiento, cuidando de espresar en el acta, además de las circunstancias generales, la especial de haberse dado con anterioridad sepultura al cadáver y la fecha y cementerio en que esto hubiere tenido lugar.

8.^a Sólo se espresará en las certificaciones facultativas y de defuncion á que se refiere el art. 63 del Reglamento, la clase de enfermedad ó el accidente que haya producido la muerte, cuando conste á los que las espidan esta circunstancia por observacion propia, por informes verídicos ó por el reconocimiento exterior del cadáver.

Para espedir dichas certificaciones no se esperará á que exista la descomposicion cadavérica, ó sea la putrefaccion, bastando, conforme á lo dispuesto en el art. 77 de la ley, que haya señales que, segun la ciencia, denoten de un modo inequivoco que necesariamente ha de sobrevenir dicha descomposicion.

9.^a Cuando ni en el pueblo donde ocurra la defuncion ni en los demás comprendidos en el término municipal hubiere facultativo, la certification á que se refiere el art. 77 de la ley se suplirá con la declaracion de dos vecinos mayores de edad, uno de los cuales podrá ser el mismo á quien corresponda dar el parte del fallecimiento.

10.^a Los facultativos que, á falta del que hubiese asistido al finado y del titular, fuesen llamados á reconocer algun cadáver, deberán atenerse para la percepcion de honorarios, cuando los herederos no estuviesen declarados pobres, al arancel vigente para los médicos forenses.

DECRETO

CREANDO EL CUERPO MÉDICO-FORENSE.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Los tribunales encargados de administrar justicia necesitan en muchos casos ilustrar su juicio con el dictámen de peritos, y entre otros son los médicos los que más frecuentemente les prestan el auxilio de sus conocimientos científicos. Pero declarado justamente libre por la ley el ejercicio de las facultades, ha acontecido frecuentemente que, por diversas causas, los jueces se han encontrado en ocasiones sin la cooperacion de aquellos profesores, en daño de la humanidad, ó con detrimento de la buena administracion de justicia; así como en otros casos esta clase, que en su generalidad, justo es consignarlo, ha acudido celosa al llamamiento de los tribunales, ha quedado

sin la retribucion debida á trabajos dificiles muchas veces é importantes siempre.

Con el propósito de cortar estos males, la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 ordenó ya la organizacion del servicio médico forense, que no puede demorarse desde el punto en que la ley de presupuestos del presente año ha provisto de la manera posible á esta necesidad con la cifra que por ahora debe estimarse suficiente, y sin perjuicio de que el Código de procedimientos en materia criminal y la ley orgánica de tribunales vengán en su día á resolver de una manera cabal y definitiva las varias y graves cuestiones que á este asunto se refieren.

La medida que el ministro que suscribe tiene el honor de proponer hoy á la aprobacion de V. M. responde en su sencillez misma á su peculiar objeto, sin dar al servicio médico forense una organizacion innecesariamente amplia y costosa; y al paso que pone á los profesores bajo la dependencia judicial, como auxiliares de la justicia, les da una prenda segura y eficaz de que sus trabajos profesionales han de ser en todo caso recompensados. Así espresamente lo dispone la ley de Sanidad; y para llevarla á debido cumplimiento en esta parte y realizar los fines indicados, se ha dado preferencia en el proyecto al sistema de retribucion por derechos de Arancel sobre el de dotacion fija, la cual seria injusta por lo desigual, atendida la índole de los servicios de que se trata y su número infinitamente variable segun las circunstancias de cada localidad.

Los médicos forenses, como los peritos químicos que, si bien con menos frecuencia que aquellos, auxilian á los tribunales con trabajos de confianza y trascendencia evidentes, pueden estar seguros de obtener la indicada remuneracion, porque correrá á cargo del capítulo correspondiente del presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia en los casos en que la parte condenada al pago de costas y gastos del juicio fuese insolvente, ó unas y otros se declaran de oficio.

En virtud, pues, de estas consideraciones, el ministro que suscribe, oidos el Consejo de Estado y el de Sanidad del Reino, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 13 de Mayo de 1862.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Santiago Fernandez Negrere.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de organizar el servicio médico forense, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, el servicio médico forense quedará organizado desde 1.º de Octubre próximo venidero en los juzgados de primera instancia.

Art. 2.º Con el nombre de médico forense habrá en cada juzgado de primera instancia un facultativo encargado de auxiliar la administracion de

justicia en todos los casos y actuaciones en que sean necesarios ó convenientes la intervencion y servicios de su profesion, tanto en la capital del partido, como en cualquier pueblo ó punto de la demarcacion judicial.

Art. 3.º Para ser nombrado médico forense se requiere:

Ser español.

Mayor de 25 años.

Doctor ó licenciado en Medicina y Cirujía.

Haber ejercido con buena nota su profesion por dos años á lo menos.

Acreditar buena conducta moral y profesional.

Art. 4.º No podrán ser médicos forenses los que se hallen inhabilitados para ejercer el cargo de juez de paz, segun lo establecido en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 7.º del art. 5.º del real decreto de 22 de Octubre de 1855.

Art. 5.º El médico forense residirá necesariamente en la capital del juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del juez, del regente de la Audiencia del territorio y del ministro de Gracia y Justicia en los respectivos casos.

Art. 6.º El juez podrá conceder la licencia de que habla el artículo anterior por ocho días á lo más, veinte el regente de la Audiencia, y el ministro de Gracia y Justicia por el tiempo que estime conveniente.

Art. 7.º En las ausencias ó enfermedades del médico forense, le sustituirá otro profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion.

En las poblaciones en que no haya más de un juzgado, y por consiguiente un solo médico forense, será sustituido por el profesor que el juez designe con sujecion á las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 16, dando en todo caso cuenta al regente de la Audiencia del territorio.

Art. 8.º Lo dispuesto en los dos párrafos del artículo anterior será aplicable en caso de vacante, ó cuando por cualquier motivo no pueda el médico forense desempeñar su cargo.

Art. 9.º El médico forense está obligado, en virtud de lo prevenido en el art. 2.º, á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesion é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiere.

Art. 10. Cuando en algun caso, además de la intervencion del médico forense, el juez estime necesaria la cooperacion de uno ó más facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento en la forma que para las sustituciones previene el art. 7.º

Lo establecido en este artículo tendrá tambien lugar en algun caso grave, en que el médico forense crea necesaria la cooperacion y el juez lo estime así.

Art. 11. Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el juez podrá conceder prudencialmente un término al médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 12. En los casos de envenenamiento, heridas ú otra lesion cualquiera

quedará el médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefiera la de uno ó más profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico forense.

Art. 13. Si el paciente ó su familia hiciese la eleccion de profesor ó profesores de que habla el artículo anterior, y el médico forense no estuviese conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguiesen, dará parte de todo al juez de primera instancia de que dependa á los efectos que en justicia procedan.

Art. 14. Las disposiciones de los artículos 12 y 13 son aplicables cuando el paciente se halle ó ingrese en la cárcel, hospital, ú otro establecimiento, y sea asistido por los facultativos de los mismos.

Art. 15. En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, los facultativos designados por los Alcaldes estarán obligados á prestar los servicios propios del médico forense hasta tanto que este intervenga.

Art. 16. Los Alcaldes observarán en la designacion de que habla el artículo anterior el siguiente orden de preferencia:

1.º El médico-cirujano titular, anteponiendo cuando haya más de uno el de superior grado académico, y en igualdad de circunstancias el más antiguo.

2.º Cuando no haya titular, se valdrán de cualquiera otro profesor, ateniéndose á la precedente regla respecto á la categoría académica y antigüedad.

3.º Si no hubiere en la poblacion licenciado en Medicina y Cirujia, recurrirán, segun el caso, á cualquier médico ó cirujano puros que en la misma se encuentren.

4.º Cuando no haya profesor de ninguna de las clases indicadas, podrán los Alcaldes valerse del que mejores condiciones reuna entre las poblaciones inmediatas, inclusa la capital del partido; entendiéndose obligados dichos facultativos á prestar el servicio, á no ser que fuesen titulares, en cuyo caso será preciso obtener el permiso del Alcalde de que dependan.

Art. 17. No podrán los Alcaldes obligar al médico ó cirujano puros á prestar servicio alguno médico forense que no corresponda á su respectiva profesion.

Art. 18. En los juicios verbales sobre faltas, y en los hechos que el Código penal califica de tales, en que sea necesaria la intervencion del facultativo, prestará el servicio oportuno el médico forense del juzgado correspondiente.

En los pueblos que no sean capital de partido se valdrán los alcaldes del profesor que designen, segun lo establecido en el art. 16.

Art. 19. Cuando haya sospechas de envenenamiento, y en los demás casos en que sea necesario el auxilio de un perito químico, podrá el juez recurrir á uno ó más doctores ó licenciados en Farmacia que tengana establecido laboratorio, ó cuenten con los medios suficientes y propios para practicar el correspondiente análisis.

El médico forense, asista ó no al acto, suministrará al farmacéutico encargado del análisis los datos ó noticias que este crea necesarios ó convenientes para llevarlo á cabo.

Art. 20. Si en el juzgado no pudiera practicarse aquella operacion por falta de profesores competentes ó por otro cualquier motivo, se verificará en el punto más inmediato en que sea posible.

En todo caso espresarán los profesores el procedimiento empleado en el análisis.

Art. 21. Siempre que sea necesario repetir el ensayo, ó que no se haya podido practicar de primera intencion en los casos indicados en los artículos 19 y 20, se hará el análisis por los catedráticos de Toxicología y Medicina legal y quinto año de Farmacia en cualquiera delas Universidades en que se hallen establecidas aquellas enseñanzas, prefiriendo siempre la Universidad más próxima á la capital de la Audiencia del territorio respectivo.

Art. 22. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, convenientemente recogidas y colocadas por el médico forense, y precintadas y selladas por el juzgado se remitirán por conducto del regente de la Audiencia al rector de la Universidad en que haya de verificarse el análisis.

Art. 23. Practicada la operacion por los profesores referidos, espedirán éstos certification ó informe de su resultado, y se dirigirá al juzgado por el mismo conducto del regente de la Audiencia.

Art. 24. En las poblaciones en que residan más de dos médicos forenses, por razon del número de juzgados que en ellas haya, constituirán dichos facultativos un cuerpo que desempeñará cualquier servicio médico forense que los jueces y tribunales les encomienden.

Un reglamento formado por los mismos profesores, y aprobado por el ministerio de Gracia y Justicia, ordenará el régimen interior de aquellos cuerpos.

Art. 25. Los jueces y tribunales podrán, siempre que lo estimen oportuno, oir el dictámen en asuntos médico-legales de las Reales Academias de Medicina y Cirujía u otras corporaciones científicas legalmente establecidas.

Art. 26. Los médicos forenses y demás profesores á que se refiere este decreto, que presten servicios con el carácter de auxiliares de la administracion de justicia, anotarán al pié de las diligencias ó escritos correspondientes los derechos que cada uno devengue, los que percibirán siempre con arreglo al adjunto Arancel.

Art. 27. Los derechos señalados en el Arancel por los servicios que se pres-ten en los casos de que hablan los artículos 21 y 24 son colectivos, y se distribuirán entre los facultativos por iguales partes.

Art. 28. Los derechos que se devenguen en el caso establecido por el artículo 18, serán la mitad de los señalados en el Arancel al respectivo servicio.

Art. 29. En todo caso en que la parte condenada al pago fuese insolvente, se satisfarán por el Estado, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia.

Esto mismo tendrá lugar cuando las costas y gastos del juicio se declaren de oficio.

Art. 30. Para el abono de los indicados derechos se tendrá en cuenta lo

dispuesto en la regla 52 de la ley provisional, para la aplicación del Código penal y demás disposiciones que sean igualmente aplicables.

Art. 31. Los médicos forenses serán nombrados por el ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Los aspirantes á la plaza de médico forense presentarán sus solicitudes, dirigidas á S. M. en el juzgado respectivo, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, y las circunstancias que les hagan ser preferidos á otros en el nombramiento.

Art. 33. Instruido el oportuno expediente, el juez de primera instancia lo remitirá al ministerio de Gracia y Justicia por conducto del regente de la Audiencia del territorio, informando al mismo tiempo uno y otro acerca de las circunstancias de los aspirantes.

Art. 34. Los médicos forenses no podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo en que se oiga al interesado.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

No obstante lo dispuesto en el art. 32, podrán ser confirmados los nombramientos expedidos de real orden á favor de los médicos forenses que en el día actúan en los juzgados de primera instancia y tenencias de alcalde de Madrid.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

ARANCEL de los derechos que devengan los Médicos forenses y demás Facultativos que actúan como auxiliares de la administración de justicia, según el Real decreto de 13 de Mayo de 1862.

	Madrid.	Poblaciones de más de 30.000 almas.	Poblaciones de ménos de 30.000 almas.
Por un reconocimiento.	20	15	10
Por una certificación.	20	15	10
Por una declaración.	30	20	15
Por un parte del estado de salud.	16	12	8
Por la primera cura de heridas no penetrantes.	16	12	8
Por la primera cura de heridas penetrantes.	30	20	15
Por un informe ó consulta. (Si no ocupa más de una hoja de papel de la marca del sello.)	50	40	30
Asistencia diaria. (Si escede de la 1. ^a hoja, por cada una que se añada.)	20	15	10
Por una visita, si hubiese que hacer cura.	12	8	6
Por una simple visita.	8	6	4
Por dos ó más visitas al día, sin cura.	16	12	8
Por cada junta.	40	30	20
Por cada operación de las correspondientes á cirugía menor.	8	6	4
Por cada operación mediana.	80	60	40
Por cada gran operación.	200	160	120
Inspeccion exterior.	60	50	40
(Antes de las) Inspeccion interior limitada á una ó dos cavidades.	100	80	60
48 horas. Inspeccion interior completa, ó sea de las tres cavidades.	160	120	100
En casos de envenenamiento.	200	180	160
Autopsias.	80	70	60
(Inspeccion exterior.)	160	140	120
Pasadas las (Inspeccion interior limitada á una ó dos cavidades.)	200	160	140
48 horas. Inspeccion interior completa, ó sea de las tres cavidades.	300	260	240
En casos de envenenamiento.			

Exhumaciones. (Simple reconocimiento del cadáver ó esqueleto.)	120	100	80
Autopsia, ó examen más detenido.	240	220	200
Por cada análisis verificado en el Juzgado ó punto más inmediato por uno ó más doctores ó licenciados en Farmacia.	140	120	100
Por asistencia de un Médico forense al acto.	20	20	20
Por los análisis que se verifiquen en las Universidades y el informe ó certificación correspondiente.	300	300	300
Si se invierte en la operación más de un día, y no escede de diez, por cada día que se agregue al primero.	60	60	»
Si se invierten más de diez días, por cada uno que se agregue al primero.	40	40	»
Por un informe ó consulta (Si no ocupa más de una hoja de papel de la marca del evacuado por los Médicos forenses en cuerpo. (Si escede de la 1. ^a hoja, por cada una que esceda.)	100	80	60
	40	30	20

NOTAS.

- 1.^a El importe de los reactivos empleados en los análisis será satisfecho aparte.
- 2.^a Cuando se practicare la autopsia despues de las cuarenta y ocho horas de la defunción y no se hubieren facilitado al Médico forense los necesarios desinfectantes, se abonarán 15 reales sobre los derechos señalados en este Arancel.
- 3.^a Los derechos consignados para cada servicio médico-forense serán siempre de abono, aunque se practique sucesivamente ó en un mismo acto.
- 4.^a Si los servicios se prestasen desde las diez de la noche á las seis de la mañana, se aumentarán los derechos correspondientes en una cuarta parte.
- 5.^a Cuando el Médico forense tenga que salir de la capital del Juzgado para desempeñar el servicio, le serán abonados sobre los derechos 30 reales por cada medio día y 40 por un día entero.
- 6.^a El servicio médico-forense no comprendido en el Arancel se asimilará para su retribución á aquel con que tenga más analogía.

Decreto modificando el art. 29 del decreto anterior.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Reconocido el establecimiento de los médicos forenses como una necesidad de la administracion de justicia, la ley de Sanidad de 28 de de Noviembre de 1855 inició ya la organizacion de este importante servicio, verificándose su definitivo establecimiento, y fijándose la debida retribucion de estos auxiliares del poder judicial por el Real decreto de 13 de Mayo último.

Corto tiempo ha trascurrido, Señora, desde que dieron principio en el ejercicio de sus cargos estos funcionarios; pero ha sido bastante para demostrar que el servicio de los tribunales de justicia se presta con reconocidas ventajas, y que la creacion de los médicos forenses, como auxiliares de los jueces, ha respondido cumplidamente á las esperanzas que impulsaron tan importante reforma.

Las naturales dificultades que con tanta frecuencia se presentaban para encontrar profesores médicos, que con la perentoriedad que es indispensable en las primeras actuaciones del sumario concurriesen á prestar los auxilios de la ciencia á los heridos, que momentos despues hubieran dejado de existir careciendo de ellos, ya no tienen lugar; y lejos de darse los casos harto frecuentes de no poder ir más allá en el descubrimiento de algunos delitos por la falta de profesores médicos que concurriesen con el juzgado á la formacion de las primeras actuaciones, puede decirse que estos auxiliares, que se han mostrado celosos á porfía en el cumplimiento de sus deberes en todos los juzgados del reino, han puesto término á tan grandes males, tantas veces deplorados.

Pero esto mismo, que es un considerable adelanto en beneficio de la humanidad y de la justicia, y que justifica el acierto con que V. M. se dignó atender á la creacion de tan útiles funcionarios, es tambien la evidente demostracion de que el Estado necesita atender á la regular dotacion de estos profesores para que, alentados con el estímulo de una recompensa, no dejen de encontrar la retribucion que les está concedida á los otros empleados del poder judicial.

En el Real decreto de 13 de Mayo último se reconoció ya esta necesidad y el deber del Gobierno de atender á ella; pero se hizo de una manera interina y supletoria, que sin satisfacer el justo interés de los médicos forenses recargó el presupuesto con la obligacion de pagar los derechos devengados en las causas en que los procesados resultaran insolventes; y como los inconvenientes de este sistema empiezan á tocarse ya por lo crecido de las sumas á que ascienden los derechos de los médicos forenses; por las dificultades naturales, hasta ahora, de justificar debidamente el importe de las partidas que el Tesoro deba satisfacer en cada uno de los juzgados; y finalmente, porque no teniendo esa seguridad que inspira la retribucion fija y periódica de una dotacion cualquiera, son tan frecuentes las renunciaciones que llegan de tales cargos,

que, muy pronto, si no se acude con el oportuno remedio, resultará sin efecto el establecimiento de tan útil reforma, y perdidas para la humanidad y para la administracion de justicia las ventajas que hasta ahora habian alcanzado.

No fuera prudente, ni el ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se atreveria á aconsejarlo por ahora, que se recargase el presupuesto del Estado con la importante suma á que ascenderia una dotacion, por modesta que ella fuese, para los médicos forenses de todo el reino. Conoce bien que pesan otras graves atenciones sobre el Erario; y aunque para lo sucesivo reconoce la necesidad de hacerlo como principio y como ensayo de una reforma que más adelante será una necesidad que no podrá diferirse, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1863.—A. L. R. P. de V. M.—Rafael Monares.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los médicos forenses de los juzgados de primera instancia de Madrid disfrutarán desde 1.º de Julio del presente año la dotacion anual de 10.000 rs., sin que puedan percibir en el concepto de tales funcionarios ninguna otra retribucion.

Art. 2.º Queda sin efecto, con relacion á los médicos forenses de los juzgados de primera instancia de Madrid, lo dispuesto en el art. 29 de mi real decreto de 13 de Mayo último.

Art. 3.º Los derechos que se devenguen en lo sucesivo por los médicos forenses de los juzgados de la córte, con arreglo al arancel, se harán efectivos en los pleitos ó causas de partes solventes en papel de multas, que se inutilizará uniéndolo á los autos, justificando sin perjuicio su importe por semestres, en la forma que se previene por punto general por mi real órden de esta fecha.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Negociado 10.—Circular.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 29 del real decreto de 13 de Mayo último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En los meses de Marzo y Octubre de cada año se formará por los regentes de las Audiencias un espediente en averiguacion del importe de los derechos devengados hasta aquella fecha por cada uno de los médicos forenses ú otro facultativo que hubiere actuado como auxiliar de la administra-

cion de justicia en los asuntos civiles ó criminales á que se refiere el citado artículo 29.

2.^a No se comprenderán en el espediente sino aquellos negocios terminados por ejecutoria, y en los cuales se hubiese hecho y aprobado la tasacion de costas con arreglo á la ley.

3.^a En dicho espediente se hará constar: primero, el número de causas criminales, negocios civiles ó juicios de faltas en que haya intervenido el médico forense, su sustituto ú otro cualquier facultativo llamado por el juez, conforme á lo que disponen los artículos 10, 19 y siguientes del real decreto citado: segundo, la fecha en que dichos negocios se terminaron por ejecutoria: tercero, la cantidad á que ascienden los derechos devengados en cada negocio con arreglo al Arancel: cuarto, si la insolvencia de la parte condenada al pago es total ó parcial, ó si se han declarado de oficio las costas.

4.^a Los datos espresados en la disposicion anterior se consignarán por medio de certificaciones espedidas por los escribanos de cámara que hubiesen actuado en los negocios á que se refieran. Los alcaldes, y en su caso los jueces de primera instancia, facilitarán al regente los datos relativos á los juicios de faltas.

5.^a Los tasadores de las Audiencias, teniendo presente lo prevenido en los artículos 27 y 28 del citado real decreto, pondrán su conformidad acerca de la exactitud de los derechos marcados; y hecho así, el ministerio fiscal emitirá su dictámen en cuanto á la exactitud de todos los datos consignados en el espediente, teniendo presente lo dispuesto en el art. 30 del real decreto antes mencionado.

6.^a Examinado y aprobado el espediente en sala de gobierno, prévia la ampliacion que estime oportuna, se remitirá por el regente con informe á la Ordenanza general de pagos de este ministerio, acompañando una nota de los derechos que deben abonarse por el Estado, en la que se espresen con la debida claridad los datos á que se refiere la disposicion 3.^a

7.^a Declarado procedente el abono, la espresada Ordenacion general dispondrá la consignacion de fondos á favor del regente de la Audiencia, el cual dará cuenta de haber sido satisfechos en la proporcion que la cantidad marcada en el presupuesto lo permita, y de quedar tomada nota en el negociado en que los derechos se hubieren devengado.

8.^a Para que el Estado pueda reintegrarse en cualquier tiempo de los derechos que haya suplido por insolvencia de la parte condenada al pago, los regentes de las Audiencias adoptarán las disposiciones oportunas á fin de averiguar cuándo ha cesado aquella total ó parcialmente, cuidando si esto llegase á suceder, el que se recauden y consignent en la respectiva Tesorería de provincia las sumas á que ascienda dicho reintegro, y poniéndolo en conocimiento de este ministerio y de su Ordenacion de pagos.

9.^a Sin perjuicio de lo prevenido en la disposicion 1.^a, los regentes procederán desde luego á la formacion de los espedientes que correspondan al semestre ya vencido, cuidando de que su instruccion y remesa á la Ordenacion general de pagos de este ministerio tenga lugar en el próximo mes de Abril.

De real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Decreto modificando nuevamente el art. 29 del decreto de 1862.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: En la Administracion de justicia venia revelándose hace tiempo una necesidad á que no podia ser ni fué nunca indiferente, pero sin que hasta el dia haya podido ser eficaz la atencion de los gobiernos. Esta necesidad es la de organizar de un modo adecuado y seguro, y con todos los medios indispensables, el inescusable ejercicio y auxilio de las ciencias y arte de curar en las causas criminales.

Y la dificultad, Señora, es fácil de comprender, sin más que considerar que para la perfeccion de este sistema de auxilios facultativos, es preciso asegurar el concurso simultáneo y perentorio á veces, y siempre además fácil y eficaz, de la Medicina, de la Cirujía, de la Química y de la Farmacia, no ya en las grandes capitales y en las cabezas de partido judicial, sino aun en las pequeñas y apartadas poblaciones, á donde quiera que, verificados ciertos crímenes, tiene que trasladarse la autoridad judicial con sus auxiliares; dificultades que, con ser tales en sí, todavia vienen agravadas y dominadas por otra superior, cual es la cuestion económica.

No eran menester grandes esfuerzos para convencerse de esta última verdad; pero todavia han venido hechos recientes á demostrarla.

Y ciertamente, sin abandonar la primitiva idea ni el encargo dado años hacia á una comision facultativa de organizar sobre bases sólidas y en toda la necesaria amplitud el antedicho servicio; contrariado, pero mal reprimido el celo de anteriores ministerios, se ensayó sobre el particular en 1863 una importante medida que por sus proporciones no podia ser sino provisional; y por real decreto de 13 de Mayo de aquel año se instituyó y organizó, en efecto, la clase oficial denominada de *Médicos forenses*.

El propósito no pudo ser más plausible y los resultados por parte del celo profesional y del buen servicio no lo han desmentido.

Pero ellos han demostrado tambien que la institucion debe ser aún ampliada y mejorada en sus medios, si ha de responder en un todo á sus fines: resultado final á que no es dado aspirar mientras no se supere por completo la dificultad económica.

En este punto la comision facultativa, de que queda hecho mérito, en sus últimos trabajos presentados, abriga la misma opinion que el ministro que suscribe, y es que mientras la Medicina legal, en el sentido de la presente exposicion, con la debida ampliacion de medios químicos y demás indispensables, no se establezca de modo que se baste á sí misma, sin pesar sobre el presupuesto de Estado, no se habrá resuelto en este importantísimo servicio la última dificultad; lo cual por otra parte es ya un hecho fuera de duda.

Y efectivamente, por el citado real decreto orgánico de 1862 se estableció que cuando por insolvencia de los procesados ó por declararse de oficio las costas y gastos del juicio no fuesen satisfechos los honorarios del profesor, *lo sean por el Estado*: promesa solemne, pero que necesitaba de la competente sancion legislativa para ser eficaz, como que se resolvía en un gravámen ánuo y no poco considerable del presupuesto.

Nació de ello el conflicto que era inevitable, y es que mientras la laboriosa clase de *médicos forenses* reclama la retribucion que oficialmente se le ha prometido, los Gobiernos no han podido ni pueden cumplirlo por no hallarse aún legalizado por completo este gasto en la ley de presupuestos.

Y aquí es, Señora, donde aparece de lleno el conflicto y la verdadera dificultad de la cuestion. No descuidaron los ministros anteriores, y todo lo contrario, el llevarla al presupuesto: supusieron, sin embargo, que con aumentar hasta 600.000 reales al artículo de gastos de justicia de este ministerio podia responderse á la obligacion que contraia el Estado; y con todo, apenas trascurrido el primer año de constituida la clase, los médicos forenses, no pudiendo ser satisfechos por el Gobierno por no bastar para ello la antedicha cantidad autorizada, ocurrieron á las Córtes reclamando por sus derechos devengados y no satisfecho hasta por valor de ocho millones de reales; y eso sin ser conocidas aún todas las liquidaciones del año vencido.

Por esa proporcion corresponderia llevar hoy al nuevo presupuesto para 1865 á 1866 la cifra de 26 millones de reales por servicios fenecidos; y además la de 12 millones por lo ménos para el servicio corriente é igual cantidad luego en los años sucesivos, sobre todo si el personal hubiera de organizarse, más bien que sobre la base de derechos procesales á dotacion fija.

Y si es evidente que la situacion del Tesoro no podria hoy ser agravada con este gasto, no lo es ménos que el actual estado de cosas no puede continuar. No es decorosamente sostenible que una clase profesional numerosa tenga solemnemente prometida su justa retribucion; que parezca, por tanto, poder reclamarla con derecho; y que sin embargo, los Gobiernos no puedan de modo alguno satisfacerla por no estar, como queda dicho, legitimado este gasto.

Fundado, Señora, en estas razones, que no es necesario sino insinuar, el ministro que suscribe, al paso que se propone no levantar mano hasta organizar del modo más eficaz posible el mencionado servicio, tiene la honra de someter á la real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se suspenden desde esta fecha los efectos del art. 29 del Real decreto de 13 de Mayo de 1862 sobre organizacion del servicio médico-forense,

restableciéndose las cosas en este punto y hasta el nuevo arreglo que convenga adoptar por medio de una ley, al ser y estado que tenían el día de su publicación.

Art. 2.º El importe de los derechos devengados hasta la fecha por los médicos forenses y demás auxiliares facultativos de la administración de justicia, al tenor del mencionado Real decreto, se incluirá sucesivamente en el presupuesto de gastos del ministerio de Gracia y Justicia, á medida que las necesidades del Tesoro lo permitan y que las salas de gobierno de las Audiencias territoriales aprueben y remitan al mismo los expedientes y liquidaciones que se formalicen al efecto, con arreglo á la real orden circular de 31 de Marzo de 1863.

Art. 3.º Los facultativos que de real nombramiento prestan en la actualidad y los que en lo sucesivo prestaren el servicio médico-legal, serán atendidos preferentemente para su colocación cuando se organice definitivamente este servicio.

Art. 4.º A pesar de lo dispuesto en el art. 1.º de este real decreto, queda en vigor lo establecido por el de 31 de Marzo de 1863 en cuanto á la dotación fija de los médicos forenses de los juzgados de primera instancia de esta corte, los cuales, organizados convenientemente, además de sus cargos personales constituirán un cuerpo, que en el círculo de su acción y posibilidad desempeñará cualquier servicio médico legal que los jueces y tribunales del reino le encomienden.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1865.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

DECRETO DE LAS CORTES DE 1820.

En las papeletas de citación que pasan los juzgados á las personas que han de declarar, se lee en su margen lo siguiente:

«Además de la obediencia que por regla general se debe á las autoridades y tribunales en todos los asuntos de la administración de justicia, el real decreto de 11 de Setiembre de 1820, publicado como ley en 3 de Octubre del propio año, y restablecido por real orden de 30 de Agosto de 1836, establece lo siguiente:

Artículo 1.º Todos sin distinción alguna, están obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecución y arresto de los delincuentes.

Art. 2.º Toda persona de cualquiera clase, fuere ó condición que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso del jefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que

los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no deben ni pueden considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe como testigo ante un juez autorizado por la ley.

Art. 3.º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificación ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa ó el autorizado por éste.»

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855.

Art. 33. Los jueces y ministros ponentes en los tribunales colegiados, recibirán por sí las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Los ministros ponentes, sin embargo, podrán remitir á los jueces de primera instancia, y éstos á los de paz, las diligencias, cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Ni los ministros ponentes, ni los jueces de primera instancia, ni los de paz, podrán someter estas diligencias á los escribanos.

Art. 48. Los jueces y tribunales podrán para mejor proveer:

1.º Decretar que se tenga á la vista cualquier documento que crean conveniente para reclamar el derecho de los litigantes.

2.º Decretar la práctica de cualquiera reconocimiento ó avalúo, y segun sea necesario.

Art. 279. Los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios son:

1.º Documentos públicos y solemnes.

2.º Documentos privados.

3.º Correspondencia.

4.º Confesion en juicio.

5.º Juicio de peritos.

6.º Reconocimiento judicial.

7.º Testigos.

Art. 280. Bajo la denominacion de documentos públicos se comprenden...

2.º Los documentos espedidos por los funcionarios que ejerzan un cargo de autoridad pública en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

5.º Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 303. El juicio de peritos se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Nombrará uno cada parte, á no ser que se pongan todos de acuerdo respecto del nombramiento de uno solo. Si fuesen más de dos los litigantes, nombrarán uno los que sostuvieran unas mismas pretensiones y otro los que las contradigan.

Si para este nombramiento no pudieran ponerse de acuerdo, el juez insa-

culará los que propongan, y el que designe la suerte practicará la diligencia.

2.^a Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse en juicio, si la profesion ó arte está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

En ese caso si no los hubiese en el pueblo del juicio, podrá hacérselos venir de los inmediatos.

3.^a Si la profesion ó arte no estuviese reglamentada por la ley ó por el Gobierno, ó estándolo, no hubiese peritos de ella en los pueblos inmediatos, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

4.^a Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

5.^a Las partes pueden concurrir al acto y hacer cuantas observaciones quieran á los peritos, pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

6.^a Si el objeto del juicio pericial permitiera que los peritos den inmediatamente su dictámen, lo darán antes de separarse, á presencia del juez.

Si exigiese el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro exámen que necesite detencion y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se consignará en los autos.

7.^a Los peritos que estén conformes, estenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos: los que no lo estuvieren lo pondrán por separado.

8.^a Cuando discordaren los peritos, el juez hará saber á las partes que se pongan de acuerdo para el nombramiento de tercero en el término de segundo día.

Si no lo hicieren, el juez sorteará el que haya de dirimir la discordia entre los seis ó más que paguen mayores cuotas de subsidio de la clase á que los peritos correspondan.

Si no los hubiere en el pueblo del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos. Si tampoco en estos los hubiere, el juez podrá nombrar por tercero á cualquiera persona entendida en el asunto de que se trate, aunque no tenga título.

El nombre del designado por la suerte ó del elegido por el juez, se hará saber á las partes.

9.^a Solo el perito tercero puede ser recusado.

Su recusacion únicamente será admisible con causa.

Cada parte no podrá recusar más que dos.

10. La recusacion deberá hacerse dentro de los dos dias siguientes al en que se hubiere hecho saber el nombre del sorteado ó elegido.

11. Son causas légitimas de recusacion:

Consanguinidad dentro del cuarto grado civil.

Afinidad dentro del mismo grado.

Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario.

Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

Tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.

Enemistad manifiesta.

Amistad íntima.

12. Admitida la recusacion, será reemplazado el perito en la forma misma en que se hubiere hecho el nombramiento.

13. El tercero sorteado ó nombrado repetirá la diligencia despues de pasado el término de la recusacion, sin que haya tenido lugar concurriendo los interesados y los otros peritos en la forma antes prevenida, y emitirá su dictámen.

Art. 304. El reconocimiento judicial se hará siempre con citacion prévia, determinada y espresa para él.

CÓDIGO PENAL REFORMADO.

(Vigente desde 1870).

TITULO IV.

De las falsedades.

Los artículos del Código aplicables á los médicos que cometen actos punibles en el ejercicio de su profesion y con especialidad en el cargo de médico-forense, son los siguientes:

Art. 323. El facultativo que librase certificado falso de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á alguna persona de algun servicio público, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 330. Cuando sea estimable el lucro que hubiera reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará ésta.

Art. 332. El que en causa criminal diese falso testimonio en contra del reo, será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, si el reo hubiera sido condenado á la pena de muerte y ésta se hubiere ejecutado.

2.º Con la pena de condena temporal si el reo hubiera sido condenado en la causa á cadena perpétua y la hubiera empezado á sufrir.

3.º Con la pena de presidio mayor si el reo hubiera sido condenado á cadena perpétua y no la hubiera empezado á sufrir.

4.º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si el reo hubiese sido condenado en la causa á cualquiera otra pena afflictiva y la hubiera empezado á sufrir.

5.º Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo, si el reo hubiera sido condenado á cualquiera otra pena afflictiva y no la hubiera empezado á sufrir.

6.º Con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas si el reo hubiera sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiera empezado á sufrir.

7.º Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas si el reo hubiese sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á cumplir.

8.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, si el reo hubiera sido condenado á una pena leve y la hubiese empezado á sufrir.

9.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas si el reo hubiere sido condenado á pena leve y no la hubiera empezado á sufrir.

Art. 333. El que en causa criminal diese falso testimonio en favor del reo, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 150 á 1.500 pesetas si la causa fuese por delito, y con la de arresto mayor si fuese por falta.

Art. 334. Al que en causa criminal por delito diese falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 335. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo ó presidio correccional en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el valor de la demanda no esciediere de 50 duros, las penas serán la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 336. Las penas de los artículos precedentes son aplicables, en su grado máximo, á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 337. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuese dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas, superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva. Esta última será decomisada cuando hubiera sido entregada al sobornado.

Art. 338. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 150 á 1.500 pesetas si la falsedad recayese en causa sobre delito.

2.º De 125 á 1.250 pesetas si recayese en juicio sobre faltas ó en negocio civil.

Art. 343. El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no puede ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

TITULO VII.

Art. 379. El funcionario público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular los descubriese, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 396. El funcionario público que recibiese por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptara ofrecimientos ó promesa por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa si la hubiera ejecutado.

Art. 397. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado mínimo y medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva; si el acto injusto no llegare á ejecutarse se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Art. 398. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenirse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa del tanto al triplo del valor de aquella.

Art. 399. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicacion á los jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos ó cualesquiera persona que desempeñase un servicio público.

Art. 401. El funcionario público que admitiese regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado con la suspension en sus grados mínimo y medio y repension pública.

Art. 404. En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

LIBRO III.

De las faltas.

Art. 599. Serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó repension:

1.º Los facultativos que notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieren parte á la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los encargados de la guardia ó custodia de un loco que lo dejasen vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia...

Art. 603. Serán castigados con la pena de 5 á 15 dias de arresto y repension... 11. Los que no socorriesen ó auxiliasen á una persona que encontraren

en despoblado herido ó en peligro de perecer cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omision constituya delito.

La legislacion sobre honorarios de los peritos y aun los reclamados por los médicos en general, puede reducirse á los artículos siguientes:

Ley de Enjuiciamiento civil, título I.—Art. 78. Los honorarios de los letrados, peritos y demás funcionarios no sujetos á arancel, serán regulados por ellos mismos en minuta firmada, que presentarán dictada que sea la sentencia en que se le haya impuesto la condena; la cantidad en que consistan se incluirá por el escribano en la tasacion.

Art. 80.Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su clase. No habiéndolos en el pueblo de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrir á los de los inmediatos.

Art. 81. El tribunal ó el juez de primera instancia en su caso, con presencia de lo que las partes hubiesen expuesto y de los informes recibidos sobre honorarios, aprobará la tasacion ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas sin ulterior recurso.

El Real decreto de 22 de Mayo de 1846 sobre *aranceles judiciales* tiene los dos artículos siguientes:

Art. 604. Los médicos-cirujanos y profesores de Farmacia llevarán por las diligencias de reconocimientos de enfermos, heridos ó muertos, disecciones anatómicas, declaraciones periciales, análisis y demás trabajos que por los tribunales ó juzgados se les encarguen, los honorarios que gradúen.

Art. 605. En los casos en que alguna parte se queje por exceso en la designacion de los honorarios de estos profesores, el tribunal ó juez regulará prudencialmente los que deban ser satisfechos, oyendo los colegios de Medicina, Cirujía y Farmacia donde los hubiere, y donde no, á tres profesores de conocida experiencia en las respectiva facultad.

Los artículos 80 y 95 de la ley de Sanidad hablan tambien sobre honorarios el segundo, y del establecimiento de un jurado médico, único competente para dirimir las cuestiones que pudieran surgir entre los profesores, y para ilustrar al tribunal en los casos de competencia y tasaciones.

Por último, el decreto sobre médicos forenses inserta un arancel al que regularmente se atienen para las tasaciones los tribunales; pero debemos llamar la atencion sobre el artículo 26 del decreto, de cuya redaccion se desprende que por el citado arancel se han de regir solamente los médicos forenses con nombramiento de tales.

PARTE PRIMERA.

PROCEDIMIENTOS MÉDICO-LEGALES.

Los procedimientos médico-legales, segun hemos dicho, constituyen la forma de la Medicina legal, esto es, los medios de relacionarnos en el ejercicio de la profesion, con los tribunales y autoridades, para emitir nuestros juicios de viva voz ó por escrito.

No basta que por medio de los conocimientos adquiridos podamos determinar el valor y significacion que tenga un hecho particular; es necesario tambien marcar, de un modo cabal y metódico, las fórmulas con que deben espresarse los datos de cada cuestion, y consignarlos en los escritos remitidos al tribunal por los profesores.

Qué importancia tenga esta seccion, se deduce del objeto final. Ella es la que enseña el modo de proceder para recojer los datos relativos á todo caso práctico, y la manera de consignarlos, con nuestro juicio y valoracion, en los documentos con los cuales hemos de ponerlos en conocimiento del tribunal que nos consulta.

De poco servirian la ciencia y sus elementos si no se fijasen de antemano las reglas, las fórmulas con que debe buscarse la verdad de los hechos especiales y cómo deben espresarse todos.

Un facultativo tiene necesidad de las reglas que pueden conducirle á proceder conforme lo previenen las leyes y reglamentos, en el desempeño de los servicios que puede verse obligado á prestar, cuando son llamados por autoridades para los diversos fines judiciales (análisis, autopsias, tasacion de honorarios, etc.), ó cuando acuden á ellos los particulares pretendiendo hacer constar donde les conviene, la existencia de una enfermedad que ha de certificarla el profesor.

De lo primero que nos ocuparemos en esta parte es de

CAPITULO I.—*Documentos.*

Los escritos de que el facultativo se vale para entenderse con los tribunales se llaman *documentos médico-legales*.

Aunque las cuestiones que un médico puede tratar en sus documentos sean multiplicadísimas, éstos pueden reducirse á un corto número, porque

uno solo de ellos puede aplicarse á muchos casos: una declaracion, por ejemplo, puede darse sobre la existencia de una enfermedad, sobre una autopsia, un análisis, un embarazo, etc.; de manera que no siempre la forma del escrito, la especie del documento, tiene relacion con la naturaleza de la cuestion dada, sino otras circunstancias que examinaremos al hablar de cada documento particular.

Las clases de estos que podemos admitir son: *parte, oficio, certificacion, declaracion, informe, consulta y tasacion.*

Como todas estas formas de documentos tienen algo de comun que debe saber el profesor, y algo de particular que los individualiza, dedicaremos un párrafo al primer punto, para ocuparnos despues de cada forma particular.

ARTÍCULO I.—*De los documentos médico-legales en general.*

No es en manera alguna nuestro ánimo ofender la ilustracion de nuestros dignos lectores; no pretendemos en modo alguno darles una leccion de literatura, pero consideramos preciso é interesante para la práctica hacer algunas observaciones acerca de la redaccion (estilo, método y lógica) que deben brillar en los documentos médico-legales, toda vez que el profesor tendrá imprescindiblemente que relacionarse con magistrados y demás personas de alta instruccion, dependiendo muchas veces el juicio que de él se formen, si es cierto que al autor se conoce por sus obras, de la manera cómo redacta sus escritos, entendiendo aquí por *redaccion* no sólo el *orden que han de llevar en el documento los datos, elementos y juicios*, que el profesor ha de poner en conocimiento de los jueces, como suele significar en otras materias, sino todo lo referente á esos mismos documentos.

El que publica un libro, una memoria, un trabajo cualquiera, aunque posea conocimientos profundos en el punto científico de que trate, nunca será leído con gusto si su obra no lleva los adornos de la literatura y de la lógica.

Trataremos, pues, del estilo, del método y de la lógica en los escritos.

Llábase *estilo* la manera particular de espresar los pensamientos; cada escritor tiene su estilo, como cada individuo tiene su fisonomía, pues en efecto, aquel no es otra cosa que la fisonomía del lenguaje. El estilo es el hombre, decia Buffon.

Dejando aparte ciertas consideraciones que no son de este sitio, sólo nos fijaremos en que el modo de espresar nuestros pensamientos sea sencillo, conciso y claro.

Se oponen á la sencillez del estilo, el empleo de frases campanudas y afectadas, así como un modo de decir grosero y tosco. Con aquello se ridiculiza el médico, con esto se desacredita. Pero al pedir sencillez en el estilo, queremos exigir naturalidad en el *modus dicendi*, sin afectacion ni violencia, porque seria incomparablemente ridiculo que en un parte, ó en una certificacion, se empleara un estilo *sublime*; quizá en la discusion de ciertos hechos no desdiga una elevacion de estilo que salga de los límites del sencillo y del mediano. Que sea natural y siempre será oportuno.

Deben los escritos médico-legales ser *concisos*, es decir, huir de la redundancia de palabras, no empleando jamás sino las estrictamente necesarias para espresar los hechos. Todo lo que es innecesario sobra, y es por lo mismo un defecto.

Pero no hay que caer en el error opuesto, y no vayamos á ser tan lacónicos que no se nos entienda, ni se puedan sacar consecuencias de nuestras ideas: *brevis esse laboro obscurus fio*, como decía Horacio.

Donde más debe resaltar la concision y precision del estilo, es en las conclusiones, porque siendo aquí donde se formula el dictámen, ha de llamar más la atencion que ninguna otra parte á los tribunales y á los jueces.

El último requisito que ha de tener un documento médico-legal, es la *claridad*, que depende de las cláusulas y de las palabras que se emplean en su redaccion.

Las primeras debemos procurar que sean cortas, precisas y exactas, no comprendiendo cada una en general más que un hecho, huyendo de esos grandes períodos que exigen una atencion sostenida para comprenderlos. Debemos procurar que no puedan dejar de entendernos sin necesidad de gran trabajo.

Pero de donde resulta más lastimada la claridad de los documentos médico-legales es del empleo de palabras esencialmente técnicas, cosa que es absolutamente inevitable. Es cierto que muchas veces podremos evitar el uso de vocablos técnicos: que en vez de decir hepatitis, gastritis; podremos decir inflamacion del hígado, del estómago, lo cual deberemos hacer siempre que sea posible, y cuando, sin aparecer inexactos y fastidiosos, podamos espresar con una perifrasis, ó con el uso de palabras más ó menos ordinarias y vulgares, el objeto ú órgano que deseamos; pero en la inmensa mayoría de los casos no podremos hacer lo mismo. Si es cierto que un profesor puede en algunos casos, raros á la verdad, huir del tecnicismo, sin que la exactitud y el carácter científico de su escrito decaigan, las ménos veces sucede así. No hay por eso que ridiculizarle, ni llamarle mentecato ó estrambótico: esto fuera bueno, cuando pudiendo espresarse de un modo claro, elegante y en lengua castellana, no lo hiciese por capricho y ostentacion; pero es que esto no es posible, por la naturaleza del asunto: no existen palabras vulgares, ni las hay en el idioma ordinario, para designar los diversos órganos y sus partes, ó las regiones del cuerpo humano en que se encuentran, y á los cuales hay que hacer referencia muchas veces.

Las voces *carótida primitiva*, músculo *cubital anterior*, tronco *braquiocefálico*, *amígdalas*, la *epiglotis*, no tienen equivalentes en el lenguaje ordinario, y es imposible emplear para su designacion perifrasis, que serían aún más ininteligibles y cansadas, pareciéndose un documento á una leccion de glosologia más que á otra cosa.

De desear sería que el lenguaje científico sufriera una reforma, quedando sujeto á principios fijos é invariables, á semejanza de lo que sucede en ciencias como la química; pero hasta que esto no se haga, y esto se ha declarado imposible, hay que emplear el tecnicismo propio.

Esto que sucede en Medicina con el lenguaje, sucede en todas las demás ciencias: ¿Quién entiende las voces *abor*, *estribor*, *proa*, y otras mil muy raras de los marinos, como no se hayan hecho estudios especiales? ¿Quién sabe lo que es un *polinomio*, un *binomio*, una *ecuacion de tal ó cual grado*, un *número primo*, una *raíz cúbica*, una *potencia* de un número, un *logaritmo*, etc., si no ha saludado las matemáticas? ¿Quién sabe lo que significa *comodato*, *arras*, *abiigeato*, *falcidia*, *eviccion*, *cuarta trebeliánica*, y *pacto de retrovendo*, sin haber estudiado la ciencia del derecho? Pues todas estas palabras son propias del tecnicismo de las ciencias que hemos indicado.

Cuando un médico vá á visitar á un enfermo, quizá en una choza, es conveniente que al hacer las preguntas necesarias al enfermo, emplee palabras vulgares y aun inexactas para dejarse entender; pero cuando vá á dar un dictámen facultativo, cuando vá á tratar un asunto con la elevacion que se merece, y cuando se dirige á un tribunal, siempre respetable é ilustrado, es imposible prescindir del lenguaje científico, propio del asunto que trata, mayormente si el documento ha de ser examinado por otros peritos, como sucede frecuentemente.

Conste, pues, que deseando la claridad en los documentos medico-legales, muchas veces ésta no es tan completa para las personas estrañas á la ciencia, por el uso que necesariamente hay que hacer de voces *técnicas*.

El segundo punto que teníamos que tratar en estas generalidades sobre los documentos, es el *método* con que debemos consignar los hechos observados y nuestras reflexiones. Derivado de dos palabras griegas *meta* y *odos* que significan en el camino, por el camino, es el órden que se ha de seguir al hacer ó decir alguna cosa. Es mucho más importante que el estilo; como que es común á todas las ciencias, su necesidad; sin él las ciencias naturales no podrian agrupar ni comprender tanta multitud infinita de objetos como se presentan en su seno; la *taxonomia* no es otra cosa que la metodología.

Todas las reglas lógicas que se aplican al método, deben tenerse tambien presentes en los documentos medico-legales.

Sabemos la division del método en *analítico* y *sintético*, segun que se ocupen del exámen ordenado de los hechos particulares, para elevarse á leyes generales, ó que siga el camino inverso.

Ahora bien, viéndose el facultativo casi siempre en el caso de dar su fallo sobre hechos desconocidos para él, ó que la ley supone que los desconoce, tiene necesidad para juzgar, de examinarle en todos sus pormenores, enterarse de todas sus circunstancias, para poderlas componer, relacionar, y formar juicios; de donde se desprende que el método analítico será el que deba emplear en la resolucion de estos problemas. No necesitamos poner ejemplos: cualquiera de ellos nos sirve para el caso, y resalta á primera vista. Ya lo iremos notando en todo el curso de este libro. El método *sintético*, que se emplea rarisimas veces, en nuestros procedimientos, consistiria en sentar una idea general, y tomándola como punto de partida, ir descendiendo de conclusion en conclusion á encontrar las particulares, que á su vez servirian para robustecer y afirmar el juicio sentado anteriormente.

Cuando se trata de averiguar la verdad de un hecho, es necesario proceder por el método analítico; cuando se trate de enseñar lo observado, podrá servir mejor el método sintético.

La marcha que quieren seguir algunos, de proceder al examen de los hechos por el análisis, y formado el juicio en la mente del profesor, exponerlo por medio de la síntesis, nos parece marcha poco lógica: porque siempre debemos exponer los hechos antes de compararlos y sacar leyes generales, y porque además el documento debe ser el reflejo de la marcha que ha seguido el facultativo en el examen de la cuestión, toda vez que en último resultado no es otra cosa que la forma exterior de las operaciones que ha ido haciendo el perito.

Los datos deben ser recogidos con atención esmerada, descarnados, tal y como se presenten á nuestra observación, sin prejuzgarlos, ni examinarlos con prevención alguna, cuidando siempre de emplear para adquirirlos el procedimiento más adecuado en cada caso, no descuidando detalle alguno, por insignificante que á primera vista parezca, y anotándolos según se vayan recogiendo, á fin de que sin cansar la memoria se tengan luego todos presentes para irlos valorando según el criterio de la ciencia, y relacionarlos buscando sus analogías con el fin de establecer sobre ellos luego las conclusiones ó los principios á que den lugar.

Al redactar los documentos se tendrán presentes las partes de que cada uno consta, y lo que cada una de ellas abraza, cosa que ya diremos cuando los estudiemos en particular.

En los preámbulos, donde hayan de constar los documentos ó autos que obren en nuestro poder, lo mismo que si son objetos que se nos han dado para examinar, se consignarán por el orden que estén, espresando lo que son ó lo que contienen de un modo breve.

En la exposición de los hechos debe cuidarse de espresar los que se nos han referido por los interesados, tal y como los hemos oído, antes que los observados por nosotros mismos. Estos se consignarán según el orden con que se hayan recogido, numerando los párrafos que traten de cada cual, para poderlos referir con más facilidad á ellos cuando luego hay que discutirlos. Si hay varios aparatos ó funciones que no presentan carácter alguno, se espresan todos ellos en un solo párrafo.

Pasamos luego á discutir los hechos en relación con el tema propuesto por el tribunal, procediendo por partes, y subdividiendo la cuestión principal en otras secundarias, que luego podremos ir reuniendo y agrupando para referirlos á la cuestión matriz ú original. Aquí se pueden ir acumulando todas las razones que en pró ó en contra nos sugieran los hechos, y aquí también es donde se discuten y aceptan ó refutan los dictámenes de otros peritos, espresando los puntos de divergencia con ellos y los motivos que á ello nos impulsen, citando si se quiere las pruebas de autoridad ó de raciocinio que creemos conducentes al caso.

Las conclusiones, que pueden ser varias, ó puede ser única, deberán desprenderse lógicamente de los hechos y del juicio que de ellos hayamos for-

mado, no descuidando jamás la claridad y el enlace que debe haber de unas con otras.

No se nos ocurren otras reglas para la redacción de los documentos médico-legales, y creemos son las suficientes para el caso.

Pasamos al tercero y último punto que debemos estudiar en las generalidades sobre los documentos.

Siendo la *Lógica* la fisiología de la inteligencia, la ciencia que trata de las funciones intelectuales para mejor emplearlas en el conocimiento é investigación de la verdad, se comprende cuanta importancia ha de tener en Medicina-legal, que nos ha de enseñar á discurrir con exactitud y apreciar bien las relaciones de los fenómenos entre sí y con sus causas, toda vez que todas las cuestiones que se nos han de presentar, son cuestiones de lógica.

Si se tiene en cuenta, que los mismos hechos son diferentemente apreciados por los distintos peritos, y de ellos sacan diferentes conclusiones cada uno, se concebirá fácilmente que, siendo el hecho uno mismo en todos los casos, esto no puede depender sino del diverso criterio de cada cual, de la diferente aplicación, ó de la mala aplicación, de las reglas lógicas al examen del caso práctico.

Para evitar estos escollos debemos dar algunas reglas, que sólo como recuerdo recomendamos á nuestros lectores, pues creemos que pocos las habrán olvidado.

El método analítico hemos preferido como mejor procedimiento para juzgar una cuestión; pero no basta solamente que recojamos hechos, los reunamos, y los comparemos para sacar conclusiones: es necesario saberlos comparar, es menester saber justipreciarlos, buscar su valor y encontrar sus relaciones, así como saber sacar las conclusiones y sentar los principios que de su examen puedan resultar, pues si no sabemos generalizar, de nada nos ha de servir el acúmulo de datos que del reconocimiento hayamos obtenido.

El primer problema que se nos presenta cuando interrogamos á los hechos, es averiguar la relación de causalidad; pues habiendo muchas causas que producen efectos semejantes, podemos engañarnos al tomar una cualquiera como origen. Aquí es donde debemos evitar el defecto de tomar como causa de un fenómeno, otro que ha antecedido á éste. *El post hoc, ergo propter hoc*, es un defecto crasísimo; una cosa no se sigue de otra porque aquella le antecede. Muchas veces podrá efectivamente un hecho ser consecuencia de otro anterior, pero hé aquí la verdadera aplicación de la lógica: averiguar en cada caso, si esos hechos que tienen una relación cronológica, la tienen también de causa ó efecto. Cuando estemos seguros que su coexistencia no es una mera casualidad, cuando nos afirmemos en que de las diversas causas, una sólo guarda relación necesaria con la producción del fenómeno, cuando las demás, que en otro caso pudieran producirle, no convienen en éste, según se desprende de los datos, entonces podremos concluir por la afirmativa en su favor.

Pero muchas veces es imposible encontrar esta relación por más que la buscamos. Entonces debemos huir de otro escollo gravísimo, cual es, el inventar una causa para el fenómeno, ó de asignarle alguna en favor de la cual

estamos prevenidos. Este es un defecto de lógica, porque muy bien podemos no descubrir una causa, no siendo tampoco la que podemos asignarle la que le convenga en aquel caso.

Otro vicio que debemos evitar, es el de no concluir nada, no inducir principio alguno de la observacion de los hechos.

Es un defecto que malogra la observacion y la experiencia, porque los condena á la esterilidad.

Toda análisis tiende á la síntesis, como toda síntesis tiende á la análisis. Con los hechos solos, las ciencias experimentales no tendrian existencia; las leyes sacadas de esos hechos, son las que les dan vida.

De nada habia servido la observacion de la caida de los cuerpos en el espacio, hasta que Galileo nos dió la ley á que obedece. El método experimental se compone de estas dos partes: observacion de los hechos, análisis, generalizacion por sus relaciones y principios que de ellos se desprenden, síntesis.

Esta es tambien la marcha que debemos seguir en las cuestiones médico-legales.

Pero debemos no exagerar esta regla, y no vayamos á caer en otro vicio mayor todavía: tal es el de precipitar la generalizacion, elevándonos á leyes generales, por la sola observacion de algunos hechos. De los particulares nada se sigue, *ex particularibus nihil sequitur*, dice la lógica, porque en efecto, un hecho, ni dos, ni tres, ni algunos más, son suficiente fundamento para servir de base á una ley general: *Una golondrina no hace verano*, dice un adagio vulgar.

Hay, no obstante, en Medicina, ciertos fenómenos que limitan un tanto ese principio, porque tienen una significacion indudable, absoluta. La percepcion de los latidos cardiacos por sí solos son suficientes para asegurarnos que un individuo vive; el doble latido cardiaco es suficiente por sí sólo para afirmar la existencia de un feto vivo en el cláustro materno.

Pero esceptuando algunos hechos de certeza, los demás no dan sino una presuncion, una probabilidad en mayor ó menor grado, y de ningun modo podrán servirnos de base para afirmar ó negar una cosa. Afirmar que una mujer está embarazada sólo porque tiene vómitos y le falta la menstruacion, sería marcha poco lógica y muy espuesta á errores, que jamás debemos seguir, aun cuando en el caso particular en que hemos hecho tal afirmacion exista realmente un embarazo, porque muy fácilmente esa amenorrea y esos vómitos pueden depender de ciertos estados patológicos. Debemos, pues, examinarlos todos, y aun cuando separadamente cada uno de ellos tenga poco valor, el conjunto de todos ellos, absolutamente de todos ellos, nos permitirá hacer una afirmacion indudable.

«No os eleveis, decia Bacon, á la generalidad, antes de tener número suficiente de particulares.»

Pero ¿cuándo es suficiente un número de datos, y cuándo no, para establecer sobre ellos una afirmacion?

Esto no se determina, esto no se ha determinado, ni es posible hacerlo en general, porque depende de la naturaleza del asunto en cada caso particular.

Siempre que encontremos una relacion constante entre los hechos de cierto género y sus causas, ó las influencias que éstos suponen, siempre que descansemos en la seguridad de que no son debidos á las contingencias ó casualidades nacidas de circunstancias accidentales, el número de ellos es suficiente para afirmar su relacion necesaria con la incógnita que se busca. Téngase presente, que tanto mayor será el número de ellos que necesitemos cuanto mayor sea el número de causas á que puedan obedecer.

Se falta tambien á la lógica cuando damos al conjunto de particulares una interpretacion violenta, una interpretacion que lógicamente no es la suya.

Si exigiéramos que los datos recogidos fueran en un todo iguales, hasta en el número de ellos, á los señalados en las obras que de ellos se ocupan, violentaríamos el conjunto, porque es muy difícil encontrar el caso que sea el espejo fiel de lo que se cita en los libros; en éstos se ponen los que se ha observado muchas veces, y es posible observarlos en gran número de ejemplos, pero de aquí no se deduce que indefectiblemente hayan de presentarse en cada uno en particular.

Es la misma relacion que existe entre la Patología y la Clínica.

Hay aún otra manera de falsear el conjunto, que puede conducirnos á graves errores.

Si al examinar un conjunto fuéramos diciendo: este dato no significa nada porque se halla tambien en tal otro estado; este otro tampoco porque tambien se presenta en aquel otro; á este tercero le sucede cosa parecida... y así sucesivamente hiciéramos con los demás, llegaríamos á concluir con que ninguno nos servia para nada, ni tenia significacion propia. Para no dejarnos engañar por procedimiento tan sofisticado, bastará tengamos en cuenta que, si bien puede ser exacto que cada elemento de los que tenemos puede ser eco de muchas causas, el conjunto, la reunion y relacion de todos ellos no nos engañará jamás, porque no podrá encontrarse otro caso que pueda presentarlos todos como caracteres, sin ser de la misma naturaleza.

Poco significan en favor del embarazo el abultamiento de vientre por sí sólo, la sola supresion de la regla, los vómitos, el cambio de carácter, los paños ó manchas de la cara, la repugnancia á los alimentos, la línea parda en el vientre, el edema de los grandes lábios, todos considerados individualmente, porque cada uno de ellos es muy fácil referirlos á estados particulares de la mujer que no son la gestacion; pero la simultaneidad, la coexistencia de todos ellos, nos da tal probabilidad, que de seguro serán suficientes por sí solos para inclinar la balanza por el platillo de la afirmativa, asunto que quedará fuera de duda cuando percibamos otros signos más decisivos.

Queriendo Raspail invalidar la significacion que Orfila habia dado al conjunto de caracteres químicos del arsénico, tratado con varios reactivos, fué tomando una por una esas reacciones, y señalando los casos en que se obtenian las mismas con otras sustancias que no eran arsénico, concluyendo por afirmar que el envenenamiento en la célebre causa de M. Lafarge, no estaba probado.

Raspail queda contestado haciéndole notar que si es verdad que un dato

se puede presentar en este estado, otro en aquel, otro en otro, y así sucesivamente, no nos podrá presentar en cambio un solo caso que ofrezca todos esos caracteres reunidos, un solo cuerpo en que tuviesen lugar todas las reacciones que observábamos en el arsénico.

Vamos, para conclusion, á decir dos palabras sobre la exigencia que se hace algunas veces al perito, de que afirme ó niegue en absoluto la existencia del hecho para el cual se le consulta.

No hay más que fijarse en la naturaleza de los hechos judiciales para conocer que pueden ser, como toda clase de hechos, de más ó ménos valor y significacion, ya evidentes, ya susceptibles de ser demostrados, probables, verosímiles, etc. Pues segun sean de una ú otra clase los hechos observados, así diremos que hay certeza, probabilidad, sospecha ó presuncion sobre la incógnita que se busca. Cuando no haya sino datos que hagan verosímil el caso, ni aun probable, ¿cómo hemos de afirmar que tal ó cual hecho es indudable? Obrar así seria proceder sin criterio y sin talento. A tales premisas, tal consecuencia. Si del exámen pericial resulta el hecho evidente, cierto, haria el profesor muy mal en no afirmarlo así; pero si no hay evidencia ni certeza, y si sólo más ó ménos probabilidad, ¿cómo ha de decir *si* ó *no* el facultativo?

Creemos innecesario insistir más sobre este punto, y vamos á pasar ya al estudio de

ARTÍCULO II.—*Documentos médico-legales en particular.*

Hemos dicho anteriormente que el *parte*, el *oficio*, la *certificacion*, la *declaracion*, el *informe*, la *consulta* y la *tasacion* eran los documentos de que se servia el médico legista.

§ I.—*De los partes y oficios.*

Llábase *parte* la comunicacion que dirige uno ó más facultativos al tribunal ó á una autoridad, participándole una noticia.

Es muy sencillo y consta de tres partes: 1.º *preámbulo*; 2.º *hecho participado*; 3.º *fórmula final*.

El primero consta del nombre y apellido del profesor (ó en su lugar las frases, *el infrascrito*, *el abajo firmado*); la circunstancia que le acompañe en el caso que motiva el parte, esto es, si está encargado de asistir algun herido ó enfermo, y por último, el nombre de la autoridad á quien se dirige. La segunda parte consta sólo del hecho que se participa ó dá á conocer. La tercera comprende la fecha y la firma del profesor.

Algunos suprimen la parte primera porque no parezca una certificacion diminuta; entonces constaria sólo de dos partes.

Algunos dan los partes en una cuartilla de papel, imitando lo que hacen los cabos ó jefes de una guardia. Cuando se dan durante el curso de un proceso, suele hacerse de viva voz, y el escribano los consigna en los autos.

Creemos que no habria inconveniente en que desapareciera este docu-

mento sustituyéndole por el oficio, que es más digno de un profesor y de un tribunal.

Los casos en que el parte se emplea son: cuando un facultativo que está encargado de la asistencia de un herido necesita ir enterando á la autoridad ó al tribunal del estado en que se va encontrando; cuando debe cumplir con el art. 599 que obliga á enterar á la autoridad de los vestigios de un delito que se descubran en el ejercicio de la profesion, ó cuando una persona que ha de ser reducida á prision está enferma y no puede ser trasladada.

Oficio es un documento en que se contesta al del juez ó autoridad, ó en el cual se piden datos, autos ú otra cosa, se participan ciertas ocurrencias, sobre asuntos relativos al cargo que se desempeña.

Consta de tres partes: *preámbulo*, *objeto* y *fórmula final*, lo mismo que el parte. El primero se empieza acusando recibo del de el juez ó autoridad, cuando lo haya habido, espresando su fecha y el objeto que lo motivaba. Despues se entra en la segunda parte, pidiendo lo que se desea, ó aceptando ó no el cargo que se le confiara, y lo que haya lugar; concluyendo con la fórmula *Dios guarde á V. S. muchos años*, y en seguida la residencia y fecha, y luego la firma.

Los oficios se escriben en medios pliegos de papel, como las cartas, sólo que se doblan á lo largo, por en medio, dejando en blanco el margen de la izquierda en todas las planas. El título y nombre de la persona á quien se dirige se escribe en la parte inferior de la plana donde concluye el oficio, cogiendo toda su estension. El oficio principia desde luego sin poner ántes la persona á quien se dirige, ni título ni iniciales ni nada, y sólo en el margen de la izquierda de la plana primera en su parte superior, se escribe el nombre de la oficina ó corporacion á que pertenece el facultativo, cuando esto no esté ya impreso, como ocurre muchas veces.

Concluido el oficio se dobla á lo largo, con lo escrito para dentro, y luego transversalmente se le pone una carpeta ó sobre de medio pliego de papel y se cierra.

Si el oficio ha de remitirse por el correo se pone el sobre como en las cartas; si se remite por algun dependiente dentro de la misma poblacion, se cubre volviendo el pliego de modo que los bordes más anchos sean los laterales.

Puesta la direccion, se pone debajo el nombre y calidad del que lo remite.

El papel que se emplea no debe ser de color ni ordinario ni continuo.

Los oficios se redactan siempre que es necesario ponerse en relacion con las autoridades que nombran á los peritos.

Ejemplos de partes y oficios.

HOSPITAL DE.....

Sala de heridos.

El enfermo D. N. N., que ingresó ayer en la cama núm. 1 de la sala de mi cargo, herido en la frente á consecuencia de un tiro de revolver disparado por él mismo, sigue en tal estado de gravedad, que he dispuesto se le suministren los auxilios espirituales, siendo de todo punto imposible su traslación de este hospital mientras continúe en tal estado.

Lo que participo á V. S. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—
Madrid 10 de Junio de 1877.

N. N.

Oficio contestando á otro de un juez.

HOSPITAL
DE
SAN JUAN DE DIOS.

En virtud del oficio de V. S. ordenándome que practicase la autopsia del cadáver que ha ingresado esta mañana en el depósito de este hospital, me he presentado en dicho sitio á cumplimentar la orden; pero el estado de putrefacción en que se encuentra aquel ha impedido apreciar todos los caracteres que podían esclarecer las lesiones á consecuencia de las cuales pueda haber fallecido.

Lo que participo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—
Múrcia á 20 de Marzo de 1877.

N. N.

Sr. Juez de primera instancia de...

§ II.—*De las certificaciones.*

Se llama *certificacion* el documento en que se asegura la verdad de uno ó más hechos.

En la mayoría de los casos no tienen carácter oficial, esto es, no es la autoridad, ni el tribunal, quien nos manda que certifiquemos, pues aún en las quintas no se certifica, sino un particular que desea hacer constar en alguna parte una enfermedad que padece, ó uno que tiene necesidad de exhibir el certificado de defuncion para dar sepultura á uno de su familia. Es el documento de que más se abusa, por lo mismo que no es oficial, y ya por amistad, ya por influencia, todo el mundo procura adquirir una certificacion para presentarla donde más le conviene: un estudiante en el colegio para justificar su ausencia, un empleado en su oficina, etc.

Los profesores deben cerciorarse bien de los hechos antes de expedir una certificacion, pues muchas veces se pretenderá sobornarlos, ó engañarlos, y además de lo feo que es afirmar un padecimiento que no existe, dando lugar á ser tachado de ignorante, ó á que se pueda creer certifica en falso á sabiendas, no deja de tener tambien su responsabilidad legal, como lo justifica el art. 323 del Código penal reformado.

La division escolástica que se ha hecho en *enunciativas, oficiales y exoneratorias*, segun que la certificacion sea pedida por un particular, por una autoridad, ó que tenga por objeto la exencion de algun cargo, no tiene utilidad práctica alguna, y debe desecharse.

Consta de tres partes: *preámbulo, exposicion de lo que se afirma, y fórmula final.*

En el preámbulo se escribe el nombre y apellido del profesor (ó *el infrascrito, el abajo firmado*), su título facultativo, y demás que tenga, si quiere, y su residencia.

La segunda parte, ó sea *expositiva*, empieza con la palabra *certifico*, y despues se exponen los hechos, ó el hecho, que es objeto de la certificacion.

La *fórmula final* se escribe así: «Y para que conste donde convenga, doy la presente á peticion del interesado (ó de la autoridad que nos haya mandado) en... (punto de residencia) á... (tantos) de... (tal mes) del año... (tal);» en seguida la firma del profesor.

Las certificaciones se escriben en medio pliego de papel, si la estension del asunto no exige más; el papel no debe ser de color ni continuo, y en muchos casos ha de ser de 50 céntimos de peseta (hoy 75 céntimos), segun sea el uso que se ha de hacer de ello, pues cuando hay que presentarlo en ciertos tribunales el papel debe ser sellado; pero de esto ya cuidan las personas interesadas.

En muchas poblaciones hay modelos impresos en los cuales no hay más que llenar los claros del texto.

Se escribe en fólío, dejando á la izquierda un márgen de una anchura igual á la cuarta parte de la del papel, excepto para el preámbulo que coge toda la

anchura de la hoja incluso el márgen, y la palabra *certifico*, con que se encabeza la parte expositiva, se escribe ya en el borde de aquel como lo demás que sigue. La fórmula final debe ir en párrafo aparte.

Ejemplos de certificaciones.

(Una á peticion del interesado.)

El infrascrito, Licenciado en Medicina y Cirujía, etc.

Certifico: Que D. N. N., natural de Monteagudo (Múrcia), viene padeciendo desde hace quince dias una fiebre gástrica simple, de la que aún no se ha restablecido, y la cual le impide dedicarse á sus ocupaciones ordinarias.

Y para que conste donde convenga, á peticion del interesado, doy la presente en Múrcia á 1.º de Octubre de 1877.

N. N.

Certificacion de defuncion.

D. D. A., Licenciado en Medicina y Cirujía.

Certifico: Que reconocido el cadáver de D. N. N., natural de Monteagudo, provincia de Múrcia, de treinta años de edad, soltero, labrador, que ha fallecido á las cuatro de esta mañana á consecuencia de una pulmonía doble, he encontrado en él señales inequívocas de muerte, tales como rigidez cadavérica, cesacion de los latidos cardiacos, etc.

Y á fin de que pueda hacerse el asiento correspondiente en el Registro civil, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 77 de la ley, doy la presente que firmo en Múrcia á 10 de Setiembre de 1877.

D. A.

§ III.—De las declaraciones.

«Llábase *declaracion* la deposicion que bajo juramento presta el médico-legista, como perito en las causas criminales, pleitos civiles y demás casos prevenidos por las leyes y reglamentos.»

Se le ha negado el carácter de documento medico-legal, atendiendo á que en la mayor parte de los casos se dan *de palabra*; pero no hay más que tener en cuenta que esa no es razon bastante, porque al fin y al cabo la escribe el escribano que las firma; y porque se prestan por los médicos por escrito en muchísimos casos, ya por absoluta necesidad, ya por conveniencia; la ley de Enjuiciamiento civil la considera como tal documento público (art. 280).

La declaracion es un documento medico-legal más grave y más solemne que los que llevamos estudiados. Es más grave y más solemne porque nunca se declara sino por mandato de un juez, un tribunal ó una autoridad, y siempre en su presencia, previo juramento de decir la verdad en todo. La responsabilidad es tambien mayor, como lo prueban la severidad de las penas que se imponen á los peritos que declaran en falso.

La declaracion es el primer documento facultativo que figura en toda causa criminal, sobre delitos contra la seguridad penal, contra la honestidad, infanticidio, etc.

Se halla en todas las causas en que los forenses actúan por disposicion del juez ó del alcalde. La declaracion sirve de punto de partida en la mayor parte de los casos para seguir los procedimientos judiciales. Los casos en que se dan declaraciones son numerosísimos, y buena prueba de ello es la realizacion de la ley de reemplazos del ejército.

Se diferencia de la certificacion en el carácter oficial que para el caso tiene el que la presta, porque siempre supone mandato de un tribunal ó de una autoridad, cosa que no ocurre en el que certifica, siempre se presta bajo juramento, siempre versa sobre hechos examinados delante de la autoridad que hace declarar, siempre sus aplicaciones son de gran trascendencia, y por último, siempre consta de más partes que la certificacion y varían en la forma.

Consta de cinco partes que son: 1.^a preámbulo del escribano; 2.^a preámbulo del facultativo; 3.^a exposicion de los hechos; 4.^a conclusiones; 5.^a fórmula final del escribano.

De manera que considerada con relacion al profesor, consta sólo de tres partes, la segunda, tercera y cuarta de las predichas.

El escribano, al recibir ó tomar la declaracion, pone al margen la naturaleza del documento y quien le presta, y luego la encabeza, diciendo: «En la ciudad... (villa ó pueblo) de... (tal), á... (tantos) de... (tal mes y año) comparecieron ante el Sr. Juez de primera instancia, que lo es en estas actuaciones, los facultativos Licenciados (ó Doctores) en Medicina y Cirujía D. N. y D. N.; quienes, previo el juramento debido, dijeron:

Ahora sigue el preámbulo del profesor, que espresa: quién le ha nombrado ó le ha llamado en calidad de perito, el lugar á donde se han trasladado á

recoger los datos, día y hora en que se ha ido, y todos los incidentes que puedan haber sobrevenido, el objeto de la declaracion tomada al pié de la letra, del auto ú oficio del Juez y subrayándole, por último, si está en desacuerdo con sus profesores y forma escrito aparte.

Los hechos adquiridos, sea del modo que quiera, por referencia ó por examen directo, constituyen la parte expositiva.

Las conclusiones son el juicio que formamos acerca de la significacion de los hechos; juicio que lo podemos exponer en una ó más proposiciones, segun lo requiera el caso.

La fórmula final ya pertenece al escribano, y la escribe del modo siguiente:

«Que es cuanto pueden manifestar en virtud del juramento prestado y reconocimiento del arte que profesan, ratificándose y firmándolo despues de su señoría, de que yo el escribano doy fé»

Como fácilmente se nota, yendo regida la declaracion del profesor por el verbo *dijo* que ó *dijeron* que, puesto por el escribano, que es el que sienta la declaracion, aquel debe hablar en tercera persona.

En la declaracion, lo mismo que en la certificacion, no hay necesidad de razonar el dictámen, porque se debe suponer que un profesor al exponer un dictámen, no dice nunca ni más ni ménos que la verdad, máxime cuando así lo ha jurado, y sería desconfiar del saber y lealtad del perito, exigirle que razonara lo que afirma; por otra parte, sería una inconsecuencia del Tribunal, porque sería desmentir la confianza que supone se tiene en un perito, el hecho sólo de ser llamado para que actúe.

Sólo en el caso de disentiimiento con otro, podia justificarse la necesidad de defender con razones lo que se declara.

La importancia y trascendencia del asunto exige que no se preste nunca la declaracion de palabra, como no sea en casos muy sencillos, y si por escrito, despues de haber meditado el tiempo conveniente acerca de la significacion de los datos y del juicio que vamos á emitir. La ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 303, comprendiendo esto mismo, autoriza á los profesores á que en casos difíciles puedan pedir el tiempo necesario para examinar los hechos y juzgarlos antes de prestar la declaracion.

El profesor deberá aprovecharse de tal derecho, siempre que así lo exija la práctica de alguna operacion, el reconocimiento de lugares ú otro examen que necesite detencion.

La ley dispone que los peritos no den cada uno una declaracion, sino juntos una misma, escepto cuando disienta alguno del juicio de los demás, que podrá hacerlo por separado. Si por no hallarse dos en el lugar donde las diligencias se practiquen, hay que llamar á otro distante, éste tiene derecho á que se le facilite una copia de lo declarado por el que le precedió en el reconocimiento, autopsia, etc. Otro tanto podrá hacerse en el caso de ser llamados otros peritos. Lo mismo cuando es llamado un tercero en discordia.

Siendo el escribano el que consigna en los autos la declaracion pericial, el profesor puede escribirla en papel comun, nunca de color, y en fóllo, que es

como se ha de copiar, dejando un margen como en la certificacion. Se empieza esta minuta ó borrador con la palabra *dijo que ó dijeron que*, y se continúa con relacion á tercera persona, porque de esto ha de dar cuenta el escribano.

Modelo de declaracion.

Declaracion de un caso de desfloracion con violencia.

Declaracion de los facultativos D. N. G. T. y D. A. S. A. { En la villa de Madrid á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de L... comparecieron los señores D. N. G. T. y D. A. S. A., doctores en Medicina y Cirujía, de esta vecindad, á los cuales su señoría recibió juramento que prestaron en forma, é interrogados sobre el reconocimiento que se les mandó practicar, dijeron: Que en virtud del mandato de su señoría que les habia sido comunicado el día veintiocho de Febrero, se presentaron en el día de ayer á las once de la mañana, con objeto de reconocer á la hija de M. . que vive en la calle de... número... que dice haber sido desflorada y violada el citado día veintiocho á las ocho de la mañana. El Sr. M. les ha presentado su hija, de doce años de edad, la cual se quejaba de dolores vivos en las partes genitales, en los muslos y en las regiones lumbares. Les manifestó que el domingo por la mañana el Sr. E... de veinticinco años de edad, la habia llevado á un cuarto del piso bajo, y habia abusado á pesar de su resistencia: que su hija no padecia antes de ninguna afeccion catarral; que todavía no tenia las reglas, y que gozaba habitualmente de buena salud, segun parecia anunciarlo su buena constitucion. El Sr. M. les presentó la camisa que llevaba en el momento de la violencia, y han visto manchas de diversas materias que se reservan examinar. Procediendo, desde luego, al exámen de la niña, han observado que es de una talla mediana, de unas carnes proporcionadas á su edad y de una constitucion buena: nada hay en su fisonomía que indique hábitos viciosos. Los órganos sexuales, regularmente desarrollados, presentan el estado siguiente: los grandes lábios, un poco separados, están rojos y tumefactos en su superficie interna; los pequeños lábios, muy hinchados y rojos, están cubiertos de mucosidades purulentas de un blanco amarillento. Estas mucosidades salen en abundancia por el orificio vaginal y nada por la uretra cuando oprimian el periné, carácter esencial cuando se trata de distinguir si el derrame es el resultado de una simple inflamacion ó de naturaleza blenorragica.

El clitoris poco desarrollado y la orquilla intacta.

La membrana himen desgarrada de arriba á bajo, y los colgajos

forman á los lados de la entrada de la vagina, que está sensiblemente ensanchada, un repliegue saliente, de bordes desiguales, rojos, tumefactos y ligeramente escoriados.

Observaron, además, en la parte inferior é interna de los muslos y en el antebrazo derecho, contusiones que parecen datar de dos ó tres días, como las violencias ejercidas sobre los órganos sexuales. De estas observaciones han podido deducir las siguientes conclusiones:

- 1.^a Que la jóven M. ha sido recientemente desflorada.
- 2.^a Que la introduccion de un miembro viril ó de otro cuerpo cualquiera ha tenido lugar á pesar de la viva resistencia de la que-rellante.
- 3.^a Que el estado de salud, la constitucion general y la conformacion regular de las partes sexuales excluyen toda probabilidad de una afeccion catarral precedente ó de maniobras viciosas.
- 4.^a Que el derrame que se observa en estas partes, no puede atribuirse más que á las violencias de que la jóven debe haber sido víctima.

Sin embargo de estas presunciones de violencia, ya por sí bastante notable á juzgar sólo por el estado de la jóven M., tendrán mayor grado de certidumbre si el resultado del exámen de las manchas que presenta la camisa son, en efecto, producidas por esperma. En su consecuencia, dicha camisa ha sido envuelta y atada con un cordón de seda verde formando un paquete, que han sellado en presencia de testigos, y entregan á su señoría en el momento de esta declaracion. Que lo dicho es la verdad, para descargo del juramento prestado, en el que y en esta declaracion que les fué leída, se afirman, ratifican y firman despues de su señoría, de que yo el escribano doy fé.

(Ejemplo tomado de Briand).

§ IV.—De los informes ó dictámenes.

Llábase *informe*, la noticia ó instruccion que por disposicion de la autoridad dan los peritos (ó las corporaciones científicas) sobre la significacion científica de ciertos hechos judiciales ó administrativos.

Está indicado este documento cuando una autoridad sólo necesita adquirir noticias ó conocimientos acerca de ciertos hechos sobre los cuales ha de tomar una determinacion, y para los que no procede una declaracion: hay un establecimiento contra el que se levantan acusaciones de que daña á la salud pública; la autoridad pide un informe á facultativos á quienes manda reconocerlo.

Las partes de que consta, son cuatro: *preámbulo*, *exposicion y apreciacion* del asunto sobre que versa el informe, *las conclusiones* y la *fórmula final*.

En el preámbulo se pone el nombre del profesor, su título y residencia, la designacion de la autoridad que ha pedido el informe, el objeto que le motiva y la indicacion de las diligencias practicadas para el exámen de los hechos, sitio á donde se ha ido, con la fecha, etc.

La segunda parte abraza la exposicion de los hechos observados.

La tercera, comprende las conclusiones.

La cuarta, la fórmula final.

Esta última parte es igual á la de los oficios.

Las tres primeras partes, son semejantes á la 2.^a, 3.^a y 4.^a de la declaracion. Sin embargo, en las conclusiones el profesor debe procurar justificarlas con razones científicas, pues no exigiéndosele un juramento como al perito que declara, debe dar pruebas de lo que sustenta, dando así una muestra de delicadeza y atencion al Tribunal que, sin exigirle juramento, ni presenciar la observacion de los hechos, se ha dirigido á su saber, á sus conocimientos, solicitando un dictámen.

En la declaracion, no se necesita más prueba para las conclusiones, que el juramento; en el informe se necesitan razones científicas.

Debe escribirse el informe en papel blanco, no continuo; deben acomodarse al tamaño que tengan los expedientes judiciales á que se haya de agregar. Si es un Juez ó Tribunal el que los pide para agregarlos á los autos, como éstos están en folios, se redactarán del mismo modo, en pliegos de papel, enteros, doblados por el tercio á lo largo y escribiendo á la mitad de la derecha. En la parte superior del márgen de la primera plana, se pone el membrete de la naturaleza del servicio, ó el título de la corporacion ó juzgado á que pertenezcan los peritos. Si es una autoridad administrativa la que pide el informe, se extiende éste en forma de oficio, poniéndole su sobre lo mismo que se hace para éstos. Aparte se escribe un oficio de remision, que debe acompañar al informe.

Los informes, lo mismo que las declaraciones, los han dividido algunos en *judiciales*, cuando se estienden sobre negocios de los Tribunales; *administrativos*, cuando versan sobre asuntos de Higiene pública; y de *estimacion*, cuando versan sobre tasacion de honorarios á los facultativos. Estos últimos deben desecharse, porque los estudiaremos nosotros aparte, bajo el nombre de tasaciones, y los dos primeros no tienen importancia práctica ni teórica.

Aquí podrá tener algun valor para variar la forma de escribirlos, como hemos visto, pero en las declaraciones es inútil completamente esa division.

Modelo de un informe jurídico.

Comisionados por V. S. para reconocer las manchas de la camisa que, envuelta en un paquete sellado, se nos ha remitido por conducto del escribano Z, y cuyo sello y restos de la camisa devolvemos con el presente oficio, vamos á manifestar á V. S. el resultado de nuestras investigaciones.

En la parte posterior de la camisa hay gran número de manchas

que ocupan una estension como de 20 centímetros cuadrados, y parecen formadas por sangre pura ó mezclada solamente con un poco de serosidad, y otras muchas más pequeñas, alargadas, de un color amarillo súcio, y que son evidentemente manchas de materias fecales.

En la parte anterior de la camisa, hácia su parte inferior y media, hay una mancha gris amarillenta de 7 á 8 centímetros de diámetro y algunas otras más pequeñas que tienen el mismo aspecto; el lienzo tenia en estos sitios una consistencia mayor y parecia almidonado; el olor no tenia nada de característico.

Hemos procedido despues á las operaciones químicas necesarias para determinar exactamente la naturaleza de estas manchas.

1.º Dos de las manchas que parecen formadas por la sangre han sido cortadas en muchos pedazos, que se han puesto con agua destilada en un tubo cerrado y dispuestos de manera que estén sumergidos en el líquido, sin tocar el fondo ni las paredes del tubo. Al cabo de dos horas de maceracion se formaron estrias rojizas por la materia colorante, que se depositaron formando una capa roja en la parte inferior del líquido: el lienzo, decolorado, no presentaba ya más que una capa muy delgada de una sustancia grisácea, blanda, un poco elástica, soluble en la potasa, y en la disolucion potásica forma por la adición de cloro y un poco de ácido clorhídrico copos de materia animal coagulada: conjunto de fenómenos que caracterizan la fibrina.

El líquido en el cual se habia depositado la materia colorante, filtrado por un filtro muy pequeño, previamente humedecido y calentado en seguida, poco á poco, á la llama de una lámpara de alcohol, se enturbió y decoloró, á la vez que se formaron copos de un gris rojizo. Se añadieron dos gotas de la disolucion de potasa, que han hecho desaparecer estos copos, y el líquido se ha puesto claro, *tomando un tinte verdoso visto por reflexion de la luz, y un tinte rojizo visto por refraccion*: despues, haciendo pasar una corriente de cloro gaseoso por el líquido y vertiendo en seguida algunas gotas de ácido clorhídrico, han vuelto á formarse los copos albuminosos; fenómenos que sólo pueden determinar la materia colorante de la sangre.

2.º Para llegar á una demostracion completa de la presencia del esperma en las manchas grisáceas-amarillentas y como almidonadas, observadas en la parte anterior de la camisa, hemos comprobado con la ayuda del microscopio la presencia de los elementos esenciales del flujo seminal.

Hemos cortado en la parte del lienzo manchada una tira como de un centímetro de ancha; hemos introducido un extremo de esta tira en un poco de agua pura colocada en el cristal de un reloj; en seguida en virtud de las leyes de la capilaridad, el líquido ha ascendido en el tejido de la tira y ha embebido la mancha, la cual se ha hinchado y tomado poco á poco el espesor y el aspecto que ha debido tener cuando estaba fresca.

Al cabo de una media hora hemos raspado con un escalpelo la mancha hinchada, y la materia que se ha desprendido se ha colocado así en el porta-objeto del microscopio. Desde luego hemos observado pequeños filamentos blanquizcos, procedentes del tejido de la camisa y desprendidos por la raspadura: despues, en medio de corpúsculos irregulares, de gránulos multiformes, hemos reconocido distintamente los espermatozoarios; los unos enteros, grisáceos, transparentes, de una longitud de cerca de 5 á 6 céntimos de milímetro, formados por una *cabeza* ancha y un poco aplastada y por un largo apéndice cilíndrico más estrecho, y que se adelgaza progresivamente desde su nacimiento á su terminacion; otros, cortados, pero fáciles todavía de reconocer por la forma y aspectos de su *cabeza*.

De los hechos y experimentos que preceden deducimos:

1.º Que las manchas colocadas en la parte posterior de la camisa están formadas algunas por materia fecal, y casi todas las demás por sangre mezclada con un poco de serosidad.

2.º Que las manchas observadas en la parte anterior de la camisa están formadas por esperma.

Lo que antecede es cuanto tenemos que manifestar á V. S., devolviendo la camisa con algunas manchas iguales á las examinadas, y los pedazos de lienzo que de ella se han cortado y de donde se han extraído las materias analizadas.

Dios, etc.—Firmado, Dr. en Medicina.—Dr. en Farmacia.

(Ejemplo tomado de la obra de Briand Bouis y Casper, traducida por Gomez Pamo).

§ V.—De las consultas.

Llámase *consulta*, al dictámen que dan por escrito los peritos sobre hechos judiciales ó administrativos, que han sido antes sometidos al juicio de otros.

Las consultas son los documentos más estensos, graves y complicados de Medicina legal, tanto por la naturaleza de los casos que las originan como por la necesidad que hay de discutir estensamente todas las cuestiones que han sido ya sometidas al juicio y apreciacion de otros facultativos.

Unas veces el fiscal, otras el reo, otras el defensor, no se conforman con las declaraciones ó con las apreciaciones que los peritos han hecho con respecto al caso, y piden que se someta éste al juicio de otros facultativos ó de una corporacion científica.

Siempre, pues, que un asunto haya sido sometido al juicio de dos ó más peritos, y que este juicio no se estime suficiente, ya por parecer poco explícito ó determinado, ya por estar los peritos en desacuerdo, procede la consulta.

Las consultas, pues, no son nunca ni deben ser los primeros documentos

que un juez pide en un proceso ó un juicio, sino declaraciones ó informes, segun corresponda. Las consultas son á veces informes, á veces declaraciones; participan de los primeros cuando no se presta juramento, ni el tribunal presencia el exámen de los hechos; y de las segundas cuando median estos requisitos. Creemos por nuestra parte, que el prestigio, la autoridad de una corporacion y la ciencia que la distinguen la dispensan de las fórmulas expuestas, y por lo mismo deben revestir rarísimas veces el carácter de una declaración.

Sin embargo, que se parezca á uno ú otro documento, una consulta siempre se distingue de los mismos por la *discusion* de los hechos, que es la parte esencial y característica de este documento.

Consta la consulta, como documento, de cuatro partes: *preámbulo*, que es parecido al de los otros documentos, designando además las piezas ó autos que el tribunal ha entregado á los peritos que consulta por el orden correspondiente; *exposicion*, que consta de un extracto de lo que aparece en los autos y demás documentos, y si hay lugar al exámen directo de los datos relativos al mismo caso, entra tambien en esta parte del documento; *discusion*, en que se plantea y discute el punto principal desplegando todo el lleno de las pruebas científicas, tanto prácticas como de raciocinio; y por último, *conclusiones*, que no son más que las proposiciones que sentamos como definitivas despues del exámen de los hechos, y conforme á lo que estos arrojan. Cuando discrepen de los documentos facultativos remitidos por el tribunal, debe indicarse así y alegar las razones que hay para ello.

La consulta, como se desprende de lo expuesto, es el documento médico legal más difícil, por el estudio y cuidado que necesita.

Siempre que haya de evacuarse una consulta deben pedirse al juez los autos originales, y cuando esto no sea posible, una copia exacta (nunca un resumen) de todos los documentos médico-legales que haya en las actuaciones, para tener á la vista las observaciones y razonamientos empleados por los distintos profesores que como testigos ó peritos han actuado en aquel negocio; y como no son sólo los facultativos los que arrojan luz sobre los hechos, sino tambien los demás documentos en que aquellos no han intervenido, especialmente los interrogatorios á los acusados y testigos, deben pedirse del mismo modo al tribunal; así podrá evitarse el dar un dictámen facultativo poco conforme con los hechos que se trata de dilucidar, como podría acontecer si nos atuviésemos tan sólo á las preguntas del tribunal.

Las consultas se escriben como una declaración en los casos en que se parecen á ella por requisitos antes expuestos, y con el régimen de los verbos correspondientes al *dijeron que*. Si reviste la forma de informe se redacta como éstos en primera persona, escribiéndose el dictámen en medios pliegos, como el oficio; si se ha de agregar á un expediente de esta forma ó en folio, como los informes judiciales. Cuando la consulta se remite en la forma de informe la acompaña el oficio de remision, y se envuelve todo en el sobre como en los oficios hemos dicho.

Consulta en forma de informe.

(*Pedmbulo*) (1). El dia 10 de marzo de 1842, los infrascritos doctores en Medicina y Cirujia, residentes en Madrid, nos hemos reunido en virtud de una consulta que nos ha sido presentada por orden del juez de primera instancia de las Vistillas, á fin de proceder al exámen de los hechos médicos que se deducen de los documentos relativos á la causa criminal que se sigue contra don N. N., natural y vecino de esta córte, acusado de haber estuprado á N. N., doncella de catorce años de edad.

Los documentos que se nos han remitido son:

- 1.º Un parte del alcalde de barrio N., con fecha 20 de enero de 1842.
- 2.º Una declaracion de D. N. N., doctor en Medicina y Cirujia, residente en esta villa, sobre lo observado por el mismo en la persona de N. N., dos dias despues del estupro.
- 3.º Otra declaracion del doctor en Medicina y Cirujia D. N. N., residente tambien en Madrid, sobre lo observado por el mismo en la persona de N. N., ocho dias despues de cometido el delito.
- 4.º Otra declaracion del doctor en Farmacia D. N. N., sobre la análisis de las manchas de la camisa de la jóven N.
- 5.º Un pedimento de D. N. N., demandando que se proceda al exámen de las declaraciones de los doctores D. N. N., D. N. N. y D. N. N., por medio de una consulta.

De todos estos documentos creemos poder extraer los hechos siguientes:

(*Exposicion*). N. N., jóven de catorce años, vivia en clase de criada en casa de D. N. N., siendo objeto constante de las miradas y de ciertas espresiones de éste, las que tendian á persuadirla que entrase en relaciones íntimas con él. La jóven no hacia caso de estas insinuaciones, siguió sirviendo y sin prestarse á los deseos de su amo, el cual cada dia se iba tomando más libertades. Temiendo que algun dia D. N. N. le hiciese una tropelia, expuso sus temores á su madre; y ésta, alarmada, buscó inmediatamente otra colocacion para su hija.

El dia 19 de enero de 1842, apenas se habia acostado la jóven N., sin poderse encerrar, como lo tenia de costumbre por no estar la llave en la cerradura (segun ella, su amo la quitó), oyó pasos junto á su cuarto, y luego la voz de D. N. N., el cual se dejó caer en la cama de aquella, abrazándola, besándola y tentándola.

Sobresaltóse la jóven y no tuvo aliento para gritar; pero se defendió como pudo para escapar de los brazos del agresor, dándole los más fuertes dictados, para manifestarle el horror que le causaba semejante tentativa, y hacerle desistir de ella.

Esta resistencia, en vez de contener, enardecio más y más á D. N. N., quien,

(1) Las palabras *preambulo*, *exposicion*, etc.; las ponemos aquí con el objeto de que se distingan bien; en los documentos que demos en la práctica, las suprimiremos.

prevalecido de su fuerza y superioridad, logró meterse en la cama y sujetar á la jóven N., diciéndole varias cosas para tranquilizarla. Una de las promesas que le hacia era de que le compraria ricos vestidos, y que vencidos ciertos obstáculos, se casaria con ella.

Como estaban solos en la casa y temiese la jóven N. que al fin seria víctima de D. N. N., trató de engañarle pidiendo tiempo, le consintió que le diera algun beso, huyendo ella el rostro siempre, por toda resistencia; pero siguió oponiéndose al complemento de los deseos de su amo.

Al cabo de dos horas de esta lucha, rendida y fatigada, no pudo ya resistir á los redoblados esfuerzos de D. N. N., y sin saber cómo le sobrevino un sueño pesado, durante el cual su amo la gozó.

Al dia siguiente, al despertarse, se encontró con su amo al lado muy satisfecho de su victoria, y como repitiese los ataques, fundado en que le habia cedido una vez sus favores, la jóven N. pudo esplicarse lo que sentia en sus partes genitales, y echó á llorar, amenazando á D. N. con pedir á gritos socorro y revelarlo todo á su madre, si no se marchaba de su cama y de su cuarto.

D. N. N. se levantó y marchó; por fin la jóven N. se vistió, y al salir á la compra, á pesar de los ruegos y promesas de su amo para que callase lo ocurrido durante la noche, se fué al encuentro de su madre, y le hizo la historia del hecho en los términos que acabamos de espresar.

Profundamente indignada la madre de la jóven N. se fué con ella en busca del alcalde de barrio, y le expuso sus quejas; aquel dió parte acto continuo al juez de primera instancia de las Vistillas, ante el cual se presentaron las ofendidas demandando justicia. D. N. N. fué citado á juicio verbal, negó redondamente el hecho, un vecino declaró, como testigo, haber oido durante la noche ruido, llantos y voces en el cuarto de la jóven. El tribunal dispuso que fuesen reconocidos por dos facultativos la jóven y D. N. N., para averiguar si aquella llevaba vestigios de estupro, si éste era reciente, y si D. N. N. ofrecia en sus órganos genitales algun signo por el cual pudiese deducirse que él habia sido el estuprador.

El doctor en Medicina y Cirujía D. N. N. declara por lo que toca á D. N. N.: que presentado en su habitacion el dia 22 de Enero de 1842, no tuvo su dueño ningun reparo en someter á su exámen sus vestidos y su persona, y que con esta condescendencia observó lo siguiente:

La cama de la jóven N. se encontraba como la habia dejado al marcharse, sin hacer, con la sábana y mantas vueltas hácia el pié, cierto desórden, hundimiento del colchon en la parte céntrica, más notable de lo que corresponde al peso de una sola persona, manchas de color diferente en el punto de la sábana inferior, donde tendida una mujer de mediana estatura, se encontrarían sus nalgas; dos de estas manchas eran de color subido de sangre, tres de un color sanguinolento y dos de un color blanco-almidonadas, pelos rubios, en sortijados, largos, fuertes, esparcidos junto á estas manchas.

La camisa que llevaba D. N. N. en la noche del 19 al 20 de Enero de 1842, presentaba en la parte anterior, inferior y media una mancha como jaspeada

de sangre, mucosidad y esperma, probablemente impresa en el acto de limpiarse el balano despues del cóito.

El pene de D. N. N. es de un volúmen y longitud algo mas que ordinaria, con todos los signos de vigor; en el prepucio junto al frenillo se encuentran vestigios de antiguos chancros (llagas venéreas); comprimido el miembro, asoma por el meato urinario una gota de mucosidad purulenta, de color amarillo claro. Este pene está guarnecido de pelo rubio, ensortijado y fuerte.

Los testículos se hallan en el escroto; son regulares y están sanos.

En la ingle izquierda se nota una cicatriz, vestigio de un bubon que supuró y fué abierto con cáustico.

D. N. N. es de unos cuarenta años, de temperamento sanguíneo, con el pelo rubio, y de constitucion robusta, muy musculado.

Por lo que toca á la jóven N., preguntada el mismo dia que D. N. N. en un aposento separado de su madre, expuso el atentado de que habia sido víctima, segun se ha descrito más arriba, manifestándose al principio cortada, llena de vergüenza y llorando; animada y sostenida con las palabras discretas del profesor, siguió explicándose con desembarazo, y causándole gran pena y rubor las espresiones de que tenia que valerse para hacer la historia de su daño.

Preguntada en seguida la madre, su relato ha sido igualmente entrecortado por el llanto, las quejas y las imprecaciones. A presencia de la misma se examinó la camisa que llevaba la jóven en la noche del ultraje, y estaba rasgada en la parte correspondiente al cuello, el cordon que la estrecha roto; habia tambien algunos rasgones en la parte inferior de la misma. Detrás de la camisa, en una superficie de cerca un pié de circunferencia, se veian tres manchas de sangre pura de una pulgada; otras más anchas de una serosidad sanguinolenta, cuya circunferencia era de un color mas subido, y otras de un color amarillo negruzco, que tenia trazas de ser de materias fecales. Delante de la camisa, hácia su parte inferior y media, se notaba una mancha de tres pulgadas de diámetro, de consistencia de almidon, á pesar de ser el lienzo usado. En la que llevaba en el acto del exámen habia manchas de un color sanguinolento claro. En los pechos, cuello, muñecas, brazos y muslos, contusiones.

El empeine apenas tiene pelo, y es fino, corto y castaño.

Exámen de las partes genitales.—Al apartar los muslos, los grandes labios no se han hundido al abrirse; en su parte interna eran de un encarnado subido, estaban hinchados y dolorosos; la horquilla y las ninfas en igual estado y algo sanguinolentas: el clitoris tumefacto con equimosis, y el himen roto, sus restos ó carúnculas hinchadas, sangrientas. La vagina irritada, con erosiones, y humedecida por una mucosidad más abundante de lo que lo es habitualmente. El estado general de la jóven N. es satisfactorio, bien que de una constitucion no muy robusta.

De todo lo cual concluye:

1.º Que D. N. presenta síntomas de una blenorragia crónica, y en la camisa que llevaba en la noche del 19 al 20 de Enero de 1842, manchas que pueden atribuirse á haberse limpiado el balano despues de un cóito cruento.

2.º Que la joven N. lleva en sus vestidos, varias partes de su cuerpo y en sus genitales, señales de violencias.

3.º Que las manchas de la cama en que dormía en casa de su amo y las de su camisa son probablemente, según su aspecto, de sangre ó serosidad sanguinolenta y esperma.

4.º Que la desfloración de la joven es positiva y reciente.

El doctor en Medicina y Cirujía D. N. N. examinó seis días después del estupro á D. N. N., y declara que no pudo observar, ni el estado de la cama ni el de la camisa de D. N. por haberlo hecho este desaparecer: su relato con respecto al estado de las partes genitales y demás circunstancias personales de don D. N. es igual al del doctor D. N. N.

Por lo que toca á la joven N., concuerda el doctor D. N. N. con cuanto declaró el primer perito, relativo al exámen moral y camisa de la joven.

Declara además, que en diferentes partes del cuerpo se encuentran manchas amarillas; restos de contusiones.

Que al apartar los muslos, los grandes labios se han sostenido separados hácia fuera; que se encuentran en estado normal, ligeramente tumefactos y rubicundos por dentro y hácia abajo, la horquilla irritada, en igual estado las ninfas, clitoris y meato-urinario, del cual fluye con la presión un moco purulento, claro y verduzco; el hímen no existe, y en su lugar carúnculas un poco tumefactas; vagina bañada de una mucosidad verdosa; hay escozor al paso de la orina y dolor en las ingles.

De todo lo cual deduce:

1.º Que D. N. N. lleva señales de un flujo blenorragico crónico con vestigios de antiguos chancros.

2.º Que la joven ofrece en su camisa, varias partes del cuerpo y genitales, señales de violencia.

3.º Que ha sido desflorada.

4.º Que la desfloración data de pocos días.

5.º Que existe un flujo uretro-vaginal de carácter sospechoso.

El doctor en Farmacia D. N. N. declara haber analizado las manchas de la camisa de la joven N. Cortado el lienzo donde estaban las manchas de color de sangre, introducido en un tubo con agua destilada y macerado por espacio de veinte y cuatro horas, ha perdido su color. En su superficie existía una capa delgada de una materia blanca parduzca. El líquido contenía la materia colorante en el fondo del tubo; agitado, ha tomado el color rojo. Filtrado y hervido á la llama de una lámpara de alcohol, se ha enturbiado, puesto opaco, ha perdido su color, ha adquirido un tinte ceniciento, y se han formado copos de un pardo rojizo.—Decantados y tratados por la potasa, se han disuelto dando un licor verde, vistos por reflexión, rosado por refracción. Saturado de cloro gaseoso por una corriente, se han echado gotas de ácido hidroclórico, y se han formado copos blancos muy opacos.

Cortado el lienzo donde estaban las manchas almidonadas en dos porciones, se ha puesto la una en varios pedacitos en la parte superior de una probeta en la que había agua destilada. Imperfectamente cerrada la probeta, se

ha hecho hervir el líquido, de modo que el vapor pudiese impregnar el lienzo. Sacado éste de la probeta, ha esparcido un olor de esperma muy notable y un débil olor de lejía. Se ha repetido la misma operacion en un pedazo de camisa no manchado, y sólo se ha notado el olor de la lejía. En seguida se han colocado en un vaso los pedazos manchados, y sujetos á la análisis, sometién-dolos á la accion del vapor, se han añadido los que no habian sido examinados; se ha puesto más agua destilada, y han sido macerados por espacio de doce horas. Al cabo de este tiempo, el lienzo y el líquido han arrojado el olor del esperma. Los trapos eran pegajosos, se exprimieron con la estremidad de un tubo; se esprimió luego el líquido, se sacaron los pedazos de camisa y se pusieron firmes como almidonados.

De todo lo que concluye:

1.º Que las manchas colocadas en la parte posterior de la camisa de la jó-ven N. están formadas de sangre.

2.º Que unas son de sangre pura y otras de sangre mezclada con sero-sidad.

3.º Que las manchas colocadas en la parte anterior de la camisa son de es-perma, ligeramente mezcladas con sangre.

(*Discusion de los hechos*). Todos los hechos expuestos hasta aquí son relati-vos á una cuestion de estupro violento ó de violacion.

Esta cuestion comprende las siguientes:

1.ª ¿La jóven N. ha sido estuprada?

2.ª ¿Cuáles son los vestigios ó indicios que se encuentran en la jóven N. como signos del estupro?

3.ª ¿Los vestigios que se encuentran en las partes genitales de la jóven N., son el resultado del estupro?

4.ª ¿El estupro de la jóven N. es reciente ó antiguo?

5.ª ¿Lleva la jóven N. en sus partes genitales alguna afeccion venérea? ¿Y le ha sido ésta comunicada en el acto del estupro?

1.ª ¿La jóven N. ha sido estuprada?—Atendidas las declaraciones de los doctores en Medicina y Cirujía, resulta del exámen de las partes genitales, que el himen de la jóven N. está destruido; el himen, en el estado actual de la ciencia, se considera como el signo físico de la virginidad; faltando este signo, es evidente que la jóven N. ha sido desflorada.

Pero la desfloracion no supone siempre estupro ó sea cópula carnal ejecu-tada contra la voluntad de la doncella, puesto que, como veremos luego, pue-de deberse la destruccion del himen á otras causas. De consiguiente, hay ne-cesidad de probar el estupro: si por otro lado se prueba que la desfloracion de la jóven N. es debida á la cópula violenta, ha sido positivamente forzada.

2.ª ¿Cuáles son los vestigios que se encuentran en la jóven N. como signos de estupro?—La camisa rota y manchada, por delante de esperma, por detrás de sangre y serosidad sanguinolenta; la cama en que dormia dicha jóven estaba revuelta, llevaba la impresion de más de una persona; la sábana inferior es-taba manchada, al parecer de sangre y serosidad sanguinolenta, y habia en ella pelos rubios, ensortijados, largos y resistentes; en diferentes puntos de

su cuerpo llevaba equimosis, que se resolvieron luego pasando al estado amarillo. Las partes genitales estaban tumefactas, dolorosas, sanguinolentas; el himen destruido. Estos signos son los que suelen encontrarse en los casos de estupro.

3.ª *¿Los vestigios que se encuentran en las partes genitales de la joven N., son el resultado del estupro?* —En tésis general no puede afirmarse que los vestigios encontrados, tanto en los vestidos, cama, partes diferentes del cuerpo, como en los órganos genitales de una mujer, sean producto del estupro. Hay varios agentes mecánicos capaces de producir estos desórdenes, y hay la superchería, que muy á menudo los simula. En el caso presente, si no podemos afirmarlo de una manera terminante y absoluta, nos inclinariamos á pensar que los desórdenes encontrados en la joven N. y demás indicios observados en la cama donde dormía, y en su amo D. N. N., no son producto, ni de la superchería, ni de agentes mecánicos inocentes. D. N. N. es de temperamento sanguíneo y constitucion robusta. La joven N., de catorce años de edad, y débil: el hecho se dice consumado en casa de aquel, y en la cama de la estuprada se encuentran, además de las manchas y otros indicios, pelo rubio ensortijado, fuerte y largo, que no puede ser de la doncella, en cuyo empeine sólo hay un pelo fino y corto, mientras que el pelo de las partes genitales de D. N. N. ofrece aquellos caractéres. La destruccion del himen y demás desórdenes de la joven N. están en la proporcion del volúmen del miembro de D. N. N.; el flujo blenorragico que este padece, coincide con el flujo que ha aparecido á la joven N. á los dias correspondientes. Hay además la circunstancia de haberse dormido sin saber cómo la joven, y haber sido su sueño pesado, circunstancia que no queda aclarada por ningun documento. Más no pudiendo ser desflorada una virgen durante el sueño natural, á causa de los dolores que el cóito produce, acaso este sueño fué procurado por medio de algun narcótico dado antes de los ataques. Los infrascritos nos abstenemos de sacar deducciones de estos hechos, por no ser de nuestra incumbencia apreciar el valor moral de su significacion.

4.ª *¿El estupro de la joven N. es reciente ó antiguo?* —El estado tumefacto, doloroso al tacto, sanguinolento, de las partes genitales, coincidiendo con las contusiones de diferentes puntos del cuerpo; el estado fisico, sobre todo, de los restos del himen ó carúnculas, sin causa suficiente para explicar de otro modo su produccion, permiten asegurar que la desfloracion es reciente, y que por lo mismo lo seria el estupro si resultare probado por otros medios.

5.ª *¿Lleva la joven N. en sus partes genitales alguna afeccion venérea, y ha sido ésta comunicada en el acto de estupro?* —El segundo exámen hecho por el doctor D. N. N. conduce á creer que existe un flujo uretro-vaginal, puesto que de la uretra y de la vagina mana un moco purulento. La naturaleza de estos flujos no se puede determinar, ni al simple aspecto, ni despues de reiteradas y combinadas investigaciones. En el estado actual de la ciencia no se posee un medio seguro que permita afirmar si un flujo es ó no de índole ó carácter venéreo. Puede haber fuerte presuncion, segun los casos, en especial cuando por medio de la inoculacion del moco-pus se desenvuelve una úlcera venérea

en el punto inoculado. De las declaraciones no resulta que se haya practicado esta diligencia, y por lo mismo nos hallamos en la imposibilidad de determinar si es ó no venéreo el flujo blenorragico de la jóven N.

En cuanto al estremo de si le ha sido comunicado durante el estupro, la experiencia consiente afirmar que puede ser efecto de la accion fisica del miembro viril, cuyas impulsiones bruscas, al modo de las de un cuerpo duro, son capaces de irritar la membrana mucosa de las partes genitales de una virgen, y producir un flujo. Más, en general, en tales casos el flujo suele ser tan sólo vaginal; es raro que la uretra participe de este efecto, al paso que es muy común el flujo uretral y vaginal cuando es producto de un cóito impuro. Añádese á esto la coincidencia del flujo blenorragico que está padeciendo D. N. N., flujo sospechoso por la existencia de vestigios de antiguos chancros y un bubon; lo cual, si resulta probado por otras vias que D. N. N. es el estuprador de la jóven N. daría en la cuestion mucha luz para señalar el origen del flujo blenorragico de la jóven. Es de advertir, por último, que la jóven no presenta en su economía ningun signo de enfermedad particular á que pueda atribuirse con fundamento la causa de su flujo.

(Conclusiones). De la exposicion y discusion que precede resulta:

- 1.º Que D. N. N. presenta en sus partes genitales síntomas de blenorragia crónica y vestigios de antiguos chancros y de un bubon en la ingle izquierda.
- 2.º Que la jóven N. ha ofrecido, en la camisa que llevaba en la noche del 19 al 20 de Enero de 1842, en su parte posterior, manchas de sangre y de serosidad sanguinolenta, y en su parte anterior, manchas de esperma ligeramente teñidas de sangre.
- 3.º Que en diferentes partes de su cuerpo, la jóven N. ha presentado contusiones.
- 4.º Que lleva en sus partes genitales las señales de la desfloracion.
- 5.º Que esta desfloracion no puede esplicarse por la superchería ni por la accion de agentes mecánicos ni enfermedades.
- 6.º Que la desfloracion era reciente cuando fué examinada por los doctores D. N. N. y D. N. N.
- 7.º Que la jóven N. presenta en sus órganos genitales síntomas de un flujo uretro-vaginal.
- 8.º Que no es posible determinar el carácter de este flujo, segun lo observado por los doctores N. N. y N. N.
- 9.º Que coincidiendo este flujo en su aparicion con el tiempo en que se efectuó el estupro y la existencia de una blenorragia sospechosa en D. N. N., habría lugar á presumir que ésta ha producido aquel, si quedase probado el que D. N. N. ha sido el verdadero estuprador

No tomamos en cuenta los indicios de la camisa de D. N. N., ni de las particularidades de la cama de la jóven N., por cuanto, habiéndolas hecho desaparecer aquel, no han podido ser vistas por el segundo perito, ni analizadas como las de la camisa de la jóven.

Tampoco calificamos de sospechoso el flujo uretro-vaginal de la jóven N., porque la época en que ha sido observado, y el no haberse practicado la ino-

culacion, no nos permite formar un juicio terminante acerca de su naturaleza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1862.—Honorarios.—N. N.—N. N.—N. N.

(Ejemplo tomado de Mata),

§ VI.—De las tasaciones.

Llábase *tasacion* el documento médico-legal destinado á justipreciar los honorarios de los facultativos cuando las partes ó los clientes no se conforman con ellos.

Aunque esta clase de documentos tiene la forma de un informe, y lo es realmente, la naturaleza especial del asunto sobre que versa, diferente del puramente científico que revisten las demás, permite que la estudiemos aparte como hace el Dr. Mata en su libro.

Sucede muchas veces que al pagar al facultativo sus honorarios los individuos asistidos por ellos, encuentran los clientes exorbitante, á su juicio, la cuenta de lo que han de satisfacer; si el asunto no se arregla privadamente, se hace litigioso. Como la ley establece que en estos casos se debe consultar á peritos, para que justiprecien los servicios prestados por el profesor y determinen la cantidad que debe satisfacerse en justicia, cuando esto sucede, tiene origen la tasacion ó dictámen de peritos sobre honorarios.

La tasacion tiene la forma de un informe.

A veces tiene la forma de una consulta, cuando ha habido ya otros dictámenes periciales sobre el mismo caso.

Cuando reviste forma de informe, la tasacion consta de *preámbulo*, *exposicion* y *tasacion* de las partidas y *conclusiones*; cuando tiene la forma de consulta, consta además de la discusion, ó sea el razonamiento del valor que se da á cada servicio de los prestados.

El *preámbulo* consta de lo que hemos dicho en los informes y consultas.

Cuando el facultativo no espresa detalladamente el valor particular de cada uno de los servicios prestados, y sí solo el total general de todos ellos, se manifiesta así en la primera parte del documento.

En la *exposicion* se consignan uno por uno todos los servicios prestados (segun los datos que tengamos), con relacion minuciosa de las circunstancias que les acompañen, así como las de las personas asistidas, y todos los demás puntos que estudiaremos despues. Despues se anotarán por partidas el valor que los facultativos hayan asignado á cada uno de los servicios prestados, así como el total general.

Si la tasacion tiene la forma de consulta se entrará á discutir el valor de los servicios con arreglo á todas las circunstancias y consideraciones que apuntaremos despues, haciendo reflexiones sobre cada uno de estos puntos con el fin de justipreciar debidamente cada uno de los servicios.

Despues se pasa á las conclusiones, for mulando la cuenta que les parezca más justa, aprobando ó rectificando las partidas del profesor.

El documento termina con la fórmula del informe ó de la consulta.

Las minutas ó estados de asistencia y sus honorarios respectivos se escriben así: dos membretes, uno á la izquierda para los servicios prestados, y otro á la derecha para los honorarios; debajo de ellos, á la izquierda, se va poniendo uno por uno lo prestado, reconocimiento, visita, operaciones, etc., y á la derecha la cantidad señalada para cada uno; al indicar el servicio hay que poner el número de veces que se ha repetido, á qué hora y el tiempo empleado en cada uno; las cantidades se suman al final, resultando la totalidad de lo que se debe entregar al facultativo.

Las bases en que debe apoyarse todo dictámen acerca de los honorarios de los facultativos son: los aranceles en que la ley consigna previamente la cantidad devengada en cada asistencia, la costumbre, y la apreciación justa y prudente de las circunstancias que reúnan el caso, la familia y el facultativo, cuando no tengamos aquellos fundamentos como bases.

Pero el arancel no existe sino para casos muy limitados, exclusivos á los médicos forenses, de manera que queda al arbitrio de los profesores el señalamiento de honorarios, y á los tribunales, asesorados con peritos, el dirimir las contiendas que respecto á este punto se originen entre facultativos y clientes.

La cuestión primera que se presenta á nuestros ojos es, si no sería justo y conveniente fijar en un arancel los honorarios de los facultativos.

Esta misma cuestión, con otras muchas, se trató en el Congreso médico de París en 1845, declarando con razones bastantes que no era conveniente, porque además de ser dañosa para los profesores y para la parte indigente del público, era contraria á la dignidad y elevación del ministerio facultativo, y casi siempre injusta.

Nosotros debemos examinarlas con relación á los médicos civiles, y con relación á los médicos forenses.

Respecto á los profesores civiles, lo primero que debemos tener en cuenta es, que no sería equitativo exigir la misma cantidad á un opulento banquero que á un pobre jornalero á quien diversas circunstancias y conveniencias, no le permiten ir á implorar, sin embargo, la caridad pública á un Hospital; lo segundo, que en diversas poblaciones son diversas las costumbres; lo tercero, que no es posible regularizar ni tasar en manera alguna las diversas circunstancias de cada caso particular, como son la distancia mayor ó menor que ha de recorrer un facultativo, el tiempo que emplee, las mayores ó menores molestias que tenga que sufrir; tampoco será la misma remuneración cuando el profesor se haya espuesto al contagio de una enfermedad como el cólera, la viruela, el tifus, que cuando haya curado una fiebre gástrica; ni habrá el facultativo trabajado tanto, ni estudiado el caso, cuando deba administrar el antitípico en una terciana regular, como cuando se presente uno de esos casos difíciles y complicados de varias afecciones simultáneamente, que necesiten un cuidado solícito y un estudio detenido para salvar la vida de una persona y la posición de una familia ó el porvenir de una nación. Por otra parte, un profesor á la cabecera de un enfermo espone en unos casos sí y en otros no su

reputacion, y no debe la ganancia ser igual en ambos casos en que se ha empleado capital distinto.

Son tan variables, tan múltiples, tan complicadas, las circunstancias de cada caso particular, que al hacer un arancel habria necesidad de establecer tanta base, de examinar tanta circunstancia, que puede decirse espondria á más arbitrariedades que hoy existen; y además habiendo un arancel, que seria apreciado de modo diverso por el cliente y el profesor, en cada caso particular y segun las circunstancias, daria lugar á pleitos más frecuentes, se puede afirmar que diariamente; y teniendo la ley que generalizar, porque no era posible limitar los casos ni indicar en la ley sus variaciones, habria sus circunstancias atenuantes y agravantes, que harian bajar y subir el precio de los servicios, y seria necesario para cada caso un juez, y para cada fallo un fiscal.

Aun pudiéramos decir que es innecesario el arancel, porque es sabido que en la mayor parte de las poblaciones la costumbre se ha erigido en ley, y un profesor no impone por cada servicio más retribucion que la que tiene por costumbre en cada caso, con ligeras variaciones (sin fijarnos en los pueblos donde los facultativos están amoldados al trato que han hecho con el ayuntamiento respecto á su retribucion), y si alguna vez, por diversas circunstancias, se ven casos en que un profesor se escede ó parece escederse en el precio de sus honorarios, para eso existen las academias científicas y periciales que pueden resolver estos casos raros.

Todo esto bajo el punto de vista material, que es como se ha querido tratar esta cuestion.

Pero existen otra série de consideraciones de índole más alta, y que se fundan en el carácter, en la naturaleza, en el fin, en las consecuencias y en la importancia de los servicios prestados. (Dice Mata):

«Los servicios del facultativo son muy especiales. No es solamente el ejercicio de una sola profesion, el uso práctico de una ciencia, la aplicacion de los conocimientos adquiridos á la utilizacion del tiempo consignado al estudio y gastos no reducidos; en la visita del médico, en la asistencia á los enfermos hay algo más: todo esto sólo seria estricta industria.»

«Si el facultativo ejerce el arte como debe, á más de la inteligencia pone el corazon; los sentimientos van siempre al lado de la ciencia, y en muchísimas ocasiones valen aquellos tanto como ésta.

«El consuelo que el enfermo siente al lado del facultativo no es producido siempre por el remedio; muy á menudo es producto del modo como el médico sabe adormecer los dolores morales y granjearse la confianza del doliente.»

«Hay en el ejercicio de la Medicina una parte toda espiritual, toda afectuosa, que no puede graduarse por aranceles, que no tiene precios fijos porque no es el peso ni la estension la que la mide. Su única medida es la conciencia, es el corazon del que recibe los cuidados del facultativo; y si éste no sabe graduarlos, si éste no siente en su interior el precio de los servicios de que ha sido objeto, ¿quién ha de ser capaz de señalarlos? Desgraciado de aquel que tiene necesidad de una tarifa para saber cómo remunerar al médico que le ha devuelto la vida arrancándole de las garras de la muerte, que le ha consolado

en sus males, y que ha llorado tambien y amargamente con él la pérdida de una persona adorada! A los ojos de ese sér glacial y miserable no hay más que un hombre industrial, no hay más que un trabajo mercenario; el trabajo de tarifa»....

«Los servicios del médico á que aludimos no se pagan con dinero; son nacidos del corazon, del alma, y exigen su retribucion en géneros, en sentimientos, y no en efectivo, no en metálico.»

«Y no se diga que de sentimientos no se vive, porque tampoco se vive solamente de dinero; tambien se vive de afeccion »

Esto es lo que dice el Dr. Mata. Despues sólo podemos añadir por nuestra parte que, revistiendo nuestra profesion un carácter de verdadero sacerdocio, seria indigno de la clase y de su elevacion materializarla, por medio de un arancel, nivelando á un médico con un jornalero de mejor paga.

Esto con relacion á los facultativos civiles, ó que prestan sus servicios á las familias.

Respecto á los forenses, ó que prestan sus servicios á los tribunales, podemos hacer casi las mismas consideraciones. Pero aquí hay otra dificultad no menor, y es que el Estado no puede pagar, ni en mucho, los derechos devengados por los facultativos. No hay más que fijarse en lo que ocurrió en 1862; se fijó un arancel, que ya conocemos, basado en derechos sumamente exigüos, para los forenses, y á pesar de eso no hubo fondos con lo presupuestado para satisfacer la inmensa suma á que ascendia lo devengado en el primer trimestre: así lo reconoció el Gobierno, que despues de algunas intentonas tuvo al fin que suspender el art. 29 del decreto de 13 de Mayo de 1862, en el cual el Estado se obligaba á satisfacer los derechos consignados en el arancel, y todavia hay forenses á quienes se adeuda el 70 por 100 de lo que ganaron.

En España hay más de 500 juzgados de 1.^a instancia. Una sola vez que se desempeñe cada uno de los servicios señalados en el arancel, en cada uno de esos juzgados, ascenderán los honorarios devengados á más de 1.000.000 de reales. Pero habrá muchísimos juzgados, especialmente los de las grandes poblaciones, en donde cada uno de esos servicios se prestarán un gran número de veces, y aún todos ellos; considérese la suma inmensa á que ascenderán los honorarios.

Por estas razones concluimos diciendo, que para los facultativos forenses seria la mejor medida un sueldo fijo, con lo cual, sin un gravámen considerable para el Tesoro, encontrarian aquellos una posicion asegurada que les permitiria el cumplimiento exacto de su cometido, y con lo cual la administracion de justicia ganaria extraordinariamente.

De manera que ni para los profesores particulares, ni para los forenses es conveniente, justo, ni equitativo un arancel.

Pero, se nos preguntará despues de rechazar en absoluto los aranceles: ¿Sobre qué bases deben fundarse las cuentas y las tasaciones de los honorarios? Ya hemos indicado algo en los párrafos anteriores, pero no será ocioso estendernos algo más sobre punto tan interesante.

Las bases que debemos tener en cuenta para formular cuentas de honora-

rios son: 1.° la poblacion; 2.° la costumbre; 3.° la categoría del facultativo; 4.° la de la familia asistida; 5.° la naturaleza del servicio; 6.° la hora y la estacion en que se presta; 7.° el tiempo que se emplea; 8.° las distancias; 9.° las circunstancias.

Aclararemos con algunos comentarios estos puntos.

Poblacion. Sabido es que segun sean las poblaciones, hay más ó ménos riquezas, los bienes producen más ó ménos, el facultativo, segun sea su residencia, tiene más ó ménos gastos, etc., y si su ciencia es la misma en todas partes, el valor relativo que depende de aquellas circunstancias es variable y debe tenerse en cuenta.

No es lo mismo visitar en Madrid que en un pueblo de 10.000 habitantes; por eso se pueden considerar varias categorías con respecto á las poblaciones.

La costumbre. Es evidente que en cada poblacion hay diferente costumbre de pagar á los profesores, y mientras en unas poblaciones dan en general por una visita 20 reales, en otras dan 40, en otras 10, en otras 4, etc. Los profesores tambien tienen muchas veces por costumbre pedir una cantidad determinada para casos ordinarios, poco variables, y diversos unos de otros. Todo esto es necesario tenerlo presente.

Categoría del facultativo. Bajo dos aspectos puede mirarse este punto: la categoría con arreglo al título que posean, pues los hay médicos, médicos cirujanos, y cirujanos de 2.ª ó 3.ª clase; y es claro que esto ha de influir extraordinariamente en la fijacion de honorarios, pues ni la posicion, ni los conocimientos, ni los gastos y tiempo que han ocasionado las carreras, son iguales para todos ellos: la categoría con respecto á la posicion que ocupan en la sociedad, y la fama y nombre que gozan entre el público, pues los dispendios, la responsabilidad de los actos, etc., no son los mismos en unos que en otros.

La posicion de la familia asistida. Es evidente que el precio de los servicios prestados á un poderoso magnate, no nos puede servir de norma para aplicarlo igualmente á la clase ordinaria de la sociedad, que atraviesa diversas vicisitudes, ni á la más necesitada, que habrá que asistirla grátiis, cuando no haya que socorrerla pecuniariamente para atender á la alimentacion, y á la adquisicion de medicamentos para su curacion.

Bajo el aspecto que tratamos este punto se pueden considerar tambien diversas categorías, que se deben tener presente al formular una cuenta de honorarios.

Naturaleza del servicio. No es lo mismo hacer una visita, que un reconocimiento, que un análisis, que una autopsia, que una operacion, que una exhumacion; y entre las operaciones no es lo mismo extirpar una lipoma, que extraer una catarata, ni amputar un muslo ó practicar la traqueotomía, que amputar un dedo. El trabajo, los conocimientos que son necesarios, la responsabilidad legal, la esposicion, etc., son elementos que hacen variar el valor intrínseco en cada caso particular.

Estacion-Hora. Bien se comprende que hacer una visita en pleno dia de

primavera ó hacerla en plena noche de Diciembre, especialmente si la distancia es larga, no es lo mismo.

El tiempo empleado. En absoluto considerado, el tiempo tiene más ó ménos valor, segun es. Pero hay además un valor relativo en el tiempo: una hora de más que el médico emplee en la asistencia de un enfermo, ó en algun otro servicio de su profesion, le impide dedicarla á otro enfermo no ménos grave; esto sube de precio cuando el facultativo necesita, por sus ocupaciones, posicion, clientela, más que otro, del tiempo que marcha veloz; una hora para ciertos profesores, vale más que un dia para otros.

La distancia. Es óbvio que no han de valuarse por el mismo precio la visita que se hace dentro de una poblacion cuando el profesor vive en ella, y la que se hace una legua ó más fuera de ella.

Las circunstancias. Generalmente las circunstancias en medio de las cuales se prestan los servicios facultativos son las ordinarias, y no les añaden valor ninguno; pero otras veces sucede lo contrario.

El médico puede esponer su existencia ó su salud, ya á causa de la naturaleza del mal, como el cólera, ya por razon de acontecimientos sociales, como guerras, pronunciamientos, motines.

Un facultativo que por volar á salvar la vida á un enfermo tenga necesidad de atravesar por una calle en donde están batiéndose detrás de las barricadas una partida de insurrectos y un batallon de soldados, esponiéndose á perder su existencia al impulso de una bala, merece en verdad una retribucion especial, y de esto ya se han visto casos.

Todavía pudieran añadirse algunas bases más; si despues de una junta que ha declarado no haber remedio en la ciencia para salvar á un enfermo (como pudiera quizá suceder), un facultativo diera su dictámen, se encargara de la asistencia del paciente y salvara su vida con los medios que le suministra la Terapéutica, claro está que este dato seria digno de tenerse en cuenta al formular una tasacion de honorarios. Por lo mismo, cuando hubiere sido notoria la impericia de algun profesor podria disminuirse la recompensa.

Creemos sean suficientes estas indicaciones para servirnos de guías en lo relativo á las bases en que debemos fundar las tasaciones.

Cuando un perito sea llamado para tasar cuentas de honorarios devengados por los facultativos en caso de litigio, deberá pedir al juez por medio de oficio, cuando no los tenga, los autos ó documentos en los cuales consten los servicios prestados, y las partidas señaladas para cada uno de dichos servicios, y si no los hubiese, lo indicará así por medio de oficio al juez, para que él pregunte al interesado sobre el asunto. Cuando los servicios hayan sido prestados á los juzgados, y los facultativos no hayan fijado al pié de las actuaciones relativas á ellos los honorarios, los peritos podrán guiarse por la naturaleza de los servicios y demás circunstancias que les acompañen, redactando el documento segun expusimos anteriormente.

Grandes inconvenientes presenta la carencia que se nota muchas veces de los detalles más indispensables acerca de la naturaleza de los servicios que el médico ha prestado á su cliente, tanto para el facultativo litigante, porque no

puede justificar en modo alguno las cantidades que exige como retribucion, como para los peritos, que no tienen bases seguras en que apoyarse para justipreciar debidamente.

A fin de evitarlos en lo posible, cada profesor debiera llevar un libro en el cual anotase diariamente los servicios que en el ejercicio de su profesion presta. De este modo no tendria que fatigar su memoria, y, además de las ventajas dichas y otras que omitimos, obtendria la de poder con ese libro formalizar una cuenta con todos sus pormenores, ya para presentarla al cliente que no le ha satisfecho, ya para presentarla al tribunal cuando lo necesitare. Un libro de esta especie tendria tanta fuerza como los que existen en las casas de comercio.

El Dr. Mata, en su obra, dá á conocer como modelo el sistema seguido por el Dr. Saura, catedrático que fué de Obstetricia en la Facultad de Medicina de Madrid; es tan curioso y tan sencillo, que lo daremos á conocer.

Hé aquí la explicación que dá Mata de él:

«Para simplificar en lo posible todas las cuentas relativas á honorarios, se toma un libro ó cuaderno, y se traza en cada hoja un cuadro, que se va llenando, y facilita extraordinariamente las apuntaciones.

En la 1.^a columna se escriben los nombres de los enfermos. Cada uno corresponde á una línea, y siguiéndola se nota la asistencia y cuenta que le es relativa.

En la 2.^a se vé el mes dividido en dias, separados en otras tantas casillas, destinadas á la *asistencia ordinaria*. Las visitas simples y las consultas en casa del profesor se apuntan con rayitas, horizontales para las primeras, y verticales para las últimas. La *o* en dichas casillas, significa *reconocimiento, curacion, cauterizacion y operaciones menores*. La *O*, la fecha con que se ha prestado alguna *asistencia extraordinaria* que figura en la columna correspondiente. Y por fin, la *+* indica la fecha en que satisfizo el enfermo los honorarios.

La 3.^a columna está destinada á la *asistencia extraordinaria*. Hállase dividida en seis casillas, en las cuales, por medio de simples rayitas horizontales, se consignan otras tantas especies distintas de asistencia.

La 4.^a, destinada á los *honorarios*, comprende, en cuatro subdivisiones: los devengados en aquel mes en concepto de asistencia ordinaria, los idem por asistencia extraordinaria, los devengados por asistencia anterior y el valor total.

La 5.^a columna se destina á observaciones relativas al cobro de honorarios, expresándose en ella si fueron satisfechos en totalidad, en parte ó á cuenta, ó si pasan al siguiente mes como *asistencia anterior*, ó se cierra la cuenta y queda como *atrasada*.

El respaldo de la hoja se destina á las observaciones especiales á que diere lugar algun enfermo.

Ejemplos.

D. Francisco Gutierrez debe en fin de Enero de 1866, á saber: por la reduccion y apósito inamovible de una fractura del antebrazo, rs. vn. 760;

por 21 visitas ordinarias, rs. vn. 420; por asistencia anterior, reales vellon 180.=Total, 1360, que, por no haber sido todavía satisfechos, pasan á la cuenta de Febrero como *asistencia anterior*.

Doña Josefa Benitez parió el día 2 de Enero. Su cuenta es como sigue: por la asistencia en el parto, rs. vn. 1.000; por 20 visitas simples, rs. vellon 400.=Total, 1.400, que satisfizo el día 24 del mismo mes.

Doña Ramona Estrella, su cuenta como sigue: por 9 visitas simples, rs. vellon 180; por 4 cauterizaciones del cuello de la matriz, rs. vn. 160.=Total, rs. vn. 340, que ha satisfecho el día último del mes.

D. José Riga, su cuenta como sigue: debía por asistencia anterior, rs. vn. 600; por una junta celebrada el día 13 de Enero, rs. vn. 160.=Total, 760 reales, que ha satisfecho el día 22.

D. N. Casado, su cuenta como sigue: por 7 visitas simples, rs. vn. 140; por dos aplicaciones de cierto vendaje, rs. vn. 80.=Total, 220 rs., que no ha satisfecho y pasan por lo mismo á la cuenta del mes de Febrero como *asistencia anterior*.

Sr. Marqués de N., su cuenta como sigue: por 21 visitas simples, rs. vn. 420; por una junta celebrada el día 10 de Enero, rs. vn. 160.=Total reales vn. 580.—Satisfizo 500 rs. Véase la nota que le es relativa.

Para mayor claridad, véanse estos mismos ejemplos en la hoja adjunta, copia fiel de las que deben formar el libro.

ENERO DE 1866.

ASISTENCIA ORDINARIA.																															ASISTENCIA EXTRAORDINARIA.				HONORARIOS DEVENGADOS			OBSERVACIONES.		
																															Certificacion.	Consulta escrita.	Junta.	Parto.	Operacion.	Visita de noche	Por asistencia anterior.		Por asistencia extraordinaria	Por asistencia ordinaria.
ENFERMOS.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31									

OBSERVACIONES RELATIVAS AL MES DE ENERO DE 1866.

D. Francisco Gutierrez: reduccion de una fractura doble del antebrazo y aplicacion de un vendaje inamovible.

Doña Ramona Estrella: ulcera granulosa del cuello uterino; cuatro cauterizaciones; curacion.

St. Marques de N: bienorragia; curacion; satisfizo los honorarios sin pedir la cuenta; resultando un déficit de 80 rs. que no se cree conveniente exigir ni pasar á otra cuenta.

Ejemplos de tasaciones.

El señor juez de primera instancia del juzgado del Centro de esta capital, D. Francisco Sanchez Ocaña, ha acordado remitir á esta Facultad de Medicina una cuenta de los honorarios devengados por D. E. C., profesor de Cirujía, residente en esta córte, en la asistencia y curacion de una enfermedad sifilítica que ha padecido D. M. M. del C., abogado y vecino de Sevilla, con el objeto de que el jefe de esta Escuela acuerde que se gradúen dichos honorarios por haber parecido excesivos al mencionado D. M., segun consta por el juicio verbal que se celebró sobre el particular en dicho juzgado.

Los infraescritos, doctores en Medicina y catedráticos de esta facultad en la Universidad central, etc., han examinado el documento que acompaña al acuerdo del susodicho Sr. Juez, y en él han visto que D. M. M. del C., en Diciembre de 1848, padeció una afeccion sifilítica de la siguiente forma. Una úlcera de mal carácter que interesaba todo el balano, con supuracion saniosa y fetidez abundante, dolores lancinantes ó muy vivos, inflamacion intensa de todo el miembro viril, parafimosis ó ranversamiento del prepucio. El pronóstico que firmó dicho facultativo no fué favorable; por cuanto, si el mal no se detenía, era necesaria la amputacion del pene. El Sr. C. asistió asiduamente al enfermo, y en pocos dias el pene mudó de aspecto; la úlcera quedó convertida en simple, reducida á la dimension de una lenteja, habiendo desaparecido la inflamacion y demás síntomas. Por un incidente particular de familia, el enfermo partió en este estado á Sevilla, y el Sr. C. le escribió desde esta córte dos consultas.

Dicho profesor ha pedido por sus honorarios 500 reales en dos partidas, una de 420, correspondientes á catorce visitas, á razon de 30 rs. cada una, y otra de 80, relativas á las dos consultas escritas, á razon cada una de 40 reales. El mencionado profesor considera que sus servicios tienen más valor; pero se limita á lo pedido para evitar cuestiones y pleitos.

Atendida la naturaleza del mal, su gravedad en el momento en que el señor C. se encargó de la asistencia de D. M. M. del C., y la rapidez con que le libró de las funestas consecuencias que podia tener la enfermedad; atendida las condiciones sociales del enfermo y del profesor; atendida la poblacion en que reside este último y la reputacion de que goza, respecto de esta especialidad; atendida la clase de los servicios, catorce visitas, unas de dia y otras de noche, cuyo valor se considera siempre doble, y dos consultas por escrito, las que independientemente de su estension, siempre son documentos importantes por su índole; los infraescritos opinan, que no sólo no es excesiva la cuenta de los honorarios devengados por D. C., sino que es indebidamente módica, en especial, respecto de las consultas. Todo profesor de regular reputacion y clientela, lo ménos que recibe comunmente de las familias asistidas son 20 rs. de dia y 40 de noche; de suerte, que la primera partida elevada á 600 reales no seria desproporcionada, ni se separaria de lo establecido y sancionado por la costumbre. En cuanto á las consultas por escrito, siendo documentos donde consigna el profesor su opinion de una manera siempre tras-

cidental para su nombre, por exponerla al juicio ajeno, independientemente de la estension que pueda tener el escrito y el tiempo que puede absorber la lectura de la consulta del enfermo y la contestacion cientifica, consideran los infraescritos rebajada la dignidad de la profesion, no valuándolas, por lo ménos, á 100 rs. cada una.

No entra en la doctrina de los abajo firmados dar más valor á los servicios de los facultativos, cuando se logra la curacion del enfermo; para ellos ese valor es siempre igual, y acaso deberia ser mayor si pudiera tenerse en cuenta los sinsabores y amarguras que produce en el ánimo del profesor una derrota. Pero en este caso particular, hasta hay la circunstancia de que don M. M. del C., amenazado de esta temible mutilacion, se vió en pocos dias fuera de peligro.

En virtud de lo que precede, opinamos que las partidas indicadas deben ponerse de la manera siguiente:

	Réales.
Por catorce visitas, unas de dia y otras de noche, á razon de 30 rs. todas, por no constarnos cuántas hubo de noche, y cuántas de dia.	420
Por dos consultas por escrito remitidas á Sevilla, á razon de 100 rs. cada una.	200
<i>Total.</i>	620

Madrid 22 de Marzo de 1853.—Honorarios.—J. M.^a Lopez.—Pedro Mata.

Tasacion.

Los abajo firmados, doctores en Medicina y catedráticos de esta facultad en la Universidad central, etc., hemos examinado, en virtud de un oficio del Sr. Juez de primera instancia de la Universidad, fecha 10 del corriente mes y año, los documentos que se nos han remitido, con el objeto de tasar los honorarios devengados por los profesores de Medicina y Cirujía D. R. C. y F., y D. J. F. C., en sus servicios facultativos durante la observacion de D. J. N. de C.

Del exámen de dichos documentos resulta que los mencionados profesores han celebrado una junta con el médico de la familia; han visitado seis veces á doña J., durando lo ménos una hora la visita, y teniendo que observarla desde una escalera de mano, por ser imposible hacerla salir del oscuro cuarto donde la enferma se empeñaba en permanecer, con riesgo de ser maltratados por ésta, á quien contrariaba semejante observacion; han librado cinco certificaciones sobre el estado de la referida doña J. por mandato del tribunal, empleando más de una hora en cada una de ellas, para darlas en la escribanía, y por último, han prestado una declaracion juramentada acerca del estado y padecimiento de la referida señora de N. y C., habiendo empleado algun tiempo en informes y averiguaciones de ciertos extremos y particulares, relativos al conmemorativo de la misma.

Por dichos servicios, los mencionados profesores han pedido como honorarios 2.080 rs. para los dos, y esta cantidad ha parecido excesiva al curador de doña J.

Atendiendo los infraescritos á la categoría de los profesores, á las posibilidades de la familia, á la poblacion donde se han prestado los servicios, á la naturaleza de éstos y al tiempo empleado en ellos, lejos de hallar excesivos dichos honorarios, los encuentran un tanto desproporcionados.

No consta en los documentos que tenemos á la vista qué partidas señalan dichos profesores á cada uno de sus servicios; sólo se indica en el oficio del señor juez que han pedido por todos ellos 2.080 rs. para ambos facultativos. No se sabe, por lo mismo, si es poco ó mucho lo que han consignado para cada servicio en particular, puesto que lo han hecho en globo, fijando el total sin determinar las cantidades detalladas.

Para consignar los que suscriben la equidad y justicia de su dictámen, suprirán esta falta, haciéndola preceder de algunas reflexiones que pondrán de manifiesto la razon en que se apoyan, cuando afirman que no tienen por excesivos los honorarios devengados por los señores C. y C. en el caso que nos ocupa.

Por una junta en Madrid, se dá á cada profesor que toma parte en ella, teniendo cierta categoría y reputacion, 160 rs.

Por una visita hecha en los términos que viene dicho, no se debe dar menos de 40 rs., tanto por el tiempo que en cada una se empleó, como por la naturaleza y circunstancias especiales de la misma.

Cada certificacion dada por mandato del tribunal, y en la escribanía, sobre absorber bastante tiempo, lleva cierta responsabilidad que vuelve grave el acto, aumenta su importancia, y por lo mismo su valor intrínseco. Lo menos que puede fijarse para cada una, son 100 rs.

Una declaracion juramentada, con reconocimiento, por último, de bastante estension y gravísima responsabilidad, puesto que se trata de decidir sobre la integridad mental de una persona, no se puede prestar, sin comprometer la dignidad de la profesion, por menos de 500 rs.

En virtud de todas estas consideraciones, los que suscriben creen que deben formularse las partidas al tenor siguiente:

	Reales.
Por una junta, á razon de 160 rs.	160
Por seis visitas, á razon de 40 rs. cada una.	240
Por cinco certificaciones, á razon cada una de 100 rs.	500
Por una declaracion con reconocimiento.	500

Total. 1.400

Mil cuatrocientos reales para cada profesor, es lo que los infraescritos consideran debidamente devengado por aquellos en el caso en cuestion. Por lo mismo, la suma de 2.080 rs. que ellos piden, es inferior á la que merecen, pues asciende á 2.800.

Tal es el parecer de los infraescritos, que creen más fundado en las bases sobre que descansa la justa y equitativa tasacion de los honorarios devengados por los servicios médicos.

Madrid 19 de Noviembre de 1854.—Honorarios.—J. M.^a Lopez.—P. Mata.

CAPITULO II.

De los deberes del Médico-legista.

En este capítulo sólo trataremos de los deberes que tiene el perito ante los tribunales, y esto por seguir la marcha y el uso establecido en las obras de Medicina legal, pues no entra en nuestro ánimo la pretension de ser maestros de moral, ni el pensamiento de ofender á nadie suponiéndole capaz de faltar á sus deberes.

Los puntos que estudiaremos aquí son: *Aptitud, veracidad, imparcialidad y secreto.*

§ I.—*Aptitud del facultativo.*

Es un deber de todo el que se dedica al ejercicio de la Medicina, conocer la parte de nuestros códigos civiles que le atañe, especialmente las leyes de Sanidad, para que, procurando cumplirlas fielmente, eluda en todas las ocasiones la responsabilidad que pudiera contraer faltando á ellas por ignorancia, ó cediendo á una amenaza que pudiera esquivar, segun las circunstancias, siéndole bien conocidos los códigos que rigen la práctica médica.

Por esta razon hemos insertado anteriormente las leyes y decretos que nos interesan bajo este punto de vista.

Pero lo esencial para un perito y para los tribunales, es el que posea conocimientos suficientes para apreciar ó justipreciar los hechos, toda vez que un médico-legista no es un simple testigo que expone el hecho visto sin entrar en su significacion. El facultativo, como asesor científico de los jueces, tiene en su mano la vida de un hombre, la honra de una mujer, el porvenir de una familia, y calcúlese cuál será la responsabilidad moral, dejando á un lado la legal, de los profesores que no posean las suficientes dotes de saber para actuar como perito en causas criminales.

Ya hemos dicho en otra parte que no basta ser buen médico bajo el aspecto de la Patología y de la Terapéutica, sino que es tambien necesario hacer un estudio detenido de la Medicina legal, dedicarse á ella con ahinco, para poder comprender y desenmarañar ese inmenso cúmulo de problemas que encierra.

De aquí se desprende un principio de importante aplicacion práctica, y es, que todo profesor convencido de que no posee las condiciones necesarias para resolver un problema médico-legal, conforme á lo que exigen los intereses de la justicia y la gravedad de los negocios en los cuales interviene como perito, debe hacer el sacrificio de su amor propio en aras de la franqueza, y no aceptar el cargo que se le designa, dejándole para los que se hallen en las condiciones de aptitud necesarias y exigidas.

Y no se crea por esto que un profesor se desdora ni rebaja su importancia

científica al declarar paladinamente que no asume todos los conocimientos que se necesitan en cuestiones de esta especie, pues así como ciertos facultativos se dedican exclusivamente al estudio y comprensión de ciertas especialidades y no se desdoran declarando su incompetencia en otras, así sucede también respecto de este punto con los profesores que no se dedican á este ramo especialmente. De todas maneras, siempre sería más conforme con la moral y con la dignidad de la profesion arrostrar el descrédito antes que sancionar por nuestra ignorancia la mala aplicacion de una ley, condenando á un inocente ó salvando á un criminal.

Y esta franqueza es tanto más necesaria, cuanto que los jueces no ponen gran cuidado en la eleccion de peritos, creyendo que todos son aptos para el caso.

Tal vez se objetará que el real decreto de 13 de Mayo de 1862 en sus artículos 7, 8, 15 y 16, obliga á los facultativos titulares y no titulares, á prestar sus servicios á los jueces y alcaldes, en casos de Medicina legal; pero si se tiene en cuenta que la ley de Sanidad de 1855 proclama la libertad de profesion, es decir, que el que no quiera ejercer la Medicina, por ejemplo, no puede ser obligado á ello, quedará vencido ese obstáculo, puesto que un real decreto nunca tiene la fuerza legal para derogar una ley como la de Sanidad, y ménos aún en los casos en que un profesor alega su ignorancia ó su falta de idoneidad como excusa.

Sólo en casos de urgencia, en casos especiales, obliga la ley de Sanidad á los profesores á prestar sus servicios, pero esto ya reclama otro órden de consideraciones.

En efecto, la profesion médica, aunque libre, lleva consigo ciertos deberes morales que son inherentes á su objeto, y que lo distinguen de todas las otras profesiones, y si todos los ciudadanos tienen el deber moral de prestar á los demás cuantos auxilios estén á sus alcances, esta obligacion sube de punto cuando se trata de la salud y la vida de las personas, y cuando se trata de la administracion de justicia. Este deber obliga tanto más cuanto menor sea el número de individuos que puedan prestar tales auxilios, pues si bien no tiene grandes consecuencias cuando un facultativo deja de hacer lo que todos pueden, no sucede lo propio cuando ocurre un caso urgentísimo, y no hay profesores á quienes acudir: entonces, además de la legal, hay una responsabilidad moral que tener en cuenta.

Muy libres son y deben ser los facultativos en el ejercicio de su profesion, y en servir ó no á los tribunales, especialmente cuando hay otros que pueden hacerlo como cuando hay un ramo especial, *ad hoc* (en cuyo caso esa libertad desaparece para los que pertenecen á él, á ménos que dimitan su destino); pero si ocurre el caso urgente y perentorio de tener que recojer los datos que han de probar la inocencia ó culpabilidad de un acusado, y no hay más que un profesor en el punto en donde hayan de instruirse las primeras diligencias, pudiendo perderse la oportunidad para recojerlos entretanto que se va á buscar otro perito á sitio lejano, es deber moral, aunque no lo fuera legal, el prestar nuestros servicios á los jueces y tribunales.

Esto quiere decir, que seria poco favorable á la moral el escusarse en todos los casos de ser peritos, las personas que se crean competentes para ello, cuando han sido llamados á desempeñar esa mision.

§ II.—*Veracidad.*

Un perito ha de ser veraz. Esto es tan evidente que no hay necesidad de aducir razones en favor de ello.

Es una de las primeras condiciones, pues de nada serviria la aptitud si no se empleaba en el esclarecimiento de los hechos. Las leyes castigan severamente la falsedad de los documentos médico-legales, lo cual está muy justificado y debe tenerse muy en cuenta cuando se nos pidan certificaciones sobre tal ó cual enfermedad que en realidad no existe, con el fin de eludir ciertos compromisos ú obligaciones. Pero aun cuando no la castigasen las leyes, siempre seria una gran falta de moralidad afirmar en un documento público un hecho completamente falso, máxime cuando recae en perjuicio de tercera persona.

§ IV.—*Imparcialidad.*

La imparcialidad que debe guardar un profesor es una consecuencia de la veracidad que antes hemos proclamado.

En efecto, el médico no es fiscal, ni es defensor; para el facultativo no hay delincuente ni acusado: sólo existen para él uno ó varios hechos más ó menos complejos, diferentes datos que examinar para darles su valor y significacion genuina, y cuestiones enmarañadas que ha de desenvolver más ó ménos completamente segun los elementos con que cuente.

No debe, por lo tanto, atender á los interesados cuando éstos pretendan con dádivas, distraerle de la senda recta por donde vaya marchando en sus investigaciones.

Mucho valor y entereza necesita para resistir las asechanzas de que muchas veces será víctima por parte de aquellos que se creen perjudicados á causa de un juicio facultativo, ya cuando éste no quiera declarar inútil á un mozo en los reconocimientos de quintos por no haber defecto físico ni enfermedad alguna que le imposibilite para el servicio de las armas, ya cuando en una cuestion de infanticidio ó de violaciones salga alguna persona lastimada por el esclarecimiento de la verdad en el juicio pericial. No pocas veces tambien tendrá que arrostrar las iras de los gobernantes, cuando quieran, contra su conciencia, arrancarles una declaracion que les convenga para saciar su fé política mas que su sed de justicia.

El celo y diligencia que un profesor debe desplegar cuando se encarga del peritaje en las cuestiones, corresponderá á la importancia y dificultades del caso, no perdonando medio alguno, por trabajoso y molesto que sea, siempre que pueda ayudarle en el fin que se propone; la negligencia en este género de asuntos es detestable moralmente considerada, y puede dar tambien lugar

á perjuicios más ó ménos graves por no desempeñar bien su cometido, además del descrédito consiguiente para el perito.

Bien sabemos que todos estos servicios son pocas veces remunerados y más raras veces agradecidos, pero esto no justificará jamás el mal desempeño del cargo por apatía y por negligencia.

También debemos tratar en este sitio de la imparcialidad que se debe guardar al juzgar los juicios de otros peritos.

Sucede muchas veces que para resolver una cuestion hay necesidad de llamar nuevos facultativos, y es muy frecuente que éstos se dejen impresionar favorablemente por la reputacion ó fama científica de los primeros, ó que por el contrario, les miren con desden por el solo hecho de tener opuestas condiciones, dejándose llevar por sólo estas circunstancias ya por una opinion, ya por otra. Esto es ridículo y censurable. Opinar de tal ó cual manera sólo porque una opinion la combata ó la defienda tal ó cual persona, es carecer de la dignidad é independencia que deben adornar á los peritos.

La personalidad, la fama, la posicion de un individuo, tienen poco que ver con los asuntos que se ventilan en las cuestiones médico-legales; el saber desplegado, el procedimiento empleado en la averiguacion y exposicion de los datos adquiridos, el modo de juzgarlos y de sacar las conclusiones y la conformidad de lo allí expuesto con la naturaleza del asunto, son los elementos que debemos tener presentes al juzgar un documento ageno.

Cumpliendo con estas condiciones, será innecesario que los jueces callen los nombres de los peritos que han emitido sus juicios, cuando tengan que llamar otros nuevos.

Haremos observar también que un tribunal, al nombrar á un profesor como perito, no pide como auxiliar á las opiniones particulares suyas, sino á los hechos sancionados y admitidos por la ciencia. Por lo tanto, nunca un profesor tiene derecho para anteponer sus opiniones propias á las de la ciencia. Esta es la lealtad que proclama el Dr. Mata.

Cuando los juicios, pues, que emita un profesor, no sean el eco y la expresion de lo que la ciencia tiene sancionado, sino sólo de sus propias convicciones, debe manifestarlo así al juez.

En ocasiones se nos presentarán casos dudosos, casos en que los elementos de juicio de que dispongamos, no nos permitirán resolver la cuestion como fuera de desear. En estas circunstancias, no debemos olvidar que «vale más salvar cien criminales que condenar un inocente,» y nos inclinaremos al bien, procurando la absolucion del acusado.

Para concluir, llamaremos la atencion sobre el sistema seguido por algunos peritos, de propasarse á calificar de delito ó no á los hechos que va examinando, cosa de la cual deberemos huir siempre, porque esa mision corresponde al tribunal, y de ninguna manera al médico que sólo tiene por objeto esclarecer los hechos, para que otro los juzgue con arreglo á la ley.

§ IV.—*Secreto.*

Uno de los puntos más interesantes que tenemos que tratar, es sin duda alguna el que se refiere al secreto que deben guardar los médicos en el ejercicio de su profesion.

En el Código penal de 1850, habia un párrafo (art. 284), en el cual se castigaban con penas pecuniarias á los que ejerciendo alguna profesion de las que requieren título, revelasen los secretos que por razon de ella se les hubiere confiado. En el Código penal reformado ha desaparecido esa disposicion, y en vez de ella existe el art. 599, por el cual se castiga tambien con penas pecuniarias á los facultativos que no avisaren inmediatamente á la autoridad, cuando al asistir á un enfermo ó al reconocer un cadáver, notaren señales ó indicios de envenenamiento.

Esta disposicion tan grave nos obliga á hacer algunas consideraciones para combatirla.

Desde luego, en virtud de este artículo, los tribunales pueden exigir de un profesor que revele los secretos más recónditos cuando tengan por conveniente en las cuestiones adecuadas, y el médico se verá obligado á declarar cuanto sepa, aunque sean secretos confiados al médico en el ejercicio de su profesion, pues segun el art. 2.º del decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, «toda persona de cualquier clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer ante el juez que conozca en ella, luego que sea citada por el mismo.»

El médico, pues, ya no podrá eximirse de declarar sobre un asunto que se le ha confiado en virtud del ministerio que ejerce.

Ahora preguntamos: ¿es esto justo, es esto equitativo, es esto conveniente? Dos puntos habremos de tratar en este sitio: 1.º ¿Tiene el médico la obligacion de denunciar la existencia de un delito cuando se le haya confiado en virtud del ministerio que ejerce? 2.º ¿Tiene obligacion de declarar lo que haya visto ó oido referente á esas cuestiones, cuando sea llamado como testigo por un juez? Respecto á la primera cuestion que anunciamos, ya la ley nos da la respuesta en cierto modo cuando, en vez de calificar de delito al secreto del médico y castigarle con años de presidio como hacia en otros tiempos, califica esa reserva de *falta* y la castiga con la pena pecuniaria de 5 á 50 pesetas de multa ó repension, cosa insignificante como se vé. Pero no es esto sólo: si hoy esa falta se calificase de delito, seria tan inconveniente y censurable como lo es así. ¿Será nunca digno de un hombre honrado denunciar á la autoridad las revelaciones que, por necesidad y en el seno de la confianza, haya hecho una familia á un facultativo? ¿No será eso siempre una delacion, una traicion con circunstancias agravantes? ¿Cuántos enfermos, llenos de vergüenza, confían á su profesor sus más grandes interioridades fiados en el secreto sagrado que ha de guardar el médico!

¿Cómo se formaria muchas veces un diagnóstico seguro sin esas revela-

ciones que se nos hacen por los enfermos, relativas á diversas circunstancias que concurren en la produccion y marcha de determinadas afecciones? ¿Cómo, sino por el secreto sagrado que se observa, hubiera llegado la profesion médica á ser un verdadero sacerdocio? Obligad al médico á violar estos secretos, y habreis convertido al sacerdote del organismo en un espía traidor que llevará la discordia al seno de la familia y la perturbacion á la sociedad. ¡Desgraciadas leyes que tales principios consagran!

Y no se nos conteste alegando las ventajas que reportaria á la sociedad, toda vez que por esos medios se conseguiria muchas veces la aclaracion y el descubrimiento de muchos delitos, que de otra manera quedarian sin castigo, pues además de que el fin no justifica los medios, sucederia que la ley seria inútil, porque si se cumpliese, que en la práctica no se cumple ese precepto, es evidente que al médico no se confiarían los secretos que en él se depositan, temiendo la delacion ó la revelacion que pudiera hacer; de manera que la ley tendria un resultado nulo.

Pero tampoco la sociedad obtendria ventajas, considerado este punto bajo otro aspecto: la sociedad no es una entidad abstracta, no es un estado que absorbe para sí la vitalidad del individuo, no es un vampiro que ha de sostenerse chupando la sangre de los que la forman; eso seria en vez de sociedad, socialismo; la sociedad es el consorcio de las familias y de los individuos auxiliánlose mutuamente para los diversos fines y protegiéndose en las diferentes circunstancias, y además de que seria sacrificar una parte de ella, condenando al médico á delator perpétuo, no obtendria en modo alguno esas ventajas que á primera vista parecen, sino más bien perjuicios, considerada á la sociedad descompuesta en los diferentes elementos que la forman; pues si bien es cierto que en un momento dado todos los individuos, todas las familias, no tienen secretos que ocultar á la faz del público, no es ménos verdad que sucesivamente todos los individuos pueden sufrir desgracias semejantes en el porvenir, y todos y cada uno en particular pueden ir experimentando los inconvenientes de una ley que consagra como santo un delito, una infamia, que castiga en otros artículos.

Se nos contestará tal vez que la sociedad no puede existir sin justicia, que ésta necesita para ser administrada del auxilio de las pruebas, especialmente de las testimoniales, y que ha debido asegurarse la obligacion de atestiguar por medio de una sancion penal (y entramos en la segunda cuestion que examinamos).

A esto contestamos que una sociedad no está bien organizada cuando necesita la ignominia de una clase para la elevacion de las demás: en la sociedad debe ocupar cada clase su puesto, debe cada una girar en su órbita, debe haber equilibrio entre todas ellas, pero no antagonismo, lucha, conflicto.

La sociedad no puede sostenerse cuando toma como base la inmoralidad. Condenar al ludibrio á una parte importante de ella, ludibrio que ha de recaer en perjuicio suyo en último análisis, es asemejarse á los alacranes de la fábula, que se devoraban mutuamente, y hasta las madres en su fúria se comían á sus propios hijos.

Se nos dirá quizá, que por muchos medios que ponga en juego la administración de justicia, habrá cierto número de hechos que no podrán por ménos de pasar desapercibidos para ella por verificarse en las sombras é interioridades del hogar doméstico.

Nosotros contestaremos que, además de las razones expuestas, de las cuales se desprende que nada conseguirían los tribunales, porque en esos casos nada se revelaría al profesor, no es justo, ni conveniente que cueste al cuerpo social tan caras esas utilidades, que caro es para él denigrarse, como se denigraba la sociedad del siglo *xvi*, quemando vivos á los reformistas, pues el honor, la dignidad, el decoro de un todo, está en razon directa del honor, dignidad y decoro de los partes.

¿Por qué no se estiende la prescripcion legal que estamos discutiendo al sacerdote, que tantos elementos podria prestar á los tribunales, puesto que á sus piés se relatan todos los crímenes y atropellos que se cometen?

Y no se nos diga que no existe punto de comparacion entre uno y otro ministerio. Un eclesiástico y un médico pasan por la calle y ven caer un herido á pocos pasos de distancia: á ambos se les puede obligar á prestar declaracion como testigos sobre lo que han visto, sin distincion alguna de clase; pero un eclesiástico en el confesonario, en el ejercicio de su ministerio, se entera de un delito gravísimo, y nadie le exige que lo denuncie; un facultativo en el ejercicio de su profesion, oye á un cliente relatar por absoluta necesidad ciertas peripecias, ciertos detalles que son indispensables para que el profesor obre en un caso determinado, y se le fuerza á descubrirlos; aquel no está obligado á declarar, á denunciar, á delatar; éste sí: pues sépase que la ley de los partidos, al prohibir á los sacerdotes violar los secretos á ellos confiados, se fundaba en lo vil, lo perjudicial y lo subversivo que es en sí tal procedimientto. Y ¿no son aplicables para los médicos las mismas consideraciones?

Más aún: ¿se obliga por ventura al abogado defensor á revelar las confesiones que seguramente le son hechas por el reo á quien defiende?

Y ¿no hay paridad en ambos casos?

Pues ¿por qué ha de ser sólo el médico el condenado á publicar los secretos que no se exigen ni al sacerdote ni al abogado en igualdad de circunstancias?

Asunto es este contra el cual siempre se ha levantado la voz de la clase médica en todos tiempos y lugares, y necesita reformarse por completo.

¿Qué temen los legisladores que no suprimen los artículos que estamos combatiendo? ¿La impunidad en que quedarían muchos delitos si no se pusieran en juego esos medios? ¿Pues no hemos dicho ya, y ellos bien lo saben, que la ley jamás se cumple en ese punto, porque existe tal tolerancia por parte de las autoridades que pudiera decirse han caído en desuso los artículos que discutimos?

Y no se nos conteste que es innecesario abolirla porque no se cumpla de hecho, pues es lo suficiente que la ley rija para que penda sobre nuestras cabezas como espada de Damocles, dispuesta á caer sobre nosotros cuando circunstancias particulares, de localidad, etc., la impulsen á ello.

Nosotros creemos, con Mata, que los médicos forenses debieran estar encargados de investigar de oficio todas las defunciones que ocurrieran, y de esa manera se podría evitar quedasen impunes ciertos delitos, como envenenamientos, infanticidios, asesinatos, que pueden cometerse en las sombras de las habitaciones. El médico que de esa manera averiguase un delito, siendo el brazo investigador de la justicia, no sería tachado ni vilipendiado, pues no entrando en el hogar doméstico por las puertas de la confianza, no tendría el deber de ocultar lo que, en uso de la misión que la sociedad le confiara, descubriese.

Creemos este punto suficientemente tratado y no queremos insistir más en él.

CAPITULO III.

De las relaciones de los peritos médicos con la administración de justicia.

En esta parte debemos ventilar algunas cuestiones preliminares que se presentan á nuestra vista con ciertas dificultades é inconvenientes, y que tienen conexión directa con el ejercicio de las funciones periciales.

§ I.—*De las autoridades que nombran á los peritos médicos.*

Desde que se promulgó la ley de Sanidad, que proclamaba la libertad profesional, disminuyó algo la anarquía existente acerca del nombramiento de peritos, pues las autoridades fueron obligadas ya á respetar á los facultativos cuando éstos por diversos motivos no podían encargarse de las funciones de peritos, á no ser en casos de notoria urgencia, y en los cuales debían ser retribuidos debidamente.

Antes de 1855, por el contrario, los alcaldes y jueces tenían poderes ilimitados para hacer actuar pericialmente á los médicos siempre que les pareciese necesario.

En virtud de los artículos 93 y 94 de la ley de Sanidad, los jueces nombraban á los peritos (á falta de titulares que ejerciesen las funciones, que eran los obligados según la ley, hasta que se organizase el Cuerpo), á propuesta de las Juntas provinciales de Sanidad, y los gobernadores, á propuesta de la misma, nombraban las secciones consultivas que habían de servir á las Audiencias.

Sin embargo, esto no se cumplió casi en ninguna parte, y los jueces siguieron nombrando los peritos sin pedir propuestas á junta alguna.

Llama la atención que por el ministerio de la Gobernación se dicten disposiciones sobre un ramo que pertenece al de Gracia y Justicia por su naturaleza, como ocurre con el de médicos forenses.

El decreto de 13 de Mayo de 1862 referente á estos facultativos, subsanó esta falta disponiendo «que los médicos forenses fueran nombrados por el ministerio de Gracia y Justicia (art. 31).

Las condiciones que deben reunir, y los trámites que deben seguirse en su nombramiento, ya quedan consignados en los artículos 2, 3, 4, 32 y 33.

Pero además de los forenses nombrados por el ministerio, hay otros peritos médicos nombrados por los jueces de primera instancia para reemplazar á aquellos cuando no puedan actuar por ausencia, enfermedad, etc., y ese nombramiento se hace segun las reglas 1.^a y 2.^a del art. 16, dando cuenta al regente de la Audiencia del territorio (artículos 7 y 8).

Los mismos jueces pueden nombrar tambien otros peritos cuando ellos ó los médicos forenses crean necesaria la cooperacion de otros facultativos (artículo 10).

Pueden tambien nombrar los farmacéuticos que han de practicar análisis en los casos necesarios; pero segun una disposicion posterior, todos los análisis que se manden hacer por los jueces se practicarán en un laboratorio central que de nuevo se crea en Madrid, y en el cual se recibirán las materias que han de analizarse por intermedio del señor regente de la Audiencia de Madrid.

Como no en todos los pueblos hay médicos forenses, los alcaldes están facultados, segun el art. 15, para nombrar peritos médicos en los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, con arreglo á las disposiciones del art. 16; estos peritos funcionan hasta que interviene el forense.

Respecto á los Juzgados especiales, cuando necesiten peritos los nombrarán ellos; pero la ley no se ocupa más que de los juzgados ordinarios.

Hay ciertos peritos cuyo nombramiento está determinado por leyes especiales: tales son los que actúan en los reconocimientos sobre defectos fisicos ó enfermedades que eximen del servicio militar, cuyo nombramiento, á tenor de lo que disponen las leyes de reemplazos, los hacen los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y los jefes militares.

Las autoridades que mandan actuar á los peritos son las que los nombran, excepto el ministro que sólo les da el nombramiento. Sin embargo, los regentes de las audiencias y los juzgados pueden consultar á las corporaciones científicas.

§ II — *De la jurisdiccion de las autoridades competentes sobre los médicos peritos.*

Cuando algunos puntos no los determinan bien las leyes, y necesitan cierta interpretacion ó aclaracion, la opinion de jurisconsultos respetables suele tener cierta fuerza en la práctica de procedimientos judiciales. Por eso, fundándose en lo que han dicho los autores de procedimientos, ha sido práctica general la de estar facultadas las autoridades para obligar á los médicos á prestar sus servicios siempre que lo han tenido por conveniente.

La ley de Sanidad, en su art. 79, vino á poner ciertas restricciones á estas costumbres disponiendo que «sólo en los casos de notoria urgencia se podrá obligar á otros profesores, que no sean los titulares, á actuar en diligencias

de oficio». Sólo á los que disfrutan sueldo ó destino pagado por el presupuesto general, se les puede obligar á prestar sus servicios, pero con la condicion de que sea en la poblacion en que residan, y esto, si ejercen la profesion.

Pero el decreto de 13 de Mayo de 1862, vino á debilitar en cierto modo esas prescripciones en diferentes artículos, como el 7, 8, 15 y la regla 4.^a del 16, por los cuales los jueces pueden obligar á los facultativos cuando no se presen-ten voluntariamente. Pero los médicos puros y los cirujanos no están obliga-dos á prestar sus servicios fuera de su facultad. Los titulares no pueden ser obligados á salir fuera del pueblo en donde residen para ir á otro, si el Alcal-de no se lo consiente.

Los catedráticos de Medicina legal y Toxicologia, y los de quinto año de Farmacia, tambien parece están obligados en ciertos casos (art. 21).

En resumen, el decreto relativo á los facultativos forenses aparece en con-tradiccion en los artículos señalados, con la ley de Sanidad; y como un real decreto no tiene tanto valor como una ley, á ésta deberemos atenernos en los casos que se nos presenten, escusándonos cuando lo creamos necesario. Los farmacéuticos pueden además alegar que no poseen los conocimientos neces-arios en la materia, y que no tienen tampoco los medios suficientes y propios para practicar análisis judiciales, que es lo que se exige en el art. 19.

Los forenses son, pues, los únicos á quienes pueden obligar las autorida-des á actuar siempre que lo crean necesario, porque á ello quedan obligados desde el momento que aceptan el nombramiento (artículos 2.^o y 9.^o).

Las demás obligaciones que contraen no necesitamos consignarlas: pueden verse en los artículos 2, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 18, 19, 20 y demás, del real de-creto citado de 1862.

§ III.—*Del modo como debe consultarse á los peritos.*

Necesario nos es ocuparnos, aunque ligeramente, de ciertas prácticas y cos-tumbres que siguen actualmente los jueces al dirigirse á los peritos médicos.

No siempre están en armonia los procedimientos judiciales y los médicos, cosa que llama seguramente la atencion, pues de la naturaleza de las cuestio-nes que se originen depende la de los documentos que deben pedirse á los fa-cultativos.

Pero aun dejando eso aparte, hay otro orden de consideraciones en las cua-les debemos fijarnos especialmente.

Los tribunales al dirigirse á una corporacion médica, lo hacen la mayor parte de las veces por medio de un simple oficio, espresando en él solamente el objeto de la consulta, pero sin dar más detalles ni pormenores sobre el caso particular, ó cuando más, suelen remitir una copia de las declaraciones de los facultativos, y rara vez más.

Esta práctica presenta muchas dificultades y ofrece graves inconvenientes; no proponiéndose á nuestro exámen más que el tema, adquiere nuestro dictá-men el carácter de un juicio en general sobre tal ó cual punto, y puede suce-der muy bien que el fallo que demos sobre la cuestion en general, no conven-

ga con el que hubiéramos dado aplicando los conocimientos generales sobre los datos y elementos de juicio que nos suministrarían los pormenores de un caso particular; una contestación tan vaga y tan abstracta puede dar resultados diversos según el caso á que se aplique, y, como indica Mata, «podría servir, con cierta habilidad ejercida por los curiales, ya en pró, ya en contra de un acusado.»

Se han visto muchos ejemplos de lo que estamos indicando, y se ha consultado á una Academia sobre si unos polvos han podido producir un aborto y la muerte de la madre y del engendro abortado; la academia analiza los polvos y afirma que sí: ¡al poco tiempo, con más detalles se vió que ni había habido aborto, ni los polvos, que se tomaron en el primer tercio del embarazo, habían producido efecto alguno, y que en las circunstancias patológicas de la madre había datos más que suficientes para explicar la muerte de ambos!

Se ha preguntado á una Academia si una sangría de pié, unos pediluvios calientes y media onza de conserva de ciruelas, han podido producir el aborto. La corporación tuvo el buen sentido de pedir los autos al juez; de ellos resultaba que no había habido aborto y que no constaba que la jóven en cuestión estuviese embarazada, ni que se le hubiesen propinado los agentes dichos anteriormente.

Si la Academia hubiese dado informe sin enterarse más que del oficio incompleto é inexacto del juez, se hubiera visto tan ridiculizada como se vió anteriormente en la cuestión de los polvos.

Necesario es, para evitar estos inconvenientes, que al médico se le faciliten los autos completos del caso, ó una copia exacta de ellos, y nunca un extracto, no solamente de las declaraciones de otros peritos sino hasta de los testigos y de los acusados, pues en todos estos documentos encontrará muchísimas veces elementos preciosos para poder fortalecer sus juicios; no necesita los autos el perito para juzgar moralmente el hecho, sino para recojer todos los datos científicos que de otra manera le sería imposible. Repetimos que cuando no se le puedan remitir los originales, cosa en la cual no vemos más inconvenientes que cuando se remiten al abogado defensor, es indispensable una copia exacta.

No admitimos un extracto, porque muchas veces, sin querer, al hacerlo se cambia completamente el sentido de los hechos. Cuando otros peritos hayan actuado anteriormente deben facilitárseles las declaraciones de ellos, de igual manera.

Para encarecer la necesidad de que se nos faciliten las declaraciones íntegras de los testigos y de los acusados, nos bastará observar que muchísimas veces se saca más partido de estos documentos que de todas las declaraciones periciales, pues ciertas frases en el reconocimiento de un loco, por ejemplo, ciertas contestaciones, etc., suelen arrojar una luz vivísima sobre el asunto que examinamos.

No creemos que debían rehusar los jueces hacer entrega de esos documentos á los profesores peritos, cuando lo verifican con las partes litigantes, y por cierto que las corporaciones científicas académicas ó juntas de Sanidad, y los

facultativos, no carecen de la moralidad suficiente para que se les fiasen los autos, sobre todo firmando una especie de recibo en donde constasen las piezas que se les entregaran y las hojas de que constasen.

Otro de los puntos que nos corresponde examinar aquí es la manera de proponer las cuestiones á los forenses.

Muchas veces las cuestiones que se nos proponen para ser resueltas están concebidas en términos tan ridículos, y están tan mal puestas, ó versan sobre asuntos tan insignificantes y triviales, ó sobre otros tan absolutamente imposible de resolver, que además de poner en apuro á los peritos, resultan frecuentemente en desdoro, haciendo resaltar la ignorancia de los jueces y tribunales. Para evitar esto en lo posible, sería conveniente que antes de proponer una cuestion el juez sobre un punto determinado, procurara enterarse de las personas competentes acerca de si la cuestion podia ser propuesta, y en qué término debia hacerse. Muchos lo hacen; pero la inmensa mayoría, por orgullo ó por otras causas, no quieren bajarse á pedir tales opiniones, y sucede que se ven por esto espectáculos tristísimos.

Por último, debieran darse algunas disposiciones para regular el número de veces que sobre un mismo punto se puede consultar á diversos peritos, pues hay tal arbitrariedad en la materia, que en algunas causas se ven un sinnúmero de declaraciones, informes, consultas, etc., de diferentes profesores, sin otra necesidad que el interés que tiene en prolongar el proceso un juez, un fiscal, un abogado defensor. Creemos que no debe coartarse el derecho que tiene cada parte de hacer notar cuanto pueda valerles; pero esto estaría suficientemente garantido con tres ó cuatro dictámenes periciales, ya de uno ó varios facultativos, ya de corporaciones científicas.

De este modo no presenciariamos esos ejemplos de causas interminables y confusas.

El juez que dirige los procedimientos legales debería asistir personalmente, según dispone el art. 33 de la ley de Enjuiciamiento civil, á presenciar las investigaciones que hubiera que hacer y presidir todos los actos de prueba.

Esto no se hace nunca en la práctica, por la repugnancia unas veces, las ocupaciones otras, y la indiferencia en el mayor número. En estos casos el juez delega sus facultades en los escribanos y éstos á sus practicantes ó á nadie, y en último resultado el perito tiene que hacer por sí solo las investigaciones que necesita.

Si esta conducta no fuese contraria á la ley, todavía tendria la desventaja de presentar grandes inconvenientes para los médicos peritos. En efecto, cuando uno de éstos se presenta solo en una casa para ejercer su ministerio, nunca va revestido el acto de esa gravedad que tienen los que preside personalmente el juez. Los interesados procuran por mil artes trastornar las opiniones del profesor y desorientarle en el cumplimiento de su deber, ó resisten muchas veces á someterse á los actos de prueba necesarios.

Todo esto quita cierta autoridad y prestigio al facultativo, y además de las molestias que suele ocasionarle, es más tarde puesta en duda la veracidad de su relatado y de los hechos que ha recogido y examinado.

Por estas razones aconsejamos á los peritos que no practiquen diligencia alguna sin que el juez los autorice con su presencia. Sólo en casos en que así lo exija el pudor de una mujer, podrá aquella autoridad excusar con fundamento su presencia.

§ IV.—*De la asistencia de los peritos á la vista de las causas.*

Ocurre frecuentemente en la vista de las causas que los abogados defensores, no teniendo otros puntos en que fundar su defensa, acuden al procedimiento de atacar las opiniones sustentadas por los facultativos en sus dictámenes, citando para ello algun texto más ó ménos desfigurado, ó bien negar más ó ménos completamente la veracidad de las declaraciones periciales.

Con este proceder se pretende estraviar la opinion del tribunal al aplicar la ley, y se procura hacer efecto en el público que asiste á la vista.

Los peritos entre tanto están privados del derecho de defensa, y no pueden, aunque lo deseen, defenderse de los ataques recibidos. Conveniente sería, para remediar este mal, que se introdujese en España la práctica de Francia y otras naciones, en donde tienen derecho los médicos á tomar la palabra para restablecer la verdad y esclarecer algunas dudas en aquellos puntos de su dictámen en que el orador le hubiese atacado.

§ V.—*Del juramento que prestan los peritos antes de dar una declaracion.*

Desde el Digesto se considera que el médico no es un simple testigo, y que su relato es un juicio científico: *Medici proprii non sunt testes; sed est magis iudicium quam testimonium.*

En efecto, el testigo sólo va á deponer lo que ha visto sin entrar en la significacion del hecho, mientras que el perito se ocupa de esto último en particular; tiene por objeto determinar, limitar el hecho, arrojar luz sobre él por medio de los conocimientos que posee.

¿Convendría, pues, abolir el juramento que se hace prestar al médico cuando va á declarar sobre los hechos que ha examinado? Creemos que sí.

La distincion que hemos hecho, entre un perito y un testigo, nos autoriza á ello.

Pero hay otro orden de consideraciones que tienen una importancia es-trema en el asunto que ventilamos. Cuando estábamos en los tiempos en que el juramento se prestaba con cierta solemnidad y aparato, y se respetaba tanto por la generalidad, es posible que tuviese algun valor; pero hoy que á fuerza de tanto repetirse, y del modo cómo se hace, ha pasado á ser una ridiculez, no podemos ménos de rechazarlo en absoluto.

Aun para los testigos es discutible su necesidad: ¿ignora nadie que hay gentes que viven sólo en las puertas de los tribunales esperando á que alguien les pague para, jurando una y mil veces, prestar las declaraciones necesarias

en cualquier asunto y á favor de cualquiera? Esto nos puede autorizar para proclamar su ineficacia.

Los peritos, por otra parte, ya juran al tomar el título profesional; y con que al hacerse cargo del empleo de forense jurasen decir verdad en todas las cuestiones en que tuviesen que intervenir, sería suficiente y aún sobrado. ¿Qué moralidad se supone en la clase médica, que se la trata peor que al embustero de oficio, obligándola á jurar continuamente?

Pues si en tan mal concepto se nos tiene, ¿no creéis que podemos ser perjuros?

Son tan evidentes las razones que hacen rechazar esa práctica, que nos dispensamos de hacer más consideraciones en su contra.

Sólo haremos notar, para pintar el descrédito en que ha caído, que muchas veces no se cumple esa formalidad, y el escribano redacta la declaración consignando el juramento como si se hubiese prestado.

§ VI.—*De la responsabilidad de los médicos en los actos de su profesion.*

Al tratar de ciertas cuestiones en otras asignaturas de la carrera de Medicina, se discute si un médico puede ser encausado por los actos que ejecute ejerciendo su profesion.

Aquí sólo nos ocupamos de los casos en que el art. 343 del Código penal vigente pudiera tener aplicacion.

Dice así: Art. 343. «El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciese públicamente actos propios de una facultad que no puede ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.»

Como en España existen médicos puros, médicos-cirujanos, cirujanos puros, practicantes, matronas, dentistas, pudiera darse algun caso en que pudiera tener aplicacion. Para evitarlo, cada profesor de la ciencia de curar, en sus diversos ramos, sabe hasta dónde alcanzan sus atribuciones.

Por lo demás, no es necesario traer aquí á cuento las reglas que deben tener presentes en las diversas circunstancias en que pueden encontrarse en la práctica de la Medicina.

PARTE SEGUNDA.

Constituyen el fondo, la materia de nuestra ciencia, y se dividen, como ya hemos dicho, en *generales* y *particulares*.

SECCION PRIMERA.

CUESTIONES GENERALES.

Las cuestiones comprendidas en esta seccion se dividen lo mismo que las particulares, en unas que se refieren al *sujeto vivo*, y otras al *sujeto muerto*.

Las referentes al *sujeto vivo* comprenden únicamente las *alteraciones mentales*. Las relativas al *sujeto muerto* se ocupan de las *inhumaciones*, *exhumaciones* y *autopsias*.

TITULO I.

CUESTIONES RELATIVAS AL SUJETO VIVO.—ALTERACIONES MENTALES.

Artículo I.—Parte legal.

§ I.—*Disposiciones legales sobre la locura.*

Las leyes de las siete partidas que se refieren á este punto, son las siguientes:

Ley III, tit. xxx, part. III:

....Tenencia et posesion de las cosas puede ganar todo home por sí mesmo que haya sano entendimiento:

Ley IV, tit. xxx, part. III:

....Guardador de huérfano, ó de loco ó de desmemoriado, ó de home que fuese desgastador de sus bienes, bien puede ganar tenencia de toda cosa que toviese en nombre de aquel que hobiese en guarda.

Ley IV, tit. II, part. IV:

Casar pueden todos aquellos que han entendimiento sano para consentir el casamiento... et magüer los mozos et las mozas que non son de edad digan aquellas palabras porque se fasce el matrimonio, porque non han entendimiento para consentir, por ende non vale el casamiento que entre tales es fecho... Otrosí, el que fuese loco ó loca de manera que nunca perdiese la locura, non puede consentir para facer casamiento, magüer dijese aquellas palabras porque se face el matrimonio, pero si alguno fuese loco á las veces et despues tornase en su acuerdo, si en aquella sazón que fuese en su memoria consentiera en el matrimonio, valdrie.

Ley VIII, tit. XVI, part. III:

...Otrosí decimos que non puede testiguar home que haya perdido el seso en cuanto durase la locura.

Ley IX, tit. I, part. VI:

Testiguar non pueden en los testamentos.... nin los que fueron menores de catorce años... nin los mudos, nin los sordos, nin los locos mentre que estodieren en la locura.

Ley XIII, tit. I, part. VI:

...Otrosí decimos que el mozo que es menor de catorce años, y la moza que es menor de doce años, magüer non sean en poder de su padre nin de su abuelo, non pueden facer testamento, et esto porque los que son desta edad non han entendimiento cumplido. Otrosí el que fuese salido de memoria non puede facer testamento mentre que fuese desmemoriado... Otrosí el que es sordo de nascencia.

La ley de Matrimonio civil, en el art. 4.º, núm. 2.º, exige como circunstancia necesaria, para contraer matrimonio, la de estar en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de celebrar este contrato.

El art. 8.º, lib. I, cap. II del Código penal, dice:

No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbecil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón.

Cuando el imbecil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, el tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo tribunal.

Si la ley calificare de delito ménos grave el hecho ejecutado por el imbecil ó el loco, el tribunal, segun las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al imbecil ó loco á su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia.

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El tribunal hará la declaracion espresa sobre este punto, para imponerle pena ó declararle irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable en conformidad con lo que

se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarle y educarle. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educacion, será llevado á un establecimiento de beneficencia, destinado á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

Art. 9.º del mismo libro, cap. III del mismo Código:

Son circunstancias atenuantes:

2.ª La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Los tribunales resolverán con vista de las circunstancias, de las pasiones y de los hechos, cuándo haya de considerarse habitual la embriaguez.

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos, que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación.

8.ª Y últimamente, cualquier otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

Art. 19 del mismo libro, tít. II, cap. II:

La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del artículo 8.º, no comprende la de responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

Primera.—En los casos 1.º, 2.º y 3.º, son responsables civilmente por los hechos que ejecutara, el loco ó imbecil, y el menor de nueve años ó el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbeciles ó menores, salvo el beneficio de competencia, en la forma que establece la ley civil.

Art. 101, lib. I, tít. II, cap. V, sec. I:

Cuando el delincuente cayere en locura ó imbecilidad despues de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecucion, tan sólo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, núm. 1.º del art. 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobraré el juicio, cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiere prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán tambien las disposiciones respectivas de esta seccion cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

La ley de Enjuiciamiento criminal, en su art. 277, dice:

Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de quince, el juez ins-

tructor recibirá informacion acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud, para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

En esta informacion serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes ó despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto, se nombrarán dos profesores de instruccion primaria, para que examinado el procesado emitan su dictámen.

Art. 278. Si el juez instructor advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente á la observacion de dos médicos, en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere más á propósito ó estuviere aquel en libertad.

Los médicos darán en tal caso su informe del modo espresado en el título VIII de este libro. (*Del informe pericial.*)

Art. 279. Sin perjuicio de esto, el juicio instructor recibirá informacion acerca de la enajenacion mental del procesado, en la forma prevenida en el art. 277.

§ II.—*Critica de la legislacion relativa á la locura.*

Hay mucha vaguedad y oscuridad en las palabras que los textos citados emplean para designar el estado del hombre que ha perdido el uso de su razon. La ley de las *Partidas*, tan pronto lo llama *loco*, como *desmemoriado*, *salido de memoria*, *sin memoria*, *sin seso*, *fuera de seso*, *mudo*, *sordo de nascencia*, etc.

Algunas de estas denominaciones no dejan duda acerca de su significacion; pero hay otras que la tienen muy oscura. Tales son: *sin memoria*, *salidos de memoria*, *desmemoriados*. ¿Quieren decir que los sugetos que en tal estado se encuentran carecen sólo de memoria, ó bien que carecen de razon? El texto de la ley XIII, tit. I, partida VI y el de la ley IV, tit. II, part. IV, conducen á creer que deben tomarse en la última acepcion, pues en ellas se toma la frase *estar en memoria*, como un estado opuesto á la *locura*.

Nuestro Código penal no emplea más que dos palabras para espresar la falta de razon: *imbécil* y *loco*; *imbecilidad* y *locura*; y no sabemos de cierto si se toman como sinónimas ó indican dos formas diferentes de enajenacion mental.

Pudiendo tener la ley estas dos interpretaciones, se comprende la necesidad de su reforma, porque si se entiende que las voces *loco*, *imbécil*, son sinónimas, quedan como genéricas y con ellas se espresa de un modo colectivo todas las formas de alteracion mental, y sea cual fuere la que presente un sugeto en la práctica, siempre habrá lugar á que se le aplique lo que la ley dispone para los que no están en el uso de su razon; mas si dichas voces se toman como espresion de dos estados diferentes de enajenacion, todas las demás que no sean imbecilidad y locura parecen escluidas, y por lo tanto, en la práctica, un idiota, un demente, un monomaniaco, etc., podrán quedar

privados del beneficio de las exenciones que el Código establece para los imbeciles y locos, porque éste no habla más que de estas dos formas de alteracion mental.

Este defecto de nuestro Código depende del poco conocimiento que de los progresos científicos de la frenopatía tienen los jurisconsultos, y en su consecuencia, sólo hacen figurar las dos formas de locura que antiguamente se conocian: la *mente capti* y la *furiosi*, de donde vienen las de mentecato ó imbecil y furiosos ó locos. Por lo tanto, la ley quiere espresar con estas dos voces todas las formas de alteracion mental, y para convencerse no hay más que leer el art. 431 del Código penal que dice: «el que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves: 1.º con la pena de prision mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido *imbécil*, inútil para el trabajo, etc.» Aquí el simple sentido comun nos dice que el legislador ha querido significar con esa sola denominacion todas las formas de alteracion mental, porque no habria razon alguna para comprender en esta disposicion tan sólo á los imbeciles y escluir á los locos cuya falta de razon es tan manifiesta como la de aquellos.

Nuestros Códigos debieran valerse para espresar la falta de razon de una palabra genérica que abrace todas las formas del entendimiento humano enfermo. Esta debiera ser la voz *locura* por ser la más conocida, la más tradicional y tener un sentido evidente.

Estar ó no estar en el uso de su razon, es tambien una frase generalmente usada para espresar la locura en todas sus formas; reúne, por lo tanto, las circunstancias apropiadas para el objeto.

Seria conveniente tambien que se consignara en los Códigos que el estado de locura debe ser siempre declarado por los médicos, pues hay quien opina que cualquiera es competente para este asunto. Sin embargo, aunque el simple sentido comun basta á veces para saber si un individuo está ó no loco, no puede un *cualquiera* determinar la clase de alteracion mental, su pronóstico, si es real ó simulada y otras muchas circunstancias que exige la ley y que sólo puede determinar el que ha estudiado la Medicina.

La ley debia incluir, entre los que no pueden testar, á los moribundos, aunque no hayan perdido el uso de su razon, pues la preocupacion en que su ánimo se encuentra por el fin próximo que le espera, las exigencias de los herederos y de los que sin derecho quieren serlo, el dolor fisico, insomnio, etcétera, son circunstancias todas que se oponen al juicio sano y memoria despejada que se requieren para que los testamentos sean la genuina expresion de la voluntad del testador.

En cambio, la ley XIII, título I, part. VI, niega la facultad ó derecho de testar á los sordos de nacimiento, y por la ley IX, tít. I de la misma partida se les prohibe ser testigos en los testamentos. Estas prohibiciones no pueden fundarse en la falta de razon de los sordo-mudos, pues sabemos que la sordomudez es un defecto fisico que en nada altera la integridad mental, por más que puedan coexistir los dos estados; tampoco nos parecen justas si se fundan en que el sordo-mudo no oye, ni habla, ni generalmente sabe leer ni es-

cribir. El sordo-mudo, aunque no hable, puede espresarse por medio de la mímica, y otro que entienda este lenguaje podrá escribir lo que él le indique; si sabe leer, puede conocer por sí mismo si se ha escrito lo que deseaba, y si no sabe, puede enterarse de esto mismo por otro intérprete que sea de su confianza. Por otra parte, el sordo-mudo es susceptible de ser educado y aprender á escribir, en cuyo caso puede manifestar por este medio sus pensamientos como el que habla.

El art. 8.º del Código penal establece, en su núm. 9, como circunstancia que exime de responsabilidad criminal «el obrar violentado por una fuerza irresistible»; pero debía declarar si esta fuerza ha de ser física ó moral, aunque al no especificar se debe entender que las comprende todas.

Como circunstancia atenuante se considera en el art. 9.º, núm. 6.º del mismo Código, la de «ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuese habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito». Despues dice que «los tribunales resolverán con vista de las circunstancias de las personas y de los hechos, cuándo haya de considerarse habitual la embriaguez». Pero no sólo debe ser circunstancia atenuante el estado de embriaguez, sino que debe eximir de toda responsabilidad criminal.

En efecto, la embriaguez es una locura pasajera, durante cuyo estado el individuo no tiene libre albedrío ni sabe lo que hace. Ahora bien, como la ley lo que castiga siempre es la intencion con que se ejecuta un hecho, para que éste sea un delito, ha de ser voluntario; y como los actos del beodo no son voluntarios, no pueden ser delitos.

La razon que se alega para castigar á los embriagados es que todos deben saber lo comun que es cometer faltas y aún crímenes en este estado. De aquí se deduce claramente que lo que se castiga no es el hecho que se comete durante la embriaguez, sino el acto de embriagarse, puesto que es lo único que se ejecuta con conocimiento; y así lo dicen los partidarios de esta doctrina, pues aunque admiten que la embriaguez es una locura, y el beodo no sabe lo que se hace, lo castigan porque al embriagarse sabia que estaba espuesto á esto.

Segun esta manera de discurrir, tambien debieran ser castigados los delitos cometidos por muchos otros locos, cuyo estado ha sido producido por causas dependientes de su voluntad. El abuso de la Vénus, por ejemplo, que es voluntario, puede producir pérdidas seminales, y éstas, una locura sintomática; y por este estilo, casi todos los locos deberian ser castigados por haber intervenido más ó ménos directamente su voluntad en la produccion de su estado. Ninguna diferencia esencial hay entre el crimen cometido por un beodo y el ejecutado por un loco, cuyo estado es debido á un exceso de la Vénus, y si este último se considera irresponsable por haber sido cometido involuntariamente, por la misma razon se debe considerar aquel exento de responsabilidad. Si no se castiga al ebrioso por el delito que comete, sino porque voluntariamente se embriaga, tambien se debe castigar al loco que ha perdido su razon por entregarse voluntariamente á los excesos venéreos; si se castiga el vicio de la embriaguez, tambien se debe castigar

el de la lujuria. Lo mismo podríamos decir de las demás clases de enajenación mental, y por lo tanto no hay razón para castigar á los beodos y no á los demás locos.

Se dice además, que si el estado de embriaguez se declarase irresponsable, muchos delitos quedarían impunes, porque la embriaguez es frecuentísima, y además, muchos se embriagarían á propósito para satisfacer sus venganzas, sabiendo que no habían de ser castigados. Todo esto es cierto; pero no es faltando á la justicia como se han de reprimir los crímenes que ocasiona la embriaguez, y la prueba es, que por mucho que los Códigos castigan estos delitos, no disminuyen, y consiguen más que las leyes las sociedades de temperancia establecidas en muchos países; por eso, bajo este concepto, es mejor la ley de Mahoma, que prohíbe el vino, que la inglesa, considerando la embriaguez como circunstancia agravante. En cuanto á los que se privan con alcohólicos para cometer un crimen, están en un error, pues no consiguen con esto sus deseos; la embriaguez trastorna la inteligencia y se rompe el hilo de las ideas y sentimientos, siendo éstos muy distintos, por lo general, de los que se tienen en estado de razón. En efecto, hay hombres muy pacíficos que cuando se emborrachan se hacen pendencieros y vice-versa; y además, el primer período, ó de escitación de la embriaguez, es un inconveniente para el criminal, porque en este estado se suelen revelar hasta los secretos más íntimos. Es cierto que en algunos casos continúan los mismos designios que se tenían antes de la embriaguez, como persisten en los ensueños las ideas que se tenían en la vigilia y en la manía y monomanía las del estado de cordura, á veces; pero no es justo castigar por esto á los beodos, como no se castiga tampoco al monomaniaco ni al sonámbulo por ejecutar actos que tenían proyectados antes de encontrarse en este estado.

En lo que precede, nos hemos ocupado de los que se embriagan por vicio; pero hay una monomanía que conduce al que la padece irremisiblemente á la embriaguez, la *dipsomanía*, y en este caso, el individuo bebe contra su voluntad libre por hallarse antes ya en un estado de locura; y, ¿cuánto más criminal no sería castigar á estos infelices?

Por lo tanto, la ley no debiera sólo considerar la embriaguez como circunstancia atenuante, sino como un estado irresponsable.

Dice además el mismo artículo 9.º del Código penal en el núm. 6.º, que la embriaguez no se deberá considerar como circunstancia atenuante, sino cuando no sea habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito; con lo cual se ve palpablemente que lo que se castiga es el vicio de la embriaguez, y que se cree que los designios del estado de cordura continúan en la embriaguez, lo cual ya hemos rebatido. Por lo demás, es también injusto castigar el vicio de la embriaguez, puesto que los Códigos no lo consideran como delito, y sería una contradicción castigarlo en unos casos y no castigarlo cuando no se cometen actos penados por la ley.

En el art. 101 del mismo Código, hay una disposición que no está muy clara; dice «que en cualquier tiempo que el loco recobre la razón, se ejecutará la sentencia á que estuviere condenado.» Aquí se debía poner en claro

si por recobrar la razon se entiende la completa curacion de la locura, ó tambien cualquier intervalo lúcido.

Artículo II.—Parte médica.

Las principales cuestiones relativas á la locura que pueden presentarse, son las siguientes:

- 1.^a Declarar si un sugeto está loco ó falto de razon.
- 2.^a Dado un sugeto loco ó falto de razon, declarar qué especie de locura padece.
- 3.^a ¿Es admisible la locura parcial?
- 4.^a Distincion entre la pasion y la locura.
- 5.^a Declarar si una determinada forma de locura es ó no curable.
- 6.^a Declarar si el sugeto que padece una determinada forma de locura puede comprometer la seguridad personal ó el órden público.
- 7.^a Determinada la forma de locura, declarar si el loco está por ella incapacitado de atestiguar, casar, heredar, dirigir un establecimiento, etc.
- 8.^a Declarar si el sugeto que ha firmado un contrato, una escritura, testamento, etc., ó ha cometido algun acto penado por la ley, estaba en aquel momento en el uso de su razon.

Declarar si un sugeto está loco ó falto de razon.

No hay en Medicina legal una cuestion que presente tantas dificultades como ésta para su resolucion. Lo difícil que es fijar el límite que separa la salud de la enfermedad mental; la fácil confusion entre los actos cometidos á impulsos de los instintos y de las pasiones con los que son efecto de una enajenacion mental; la frecuencia de las simulaciones, y la vaguedad que existe en las doctrinas referentes á la razon humana, ya en estado de salud, ya en el de enfermedad, hacen que se necesiten para resolver esta intrincada cuestion muchos conocimientos científicos, mucha práctica, un exacto conocimiento del mundo y saber analizar y sintetizar perfectamente las acciones de los hombres.

Para conocer cuándo un hombre está loco, es necesario tener antes una idea de lo que es su estado de cordura, de lo que es la razon humana; siendo estados opuestos la locura y la razon, sabiendo cuándo el hombre está en el uso de ésta, se vendrá á saber tambien cuándo está loco.

Debemos, pues, en primer lugar definir la *razon humana* diciendo con el Dr. Mata, que *«es el estado en que el hombre tiene el poder de dirigir, por medio de sus facultades intelectuales reflexivas y sus auxiliares, la realizacion de los impulsos interiores, con arreglo á las leyes del organismo humano»*, ó más breve, *«es un estado en el que el hombre puede dirigir voluntariamente sus acciones.»*

La *voluntad* es una palabra de sentido colectivo, de sentido genérico, cuya verdadera significacion es *sentir deseos y repugnancias*; esto es, apeteer lo que nos agrada y rechazar lo que nos repugna. Puede ser *sentida ó realizada*;

cuando experimentamos un deseo ó repugnancia y no lo ponemos en práctica por no poder ó porque la reflexion nos dice que no nos conviene, la voluntad se llama sentida; más si los órganos del movimiento entran en accion para ejecutar lo que la voluntad manda, esta se llama realizada. La primera es fatal y necesaria y no tenemos libertad para sentir ó dejar de sentir un deseo ó repugnancia; la segunda es el resultado de la reflexion y los deseos se realizan con deliberacion, quedando el hombre en *libertad* de practicarlos ó no.

Ya que sabemos lo que es la razon (tomada esta palabra como sinónima de estado responsable), tenemos los datos suficientes para definir su estado opuesto, la locura.

La locura es, pues, «*un estado que en el hombre no puede dirigir voluntariamente sus acciones*».

Si quisiéramos dar una definicion descriptiva, sintomática, diríamos que la «*locura es un estado caracterizado por la falta de desarrollo completo é incompleto, la pérdida ó la aberracion total ó parcial de las facultades psíquicas, á veces sin sintomas somáticos ó físicos, esencial ó sintomática, continua ó intermitente, aguda ó crónica*».

Así comprendemos todas las formas de alteracion mental, como son: falta de desarrollo completo ó incompleto de las facultades psíquicas (idiotas é imbeciles; pérdida (dementes), y aberracion total ó parcial (maníacos y monomaniacos).

Al diagnosticar de un modo general si un hombre está loco, sin fijarnos en cuál sea la forma de locura que padece, sólo debemos atender á este carácter ó signo patognomónico: si el individuo puede ó no dirigir voluntariamente sus acciones.

Para conocer si una persona carece ó no de ese poder, hay que examinar todas sus facultades, pues todas entran á constituir la razon.

Por lo tanto, debemos examinar el estado de los *movimientos moleculares* ó *funciones nutritivas*, pues influyen mucho, sobre todo en las locuras sintomáticas, como lo prueban la embriaguez, el delirio, etc., producidos por la absorcion de los alcoholes, narcóticos, etc.

Hay que fijarse tambien en la manera como se verifican los *movimientos musculares* involuntarios, como los cardíacos y respiratorios, por ejemplo, cuya alteracion, modificando la circulacion y la hematosi, pueden producir algunas veces alteraciones mentales.

No debemos desatender tampoco el estado de los *sentidos*, examinando si su sensibilidad especial está aumentada, disminuida ó pervertida, alterándose de este modo las sensaciones.

Hay que examinar el modo de verificarse las *percepciones*; si hay errores de sentidos, si hay alucinaciones; si la atencion de cada sentido ó facultad perceptiva es instintiva ó voluntaria, si es fija y prolongada ó si desaparece pronto ó no se presenta; si las ilusiones sensoriales y alucinaciones son premisas de deducciones y raciocinios delirantes, bien siguiendo el mecanismo de la Lógica ó bien de un modo desordenado; si se encuentra en buen ó mal estado la memoria de cada órden de ideas, etc.

Hay que hacerse cargo del modo de funcionar las *facultades reflexivas* comparacion y causalidad, cómo juzga el sugeto, cómo aprecia las relaciones de semejanza ó diferencia y si discurre y raciocina con regularidad ó sin ilacion.

Por último, hay que investigar el estado de los *instintos* y *sentimientos*, y ver en qué estado se hallan los *movimientos voluntarios*.

Si de este detenido exámen resulta que las facultades reflexivas del hombre carecen de sus auxiliares, ó están subyugadas por algun instinto ó sentimiento exagerado, ó por ilusiones ó alucinaciones, ó bien se ha perdido el ejercicio de esos impulsos igualmente que el de la reflexion y percepciones, ó que el cerebro no se ha desarrollado convenientemente; el individuo no puede dirigir voluntariamente sus acciones, y está loco, por lo tanto.

Ahora, para hacer aplicacion de todo lo dicho á los casos prácticos, para hacer un buen diagnóstico de la locura en general, debemos proceder como si fuéramos á hacer la historia de una enfermedad cualquiera. Examinaremos, por consiguiente, la *anamnesia* ó *conmemorativo* y el *estado actual*; el conmemorativo comprende: la historia de la familia ascendiente, descendiente (si la tiene) y colateral; la del sugeto mismo en estado de salud y de enfermedad antes de presentarse la locura, ó sea sus antecedentes fisiológicos y patológicos, y por último, la historia de su locura antes del momento actual.

Los antecedentes de familia son de mucho interés, por ser la locura enfermedad hereditaria. Por eso debemos investigar si ha habido ó hay en su familia algun enajenado, y tambien si han padecido ciertas enfermedades, hereditarias tambien, que predisponen á la locura ó la producen.

Al examinar los antecedentes fisiológicos y patológicos del sugeto, debemos fijarnos en los hábitos que ha tenido, en su constitucion, temperamento, etc., en las enfermedades que ha padecido y si son de las que figuran entre las causas de la locura.

Despues pasaremos á los antecedentes relativos á la locura en sí, estudiando en primer lugar las *causas* que la hayan podido producir.

Estas pueden ser *intelectuales*, *morales* y *físicas*. Las primeras son las que obran sobre las facultades perceptivas y reflexivas y los sentidos, que son sus instrumentos; las morales, sobre los instintos y sentimientos, y las físicas, sobre el cerebro y demás órganos y tejidos de la economía. Unas y otras pueden ser predisponentes ú ocasionales. No hay causas específicas, á no considerar como tales al ópio, alcohol, etc. En general, para que una causa produzca la locura, se necesita que haya en el individuo cierta *predisposicion*, que, por otra parte, no sabemos en lo que consiste.

Entre las causas *intelectuales* tenemos como más principales: las que obran sobre los sentidos haciendo que éstos esperimenten sensaciones defectuosas; los desarrollos desiguales del entendimiento, la desmedida aficion á las artes, ciencias, cuentos, leyendas fabulosas y absurdas; los sermones exagerados, las ideas dominantes, sistemas filosóficos, la supersticion, la precocidad en los trabajos mentales, aficion á estudios para los cuales no hay aptitud, etc.

Las causas *morales* más comunes son: la exageracion de los instintos y

sentimientos, grandes movimientos pasionales, desproporcion entre las facultades afectivas y las intelectuales; las influencias políticas, sociales y religiosas, las revoluciones, calamidades públicas, fuertes impresiones recibidas en edad temprana, el miedo, el terror, pérdida de hijos, los pesares y disgustos de familia, el amor contrariado, escesos venéreos, nostalgia, cobardía, avaricia, pérdida de la fortuna, el orgullo, la cólera, la envidia, el odio, los celos, los cambios repentinos de posicion social, fanatismo, sentimientos religiosos exagerados, remordimientos, escrúpulos de conciencia, desengaños, escepticismo, el cautiverio, etc.

Las causas *físicas* pueden ser *exteriores* y *personales*. Entre las primeras tenemos los climas, estaciones, localidades, metéoros, etc. Las personales, se dividen en *fisiológicas* y *patológicas*.

Como causas *personales fisiológicas* tenemos: la edad, el sexo, temperamento, constitucion, idiosincrasia, herencia, hábitos, profesion, escesos venéreos, la menstruacion y sus desarreglos, el embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia.

Entre las *personales patológicas* se cuentan: el histerismo, la epilepsia, hipocondría, catalepsia, corea, y otras neurosis, como la cefalea, hemicranea, neuralgias, etc.; las fiebres intermitentes, la apoplejía, congestion, contusion, conmocion y compresion del cerebro, inflamaciones de sus membranas; el reblandecimiento cerebral, ciertas enfermedades del oido interno, el reumatismo cerebral, la sífilis, escrofulosis y tuberculosis, las discrasias, pérdidas seminales, enfermedades del útero y sus anejos, ciertas afecciones digestivas y hepáticas, como las dentarias y verminosas, las repercusiones de exantemas y dermatosis, las supresiones de flujos habituales, úlceras, sudores de piés, etc.; la accion del mercurio, ópío, beleño, belladona, haschis, alcohol, etc.

Investigada la causa de la locura, hay que pasar á informarse de la marcha que ha seguido hasta el momento actual, si continúa intermitente ó remitante, y si la invasion fué brusca ó gradual; no olvidando los preludios del mal, como extravagancias de carácter, actos raros, etc.

Estos datos históricos casi siempre tenemos que recogerlos de los deudos ó encargados del loco, y no debemos contentarnos con las noticias que nos dé uno sólo de ellos, sino que debemos preguntar á varios sucesivamente, para comparar lo que nos digan y ver si hay conformidad ó si es que calumnian al supuesto loco. Debemos sobre todo cuidar de investigar los motivos ó causas que haya tenido el sugeto en cuestion al cometer los actos que nos relatan, para calcular si ha podido haber ó no deliberacion.

Despues de todo esto, pasamos á examinar el estado actual del loco. Por los antecedentes que nos hayan dado, comprenderemos si nos podemos presentar á él directamente, sin peligro; en caso contrario debemos hablarle con otro cualquier pretesto, sin manifestarle nuestra mision, pues hay enajenados que se irritan y se enfurecen contra el médico más que contra los demás, y otros que en presencia de éste se encierran en un silencio absoluto, ó al ménos tratan de engañarle con sus contestaciones.

Cuando sea posible, le examinaremos á solas, explorando primero el estado de sus facultades psíquicas, por el orden que ya dejamos expuesto. Así, reconoceremos el estado de los sentidos y de la percepcion, si atiende; si recuerda ó no, ya los hechos que hace tiempo sucedieron, ya lo que acabamos de decirle; si tiene ilusiones y alucinaciones; si conoce á las personas y distingue los objetos; si forma juicios de relacion y de causalidad, y la manera que tiene de raciocinar, ordenada ó desordenadamente. Para enterarnos del estado de su parte afectiva, debemos hablarle de personas ó cosas que puedan conmoverle, ó se le contrarian sus ideas y sentimientos. Del exámen de todas estas facultades deduciremos si el individuo tiene libertad moral ó carece del poder de dirigirse.

Debemos repetir esta exploracion en horas y dias distintos, porque al hacerlo sólo una vez podíamos reconocerle en un intervalo lúcido y dar por sano á un individuo que carece de razon. En cada uno de estos exámenes, debemos hablarle de algunos asuntos que se trataran en los anteriores, para ver si los recuerda y discurre lo mismo sobre ellos.

Además de todos estos *síntomas* anímicos, tenemos otros *físicos* que, aunque no tan importantes como los anteriores, no dejan por eso de dar á veces mucha luz en el diagnóstico de la locura, sirviendo al mismo tiempo mucho para conocer si ésta es real ó fingida; se refieren todos á los movimientos musculares y á los moleculares ó funciones de nutricion, siendo los principales los siguientes:

Actitud.—Es por regla general distinta de la del cuerdo, y varía segun la clase de locura.

Unos están echados, inmóviles y cubiertos de inmundicia; otros sentados, por lo comun en el suelo, y con la cabeza entre las rodillas ó acostados con la cabeza situada en el punto más declive y tapada aunque sea en verano. Todas estas actitudes denotan hasta cierto punto la impotencia y la degradacion de las facultades intelectuales.

Otros están recelosos ó inquietos; otros manifiestan un continente soberbio, amenazador; otros están abstraídos de cuanto les rodea, con la mirada fija en cualquier objeto; unos están de pies, otros arrodillados, etc. Estas actitudes suelen demostrar ya la exaltacion, ya la concentracion del pensamiento en una idea fija.

Fisonomía.—Si en el estado fisiológico la cara es el espejo del alma, con mucha más razon sucede esto en el estado de locura en que no interviene para nada la ficcion y se retratan en ella fielmente todas las ideas y sentimientos del individuo. Nada tiene de particular, por lo tanto, que cada especie de locura tenga su *facies* particular. Estudiaremos separadamente las partes que más ó menos directamente contribuyen á formar los rasgos fisonómicos.

Forma de la cabeza.—En los casos de locura adquirida no suele presentar nada de particular; pero cuando ésta es congénita, la deformidad del cráneo, la estremada prominencia ó depresion de la frente, suelen significar la imperfeccion tambien del cerebro y la falta, por lo tanto, de desarrollo intelectual.

Pelo.—Hay locos lampiños; otros tienen el pelo súcio y erizado, lo cual sucede sobre todo en los accesos; á veces cambia de color y se hace quebradizo.

Ojos.—La espresion de los ojos constituye tal vez el rasgo fisonomónico de mayor importancia. En los idiotas é imbéiles los párpados suelen estar tumefactos y caídos, el globo ocular aparece por esto más pequeño, está hundido, fijo, sin espresion y la retina es poco sensible á la luz. En los dementes, además de carecer tambien de espresion la mirada, el ojo tiembla y se mueve oscilando transversal ó verticalmente. En la parálisis general, la gran separacion de los párpados hace que parezcan los ojos más grandes, las pupilas se dilatan de un modo desigual y las cejas se arquean y se separan de la línea media. En las manías y monomanías la mirada varía segun la tema que las constituye; así, que en unos es altiva, amenazadora, alegre; en otros abatida y triste; tan pronto benévola como desconfiada. En los paroxismos se separan tanto los párpados que el ojo aparece prominente, como si quisiera salirse de las órbitas.

Músculos de la cara y cuello.—Los músculos del cuello, obrando sobre la cabeza, le dan ciertas posiciones que varían en las diversas formas de locura; así, que unas veces está erguida, otras ladeada, otras caída hácia delante, etc.

Las contracciones de los músculos de la cara en general, hacen que cambie la fisonomía de los locos, pues se aumentan las eminencias y se pronuncian las arrugas, lo cual hace que queden desconocidos, pierdan la belleza (si la tenían) y parezcan más viejos. Las arrugas que más llaman la atencion en los locos son las de la frente y entrecejo.

En los dementes, las ventanas de la *nariz* están abiertas é inmóviles. En los idiotas é imbéiles, la nariz, tambien inmóvil, es achatada y pequeña y dista mucho de la boca.

Los *labios* nos dan tambien signos de importancia. Los idiotas, imbéiles y dementes los tienen gruesos y péndulos, y la boca abierta deja escapar continuamente la saliva. En los paroxismos de los maníacos, los labios se retraen de tal suerte que dejan al descubierto los bordes alveolares; otras veces están trémulos y muchos locos hacen muecas, bien con sólo los labios ó sacando tambien la lengua.

Color de la piel.—Por lo general es pálido, verdoso ó térreo, tanto en los momentos de calma como en los de exaltacion, y sólo en algunos paroxismos, sobre todo de histerismo, se inyectan la cara y conjuntivas.

Cuando á la locura crónica acompañan trastornos nutritivos, la piel se pone oscura, térrea ó amarillenta, seca y escamosa. Lo mismo sucede tambien en los hipocondríacos, formando contraste con el color rojo de la nariz. En las formas por impotencia, sobre todo las producidas por malas condiciones higiénicas, el color de la piel es el de los linfáticos y escrofulosos.

Movimientos.—Estos contribuyen á la actitud que toma el loco, habiendo algunos que por sí solos revelan la alteracion mental del sugeto. Segun la forma de alteracion ó la tema del loco, varían sus movimientos; así, unos andan aceleradamente, otros á saltos; unos lo hacen para atrás, otros de cos-

tado; unos giran sobre su eje ó describen grandes círculos, otros se balancean sin moverse del mismo sitio, otros no pueden estar quietos ni un momento. En cambio hay otros inmóviles ó que se mueven lentamente y con precaucion.

En algunos paroxismos suelen producirse convulsiones, contracturas, etcétera; otras veces parálisis ó disminucion en la fuerza muscular, no por la falta de contractilidad en el músculo, sino por accion nerviosa. Pero generalmente, en los periodos de exaltacion la fuerza está aumentada considerablemente.

Organos de la voz y la palabra.—Pueden sufrir varias alteraciones independientemente de las ideas y sentimientos estraviados que revelan. En los ataques de histerismo ó en los momentos que le preceden, la voz se pone ronca. Tambien suele variar de timbre en los epilépticos y en los casos de locura intermitente al aproximarse el acceso; y en otros casos se presentan espasmos en el aparato de la fonacion, haciendo difícil la pronunciacion y produciendo cambios en el timbre de la voz á imitacion de ciertos animales. En los idiotas é imbéciles, ó no hay voz ó es endeble y afeminada.

Además de estos signos relativos á la estructura de la voz, hay otros relacionados con la tema del enajenado. Unos hablan en voz baja, otros gritando, otros al hacerlo se dirigen á un rincon para que no los oigan; otros se ponen delante la mano como para que no les entre alguna cosa.

Respecto á la palabra, unas veces se notan dificultades en la pronunciacion, otras falta de acentuacion; ya faltas de sintáxis, ya sustitucion de unas palabras por otras; á veces el loco habla velozmente repitiendo una misma palabra, pero sin espresar ningun concepto.

Trage.—Se nota gran desarreglo en los vestidos, así como en el pelo y barba de los enajenados. Algunos se adornan con plumas, cintas, coronas, cetros, etc.; otros se quitan el trage, se lo rompen, y por lo general, siempre van sícios.

Vías digestivas.—Suelen presentar alteraciones parecidas á las de las enfermedades nerviosas; así, se advierte unas veces sequedad, otras aumento de las secreciones bucales, disfagia, alteracion de los líquidos; unos, como los hipocondríacos, pierden el apetito; otros no quieren comer por miedo de ser envenenados; algunos tienen bulimia, como sucede al principio de la parálisis general.

Se presentan tambien la pica y la malacia, habiendo algunos que hasta se comen sus excrementos.

Secreciones.—La salivar, unas veces está aumentada, como suele suceder momentos antes del acceso; otras está disminuida y aun suprimida.

La secrecion de las lágrimas, unas veces está suprimida, como en algunos hipocondríacos; en cambio, algunos dementes y paralíticos generales las derraman abundantemente.

La orina, unas veces es clara y otras turbia y densa, dependiendo esto de la perturbacion que sufre el sistema nervioso. Otras alteraciones de la excrecion de la orina se producen por las ideas delirantes del sugeto; hay algunos,

en efecto, que creen que al orinar van á anegar al mundo entero y retienen por esto el líquido segregado en la vejiga.

Respiracion y circulacion.—Sus alteraciones son tan poco características que de poco ó nada nos sirven en el diagnóstico de la locura. La respiracion suele acelerarse en algunos accesos y, por lo tanto, tambien lo hace la circulacion; ésta suele ser más acelerada en las formas agudas que en las crónicas; pero nada de fijo ni de característico nos ofrecen estas variaciones.

Sueño.—Todos los locos, escepcion hecha de algunos dementes, duermen poco, y aun este corto sueño está turbado por ensueños y no es reparador.

Con los datos que acabamos de exponer, podremos, en la mayoría de los casos, decir si un individuo está loco ó lo simula; pero, como en todas las cuestiones, debemos fundar nuestra opinion en el mayor número posible de datos. Sin embargo, es cuestion tan difícil y delicada, que las autoridades sólo debian encargar su resolucion á peritos que tuvieran una larga práctica en la observacion de los locos.

Con el fin de aclarar en todo lo posible el diagnóstico de la locura en general, expondremos á continuacion algunas de las reglas que recomienda Briand para distinguir la verdadera locura de la simulada.

Los que simulan la locura, lo hacen generalmente para sustraerse á la pena de un crimen.

«Si el acusado repite siempre que está loco, que no sabe lo que se hace, ó que padece una *mania de persecucion*, simula ciertamente. Los verdaderos enajenados se quejan de dolores en la cabeza, de pesadez, calor, etc.; pero no se quejan de concepciones delirantes, porque desde el momento que ellos las reconocen como delirantes, dejan de serlo. Si el criminal, que se dice afectado de manía de persecucion, sabe que él se *cree* perseguido, es evidente que él sabe que no *es* perseguido. Al contrario, los enfermos sostienen, generalmente, á los que dudan de ellos, que «están sanos y no locos.» Uno que simule no dirá que no está enfermo, por temor de que se le crea.»

«Hay simulacion cuando un criminal que se queja de *debilidad de la cabeza*, responde á todas las preguntas, excepto á las que se relacionan con su crimen, mientras que su debilidad no le ha impedido retener datos, nombres, etcétera.»

«Se debe tambien suponer la simulacion, cuando el acusado, á todas las preguntas que se le dirigen, responde siempre: «no sé; estoy tan débil de la cabeza...» Cuando no es idiota ó demente, el enfermo responde ordinariamente á las preguntas que tienen relacion con su nombre y el pueblo de su nacimiento; mientras que el que simula teme responder á ellas por no comprometerse.»

«Debe tambien suponerse una simulacion cuando el acusado presenta síntomas de muchas especies de enfermedades mentales. Si hoy presenta la locura más estravagante y mañana la melancolía más profunda; si un dia ve al diablo y otro dia tiene alucinaciones muy diferentes, no hay indicios de una enfermedad real.»

«Lo mismo debe pensarse cuando el acusado, entretenido en una conver-

sacion larga en la que se le dirigen preguntas insignificantes, responde siempre de una manera apropiada; pero que cuando cree que la conversacion toma un giro importante para él, no responde sino cosas incoherentes. No hay necesidad de advertir que no hablo aquí de las ideas fijas.»

«Se debe suponer tambien que hay simulacion, si la relacion del curso de la enfermedad no puede coordinarse con las leyes médicas. El que simula dirá, por ejemplo, que su enfermedad data de una fiebre que tuvo á consecuencia de una herida que recibió en la frente, y tal vez se encontrará en este sitio una pequeña cicatriz y será imposible deducir el efecto de la causa.»

«La enajenacion es simulada cuando los accesos del delirio no sobrevienen sino en los momentos propicios para el acusado; por ejemplo, cuando sabe que es observado ó cuando se le pone en una prision.»

«Hay una particularidad concerniente á los enajenados, que es por lo regular desconocida por los que simulan y que es difícil imitarla bien: consiste en que gran número de locos miran á todos lados con sus ojos huraños y repiten la pregunta que se les hace, como si quisieran asegurarse más; por ejemplo: «¿Cómo se llama V?»—«¿Cómo me llamo?»—«¿Tiene V. hijos?»—«¿Que si tengo hijos?» Si en este interrogatorio se hallan presentes sus parientes, el enfermo los mira fijamente, como si quisiera reclamar su ayuda para una respuesta tan difícil para él.»

Se llama *idiopática*, como su mismo nombre lo indica, la locura que existe por sí sola, sin depender de ningún estado patológico; es la locura esencial.

Sintomática, es la que depende de otro estado patológico, de la acción de ciertas sustancias sobre el organismo, ó de algunos estados fisiológicos que, como el embarazo y el parto, constituyen á la mujer en un estado de inminencia morbosa.

Entre las locuras *idiopáticas*, tenemos unas que dependen de la *impotencia* ó negación de facultades psíquicas, y otras que, por el contrario, consisten en una *perversion*, extravío, aberración ó exaltación de estas mismas facultades.

La *impotencia intelectual* depende unas veces de la *falta de desarrollo*, completo ó incompleto, de la masa cerebral, y es, por lo tanto, *congénita*; en otras ocasiones, el individuo ha tenido completamente desarrolladas sus facultades psíquicas y después se han ido debilitando hasta desaparecer por completo; esta forma de locura por impotencia es, como vemos, *adquirida*.

La falta de desarrollo cerebral, hemos dicho que podía ser completa ó incompleta; en el primer caso constituye la forma llamada *idiotismo*, que no tiene ninguna variedad. Cuando hay algún desarrollo, aunque incompleto, tiene lugar la forma llamada *imbecilidad*, y en esta caben multitud de variedades ó graduaciones desde el idiota hasta hombre cuerdo.

Como hemos visto en el cuadro, la locura por *impotencia adquirida* tiene una sola forma, que es la *demencia*.

Esta puede ser *aguda* ó *crónica*, puede depender de la edad avanzada (*senil*) y va algunas veces acompañada de parálisis (*paralítica*).

Algunos refieren á la clase de locura por impotencia los sordo-mudos y menores de edad.

La *perversion* de las facultades psíquicas puede ser *general*, esto es, puede extenderse á todas ellas, ó *parcial*, en cuyo caso sólo afecta una idea ó un orden de ideas, un instinto ó un sentimiento, conduciéndose el individuo cuerdamente respecto de las demás facultades. Una y otra forma de extravío pueden ser *continuas* ó *intermitentes*, presentando en este último caso *intervalos lúcidos* más ó menos largos en que el hombre goza del uso de su razón.

Cuando la *perversion* es *general*, la locura recibe el nombre de *mania* y puede presentar muchas formas: en efecto, hay maníacos pacíficos y furiosos; unos dominados por sentimientos tristes, otros que los tienen alegres y expansivos; unos que hablan sin parar y otros que no pronuncian una sola palabra; unos inquietos, otros inmóviles, otros dominados por ideas de grandeza, etcétera. Pero en medio del trastorno general, cada maníaco suele tener una *tema*, que varía al infinito y es la que caracteriza al extravío general. Tienen también alucinaciones y errores de sentidos.

La *perversion parcial* recibe el nombre de *monomanía*, y sólo se diferencia de la forma anterior en la menor extensión del extravío, pues en lo demás también se presentan ilusiones sensoriales, alucinaciones, temas variadísimas; etcétera, con relación siempre al orden de ideas ó sentimientos pervertidos.

Hay *monomanías inofensivas* ó que no conducen á la ejecución de ningún delito; son infinitas en número y es imposible clasificarlas. En otras mono-

manías, el extravío de las ideas, instintos ó sentimientos conduce á la perpetracion de actos penados por las leyes, y llevan el nombre de *peligrosas* ó agresivas.

En las monomanías en general, el extravío está unas veces en las facultades intelectuales y otras en las afectivas, esto es, en los instintos ó sentimientos. Cuando la aberracion está en los sentimientos, las facultades intelectuales funcionan bien; pero se ponen al servicio del sentimiento extraviado, dando á estos locos el aspecto de un hombre cuerdo dominado por una pasión. Otras veces la perversion está en los instintos, quedando íntegras las facultades intelectuales para reflexionar y los sentimientos para apreciar la inmoralidad del acto á que el loco se ve impulsado. Hay, pues, en él una lucha interior entre la fuerza ciega é irresistible, representada por el instinto extraviado que le impulsa hácia el mal, y su conciencia que, estando íntegra, conoce la perversidad del acto y le abomina. En este caso es todavía más difícil distinguir al verdadero monomaniaco del hombre apasionado, y mucho más si la alteracion es instantánea.

Pero aunque esta aberracion empiece por una sola idea, instinto ó sentimiento, tarde ó temprano la alteracion va invadiendo las otras facultades y se hace general.

Locuras idiopáticas por impotencia.

Idiotismo.—Esta forma, llamada tambien *idiocia*, presenta rasgos característicos que se refieren á la constitucion en general, á la cabeza y á las facultades del idiota.

La *constitucion* presenta los caracteres del escrofulismo ó raquitismo. El idiota suele ser de baja estatura; flaco ó estremadamente grueso, y muchas veces es epiléptico ó paralítico.

En cuanto á la *cabeza*, es deforme; unas veces muy grande y la frente muy prominente; otras veces sumamente pequeña y la frente deprimida. La cara, tambien mal conformada, sin espresion; los lábios voluminosos y péndulos, facciones asquerosas y sonrisa estúpida.

Las *facultades* del idiota son completamente nulas: no comprende ni habla, pues los que balbucean algunas palabras ya se encuentran en la categoría de imbeciles. Carecen tambien de sentimientos y de instintos, por más que algunos idiotas suelen ser lascivos.

Se comprende por lo dicho que el idiotismo no se presta á la simulacion.

Imbecilidad.—Los imbeciles presentan caracteres comunes con los idiotas en cuanto á su constitucion y conformacion de la cabeza; pero tienen más desarrolladas las facultades psíquicas y hasta pueden tener cierto grado de fineza y astucia; recuerdan sin cesar las mismas ideas, que espresan siempre con los mismos términos y hasta con el mismo tono de la voz; suelen ser inclinados al robo y se incomodan y exaltan por la causa más insignificante.

Hay en ellos muchas graduaciones, como dejamos dicho, y aunque se pudieran establecer muchas más categorías, expondremos á continuacion las cinco que admite Hoffbauer:

1.^a Los que no pueden juzgar de objetos nuevos, sino de aquellos que les son familiares, teniendo por lo tanto muy limitada la atencion y la memoria.

2.^a Los que confunden lo pasado con el presente, á una persona extraña con la que conocen, y olvidan tiempos, lugares y circunstancias. Hay en ellos poca atencion, poquísima memoria y comparacion rudimentaria.

3.^a Los que sólo pueden hacer cosas que no exigen reflexion; sienten la superioridad de los demás; se inclinan á las prácticas devotas, y les faltan la memoria y la comparacion.

4.^a Los que tienen el entendimiento completamente comprimido con una insensibilidad profunda: éstos están faltos de toda facultad intelectual.

5.^a Los que carecen de inteligencia; tienen apagadas las facultades del alma; no sienten pasion ni deseo alguno y comen como un bruto.

La imbecilidad, lo mismo que la idiocia, es hereditaria y congénita y no se presta tampoco á la simulacion, disimulacion ni imputacion.

Demencia.—Como esta forma de enajenacion es adquirida, no se presentan en los dementes las alteraciones de la cabeza y constitucion dependientes de un desarrollo incompleto ó vicioso como en los idiotas é imbeciles, y sus principales sintomas se refieren á la parte psiquica.

Hé aquí en extracto lo que de esta forma dice Esquirol: Son signos de esta afeccion la falta de espontaneidad intelectual y moral: El hombre demente ha perdido la facultad de percibir convenientemente los objetos, ocuparse en sus relaciones, compararlas, conservar un recuerdo completo de ellos: de aquí resulta la imposibilidad de raciocinar bien.

Las impresiones de los dementes son débiles y sus sensaciones oscuras é incompletas. Los dementes no pueden fijar bastante su atencion; no pudiendo formarse una idea clara y real de los objetos, no se hallan en estado de poder comparar, ni asociar, ni hacer abstraccion de las ideas. Por esto se suceden las ideas más disparatadas independientemente las unas de las otras, sin orden y sin motivo; las palabras son incoherentes y se suceden, no segun la asociacion de ideas, que no existe, sino por efecto de una simple consonancia; la disonancia de una palabra llama á otra, y los enfermos repiten dicciones, frases enteras; sin cuidarse de su sentido; hablan como piensan, sin certeza de lo que dicen.

Algunos dementes han perdido la memoria, aun para aquellas cosas que tocan más de cerca á su existencia. Pero la que está esencialmente alterada es la facultad de recordar las impresiones recientes, porque siendo las impresiones muy débiles y siéndolo tambien las sensaciones, apenas dejan vestigios de su existencia.

La enerjía de la sensibilidad y de las facultades intelectuales, que está siempre en armonía con la actividad de las pasiones, se halla casi estinguida en la demencia; por consiguiente, las pasiones son nulas ó casi nulas.

Los dementes no tienen espontaneidad, á nada se determinan, se abandonan, se dejan conducir. Sin embargo, son irascibles como todos los seres débiles, cuyas facultades intelectuales son cortas ó limitadas; pero su cólera

no dura más que un momento, pues no podrían resistir por mucho tiempo á tanto esfuerzo.

Casi todos los dementes tienen un *hábito* ó una *tema*: los unos andan sin cesar, como buscando alguna cosa que no encuentran; los otros se mueven lentamente y andan con pena; algunos pasan mucho tiempo sentados en un mismo sitio, encogidos en su cama ó estendidos en el suelo; éste escribe continuamente, pero sin orden, sin consecuencia, unas palabras despues de otras, relativas á veces á sus antiguos hábitos, á sus antiguas afecciones; en algunos casos se reconoce en la incoherencia, en la confusion de lo que escriben; una palabra, una frase que repiten sin cesar que es un recuerdo; ideas fijas que caracterizan su delirio cuando la monomanía ha precedido á la demencia. Su letra está siempre alterada, es mala y desfigurada. Unos hablan en alta voz repitiendo siempre las mismas cosas; otros nada dicen, están sumidos en una mudez continua; éste balancea su cuerpo en la misma direccion y con una monotonía de movimientos que fatiga al que le observa; aquel se viste de una manera ridicula, pero siempre desarreglada y extravagante.

Al desórden de la sensibilidad y del entendimiento acompañan los siguientes síntomas: cara pálida, ojos tiernos y bañados de lágrimas, pupilas dilatadas, mirada incierta, fisonomía sin espresion, unas veces el cuerpo enmagrecido, otras está cargado de carnes, el rostro lleno, las conjuntivas inyectadas, el cuello corto.

Las funciones de la vida orgánica conservan su integridad, se renueva diariamente el sueño, profundo y prolongado por lo comun, el apetito llega á ser voraz, las deyecciones alvinas son fáciles, á veces líquidas; en un gran número de ellos predomina el sistema linfático y entónces engruesan mucho. Sucede algunas veces que, cuando la manía ó monomanía tiende á la demencia, se anuncia por la obesidad esta fatal terminacion.

Cuando la parálisis se complica con la demencia, se manifiestan sucesivamente todos los síntomas de la primera; la articulacion de los sonidos es desde luego molesta, la locomocion se ejecuta con dificultad, los brazos se mueven penosamente, las deyecciones son involuntarias, etc. Todos estos epifenómenos no deben tomarse como síntomas de la demencia, sino como los signos del escorbuto que complica las más de las veces esta enfermedad.

Ya dijimos que la demencia podria ser aguda, crónica, senil y paralítica.

La demencia *aguda* tiene una invasion brusca y está exenta de lesiones del movimiento.

La *crónica* es causada unas veces por estravíos de régimen, el abuso de los placeres, los escesos en el estudio, etc., y se desarrolla lentamente; otras es consecuencia de la manía ó monomanía, y en este caso se conservan algunos rasgos del delirio primitivo. Algunos dementes tienen de tiempo en tiempo excitaciones que despiertan sus facultades.

La demencia *senil* es consecuencia de los progresos de la edad. El hombre á medida que avanza hácia la vejez, pierde su sensibilidad con el libre ejercicio de las facultades del entendimiento. La demencia senil se desenvuelve lentamente; empieza por la extincion de la memoria, con especialidad la de

las impresiones recientes. Las sensaciones son débiles; la atencion fatigante al principio, se hace despues imposible; la voluntad incierta y sin impulsión; los movimientos lentos y difíciles. Sin embargo, se desarrolla con demasiada frecuencia por una excitacion general que dura más ó ménos tiempo y que se revela por la exaltacion de alguna de sus funciones; á esta sobreexcitacion no tarda en suceder la demencia.

La *parálisis*, como complicacion de la demencia, depende por lo comun de una meningitis crónica. Se presenta unas veces en la manía ó en la monomanía indicando el tránsito de estas formas á la demencia, ó aparece en el curso de ésta. Cualquiera que sea la época de su aparicion, su invasion tiene lugar unas veces sin fenómeno grave, y en otras es consecuencia de congestiones, de fiebres cerebrales, de convulsiones epileptiformes, etc.; primero es parcial, luego invade mayor número de músculos y se hace general: marcha incesantemente, va siempre en aumento, al paso que la inteligencia se debilita.

La demencia no se presta á la simulacion, y en todo caso, una observacion atenta no permitirá nunca el engaño.

Sordo-mudez.—Puede ser congénita ó adquirida: la adquirida en los primeros años de la vida, en nada se diferencia de la congénita. Algunos consideran á todos los sordo-mudos como imbéiles; pero por más que algunos lo son, hay una diferencia notable entre el simplemente sordo-mudo y el imbecil. Por eso decia March que «la imbecilidad es la noche de la inteligencia, y la sordo-mudez su sueño.» En efecto, el imbecil tiene embotada su inteligencia por el desarrollo incompleto del cerebro, mientras que el sordo-mudo lo tiene bien desarrollado y no carece de facultades, sino que éstas no han podido ser educadas convenientemente; la falta del oido no le permite aprender á hablar.

La sordo-mudez congénita ó adquirida en tierna edad, no se puede considerar como una de las formas de locura, porque no procede en general de una organizacion imperfecta del cerebro, sino que es un defecto fisico del sentido del oido que no supone la imperfeccion ó falta de las facultades psíquicas, como vamos á demostrar.

En efecto, el sordo mudo que en una edad más ó ménos avanzada recobra la sensibilidad especial del oido, puede aprender á hablar (si no tiene tambien paralizados los órganos de la voz) y en nada se diferencia de los demás hombres que han hablado desde su primera edad. Y aunque no recobren el oido, en los colegios de sordo-mudos se les enseña la pronunciacion de las palabras haciéndoles poner convenientemente la lengua, labios, etc. y pueden hablar de una manera más ó ménos perfecta. Pero sobre todo, tienen los sordo-mudos el poderoso recurso de la mímica y la *dactilologia* ó alfabeto manual, por medio de cuyos lenguajes pueden espresar cuanto sienten, piensan y quieren. Aprenden tambien á leer y escribir, y por medio de la educacion adquieren el conocimiento del bien y del mal; tienen conocimiento de sus actos, y sólo se diferencian de los demás hombres en la manera de espresarse.

Menores de edad.—Tampoco pueden considerarse como enajenados, pues

aunque se encuentran en un estado de imbecilidad temporal, porque su cerebro no ha adquirido todavía su completo desarrollo, este es el período que la naturaleza necesita para que cada órgano, y por consiguiente la función que desempeña, llegue á su apogeo anatómico y fisiológico y no un estado anormal ó patológico, como supone toda alteración mental.

Pero de todos modos, como quiera que aún no están desarrolladas sus facultades intelectuales, la ley los considera irresponsables é incapaces para muchos cargos.

Locuras idiopáticas por perversión.

Manía.—Como esta forma, lo mismo que la demencia y la monomanía, no depende de imperfecciones orgánicas, presenta poco de notable en cuanto á sus síntomas físicos. Por eso nos ocuparemos únicamente de los signos psíquicos, entre los cuales descuellan los siguientes: ilusiones sensoriales, alucinaciones y exuberancia de ideas sumamente desarregladas.

Ilusiones sensoriales.—Consisten en tomar unas cosas por otras. Pueden existir en todos los sentidos; pero las más frecuentes son las de la vista y oído. El maníaco toma á unas personas por otras; el más ligero ruido lo traduce por voces que le aconsejan cometer malas acciones; rehusan los alimentos buenos, y en cambio se comen los excrementos. Esquirol cita el caso de un loco que lamía el suelo y las paredes, creyendo que chupaba naranjas. También el tacto les proporciona sensaciones erróneas.

Pueden haber también ilusiones en las sensaciones internas, y el maníaco las cree exageradas. El autor antes citado habla de una mujer que creía tener un ejército en su vientre, y sentía las evoluciones de los soldados, quienes la desgarraban las entrañas con sus armas.

Alucinaciones.—Las que más comunmente se presentan, son las del oído; creen oír voces y ruidos más ó menos extraños que no existen. Esquirol nos presenta también algunos ejemplos de alucinaciones del olfato y gusto: un maníaco quiere que le quiten olores repugnantes, ó cree que percibe los más gratos aromas, sin haber á su alrededor sustancia alguna olorosa; otro cree que masca carne cruda, que come tierra, que traga nectar, etc.

Exuberancia y desarreglo de ideas.—Hay maníacos que hablan mucho, pero sin orden ni enlace entre las ideas que espresan; otros conservan la facultad de escribir y lo hacen con el mismo desarreglo con que hablan.

Los maníacos tienen períodos de exaltación, que es pacífica unas veces; pero que en otras ocasiones, por exasperarse también las pasiones, se los ve dominados por el furor, el odio, la venganza, etc.

Las variedades que la manía puede presentar son infinitas, por lo que sólo nos ocuparemos de las más frecuentes:

La *manía razonadora de Pinel* es una de ellas, y se llama así, porque el individuo que la padece raciocina y se conduce como los demás; pero á lo mejor se entrega á algún arrebató ó hace estravagancias. Devergie nos cita el ejemplo de una joven que cada vez que la desnudaban se rasgaba los vestidos,

y cuando no podía hacerlo se le presentaba un acceso de furor; una vez hecho esto, se escusaba y prometía no hacerlo más.

Cuando en la manía dominan las ideas tristes y melancólicas, recibe el nombre de *lipemanía*. Los individuos que la padecen se fijan, por lo comun, en una sola idea, que es la que los pone taciturnos; son tímidos, desconfiados y huyen de la sociedad; hablan poco y siempre sobre temas melancólicos; se quedan pálidos; sus ojos están fijos ó inquietos, y su fisonomía inmóvil.

Lo contrario sucede con la *keromanía*, en cuya forma el individuo está alegre y bullicioso; sus facciones están animadas, los ojos vivos y tienen buen color. Estos maníacos nunca están quietos; hablan mucho, y todo lo revuelven. Unos se creen dioses ó reyes; otros se tienen como filósofos profanados, célebres artistas, etc., y todos ellos son felices.

La *demonomanía* es una manía religiosa, á cuya forma pertenecen los que se creen poseídos por el demonio, ó que verifican actos eróticos con ángeles, y otros muchos. Estas variedades de *manías religiosas* son producidas por ilusiones y alucinaciones que versan sobre temas religiosos ó sobre demonios, ángeles y demás seres reales ó imaginarios con que se nos intimida ó se nos halaga.

Hay otra forma de manía en que el individuo se cree convertido en irracional de esta ó de la otra especie, y recibe en general el nombre de *zoantropía*. Tiene algunas variedades, y así, cuando el maniaco se cree transformado en lobo, se llama *licantropía*, y *cinantropía* si se cree convertido en perro. Los frailes de un convento de Alemania se creyeron convertidos en gatos y empezaban á mayar todos á una hora fija de la noche.

Todas estas manías con tema predominante se acercan ya mucho á las monomanías y es muy fácil la confusion; pero ésta no podría traer consecuencias desagradables, pues una vez declarado loco un individuo, la aplicación de la ley no varía porque sea maniaco ó monomaniaco.

Como una especie de *keromanía* se presenta casi siempre la *parálisis general, progresiva, ó delirio de las grandezas*; en este caso, el individuo se considera fuerte, poderoso y se entrega á ideas halagüeñas, creyendo que la suerte le proporciona el colmo de las riquezas y del poderío. Otras veces la parálisis general se caracteriza por ideas tristes y, avanzando la enfermedad, el loco presenta una marcada tendencia al suicidio. En uno y otro caso, al cabo de algunos meses se presenta una debilidad muscular progresiva, que se revela en seguida en los músculos de la laringe y boca y en las fibras musculares del iris; por eso es difícil la palabra, hay tartamudez y la pupila está dilatada. La parálisis sigue invadiendo las extremidades y no tarda en hacerse general y completa; se presenta despues la demencia, y la muerte no se hace esperar.

En otras ocasiones, la enfermedad empieza por la parálisis y despues se presenta el delirio, expansivo ó melancólico. Esta parálisis depende siempre de una lesion encefálica, que unos dicen que consiste en un vicio de nutricion parecido á la cirrosis del hígado, otros que en adherencias múltiples de las meninges, otros que en una enfermedad del cerebello, etc.

Esta manía no sigue una marcha uniforme, sino que presenta remitencias al principio, que se refieren más bien al delirio que á la parálisis.

La manía es la forma de locura que con más frecuencia se simula por los criminales para eximirse del castigo que la ley les impone. Como éstos, por lo general, son ignorantes, creen que el mejor medio es hacerse furiosos, atropellarlo todo, hacer estravagancias, no conocer á nadie, ni contestar acorde á ninguna pregunta; pero con estas exageraciones dan á conocer la farsa.

Valentini aconseja para descubrir la simulacion, la cauterizacion superficial con el fuego; pero es un medio cruel é inhumano y por lo comun ineficaz. En efecto, muchos locos verdaderos se enmiendan con esta prueba, que ellos consideran como un castigo, y algunos farsantes, por el contrario, han resistido muchas cauterizaciones sin confesar el engaño.

Lo mejor en estos casos es la observacion constante, sobre todo cuando el loco verdadero ó fingido se crea solo.

Algunos autores aconsejan hablar de síntomas imaginarios de locura para ver si el sugeto en cuestion dice que los padece ó si los ejecuta despues. March empleó en un caso este procedimiento: dijo de modo que lo oyera el loco, que el síntoma más característico del idiotismo era orinarse en la cama; el loco no se orinó, y se dedujo que verdaderamente era un enajenado.

Con estos datos, los expuestos al tratar de las monomanías sin delirio, tendremos más que suficiente para declarar si un sugeto es loco ó lo finge.

Monomanías.

Ya digimos que las inofensivas eran numerosísimas, y como además, casi nunca dan lugar á cuestiones médico-legales, no nos ocuparemos de ellas.

Sólo trataremos de las monomanías peligrosas ú ofensivas, que son las que más se relacionan con nuestra asignatura, porque incitan á cometer actos penados por las leyes.

Monomanía homicida.

Los que la padecen matan ó hieren á sus semejantes, unas veces con delirio, otras sin él. Estos últimos son los verdaderos monomaniacos homicidas, porque no obran impulsados por ilusiones ó alucinaciones, sino por un impulso interior, instintivo, ciego; por una aberracion del instinto de la lucha que los arrastra á destruir contra su voluntad, sin pasion, sin delirio y sin motivo. Por eso muchas veces se establece una lucha en la mente de esos infelices entre la tendencia al homicidio y su conciencia que reprueba estos actos. Esta perversion de las facultades afectivas se presenta hasta en los hombres más probos y pacíficos.

Esta monomanía se presenta por accesos, que suelen ir precedidos de síntomas de escitacion general; éstos suelen ser cólicos, cefalalgia, insomnio, etcétera; la cara se pone pálida ó encendida, el pulso lleno y duro y se presentan temblores y convulsiones generales. Una vez consumado el acto, el monomaniaco permanece al lado de la víctima ó se denuncia él mismo á la justicia;

otras veces se esconde; pero una vez preso, confiesa su delito y le relata con todos sus pormenores.

Pondremos á continuacion algunos ejemplos de la monomanía que nos ocupa:

Catalina Olhaver, de edad de treinta y tres años, hija de una madre que ya habia querido matarla á ella, nodriza del hijo del doctor S., tuvo un fuerte cólico que duró algunos dias, cierto movimiento en el estómago y una especie de ansiedad. Una noche, habiendo quedado sola con dos niños en su cuarto, vió un cuchillo encima de una mesa, y al momento la asaltó la idea de degollar á su hijo de leche, al que tenia á la sazón en su falda. Pareciale que estaba oyendo una voz que le aconsejaba este asesinato. Espantada de su idea, se va del gabinete con el cuchillo en la mano, se baja á la cocina, tira el cuchillo, y pide á la cocinera que no la deje, puesto que la están atormentando malos pensamientos. La cocinera no accede; Catalina vuelve al gabinete, y siente la misma diabólica inclinación, de la que procura distraerse, cantando y bailando con los niños, á los cuales, en fin, acuesta. Catalina vuelve á pedir á la cocinera que no la deje, que ella saldrá á buscar á sus amos, y sin poder obtener nada de lo que pide acaba por acostarse. Apenas se duerme, despierta súbitamente, más acosada que nunca del deseo de matar al niño; se levanta, y afortunadamente llegan sus amos. Con esto se tranquiliza; vuelve á dormirse, y de nuevo reaparece la horrible idea; grita la infeliz y pide que no la dejen sola, que la asaltan malos pensamientos, pero no explica sobre qué actos versan. Tan pronto exclama: «¡Dios mio, qué pensamientos tan espantosos, tan horribles!» Tan pronto: «Pero eso es ridículo, abominable.» Al propio tiempo se informa del estado del niño, pregunta si está junto á su madre, y le llama con una voz tierna y cariñosa. Le dan una infusion de manzanilla y se tranquiliza, pasa la noche, va mejorando, se vuelve taciturna, se abate, su mirada es fija, la cara encendida. Al fin se cura de su espantosa tendencia. Una sola vez ha vuelto á sentirla; mas, por último, quedó completamente restablecida. Más tarde el niño se puso malo y murió, y Catalina dió señales evidentes de profundo dolor, pero siguió desempeñando bien los quehaceres de la familia.

Enriqueta Cornier, criada, de un carácter suave y alegre, risueña á veces con exceso, buscaba el placer y queria á los niños, á quienes acariciaba mucho. De repente se efectuó una mudanza notable en ella; suspiraba, estaba triste, sombría, taciturna, y sirviendo mal, fué despedida. Acabó por matar á un niño que le habian confiado.

Un llamado Florent se puso á cantar y bailar el 4 de febrero de 1838. Durante la noche habló de Dios y de los santos. Al dia siguiente se fué á una romería; de vuelta se hizo sangrar, se negó á comer y se metió en la cama. A las nueve de la noche se levanta, coge un hacha y mata á su vaca, se lanza sobre un mendigo que pasaba por delante de la puerta y le derriba de un golpe en la cabeza, le da tres golpes más y le corta una pierna. Luego hiere á una mujer en la espalda, se detiene, y se va á casa del médico. Este no estaba, y su señora, viendo el aspecto furioso y amenazador de Florent, y el ha-

cha ensangrentada, trató de desarmarle á fuerza de astucia y presencia de ánimo. Pocos minutos duró la calma. Se entregó de nuevo á la más violenta exasperacion, reclamó el hacha, y negándose la señora del médico, tiró de una navaja. Llega un tal José en defensa de esa señora y es herido. Poulet y su mujer acuden tambien, y esta infeliz recibe nueve navajazos. El marido va por su escopeta, Florent se apodera de ella, y si la multitud no acude á enfrenar á aquella fiera, Dios sólo sabe los estragos que hubiese hecho.

Esquirol habla del siguiente caso:

«El 7 de Junio de 1835 fui consultado, dice, para una niña de edad de siete á ocho años, cuya estatura era mediana. La fisonomía de esa niña tenia algo de disimulada; su inteligencia estaba bien desenvuelta; aunque hija de un artesano, habia aprendido á leer y á escribir. Su madre me hizo la relacion siguiente, que ella oyó con indiferencia.

«Yo me he desposado segunda vez, esta niña tenia entonces dos años; la enviamos á casa de sus abuelos, que están descontentos de mi matrimonio, y han manifestado frecuentemente este disgusto delante de su nieta. La niña tenia cinco años cuando mi marido y yo fuimos á ver á nuestros padres; nos recibieron bien, manifestó mucha alegría cuando vió á su papá, pero rehusó mis caricias y no quiso abrazarme; sin embargo, se volvió con nosotros. Siempre que ha encontrado ocasion para herirme lo ha hecho, repitiéndome con frecuencia: «Quisiera que te murieses.» A la edad de cinco años y meses, estando yo embarazada, me dió un golpe con el pié en el vientre, manifestando el mismo deseo. La enviamos á casa de sus abuelos, donde permanecié durante dos años. Vuelta nuevamente con nosotros, empezó á maltratarme, no cesando de repetir que queria que me muriese, no ménos que su hermanito que estaba mamando, y á quien jamás ha visto. Si me bajo delante de la chimenea, me da un empujon para que me caiga en la lumbre; si coge unas tijeras, un cuchillo ó cualquier otro instrumento, es para hacerme daño, acompañando siempre á estas acciones las mismas palabras: «Yo quisiera asesinaros.»

Despues de haber oido con sangre fria esta relacion, me contestó de este modo á las preguntas que le hice:

¿Por qué deseais asesinar á vuestra mamá?—Porque no la quiero.—¿Por qué no la quereis?—No lo sé.—¿Os ha maltratado?—No.—¿Es buena para vos?—Sí.—¿Por qué la herís?—Para hacerla morir.—¿Cómo! ¿para hacerla morir?—Sí, quiero que muera.—Vuestros golpes no pueden asesinarla; sois demasiado pequeña para esto.—Ya lo sé; es preciso sufrir para morir.—Cuando haya muerto, ¿quién os cuidará?—No sé.—¿Estareis mal cuidada, mal vestida, desgraciada!—Me es igual, la mataré, quiero que muera.—Si fuérais mayor, ¿haríais lo mismo?—Sí.—¿Asesinaríais á vuestra abuela?—No.—¿Y por qué no?—No lo sé.—¿Amais á vuestro papá?—Sí.—¿Quereis matarle?—No.—Sin embargo, él os castiga.—Es igual; no le mataría.—Aunque vuestro padre os regaña y castiga, ¿vos le quereis?—Sí.—¿Amais á vuestro hermanito?—No.—Desearíais que muriese?—Sí.—¿Quereis asesinarle?—Sí; he pedido á papá por favor que le haga venir para matarle.—¿Por qué no amais á vuestra mamá?

No lo sé; quiero que muera.—¿De dónde os vienen esas ideas tan horribles?—Mi abuelo y abuela me han dicho frecuentemente que es preciso que *mi madre y mi hermano mueran*.—Pero esto no es posible.—Sí, sí, no quiero hablar de mis proyectos; los guardaré para cuando sea mayor.

«Este diálogo ha durado hora y media. La sangre fría, la calma y la indiferencia de esta criatura han promovido en mí el sentimiento más angustioso. Su buena madre es joven, tiene una fisonomía dulce, maneras y tono agradables; goza de buena reputación, no menos que su marido. Por consejo mío esta niña ha sido enviada al campo con unas religiosas, donde ha pasado tres meses.»

Monomanía antropofágica.

A veces la aberración del instinto conduce al monómano, no sólo á matar, sino á comerse la víctima ó parte de ella, ó á beberse su sangre. Por más que esta monomanía vaya casi siempre precedida ó acompañada de la homicida, no son una misma cosa, pues ni todos los maníacos homicidas son antropófagos, ni todos los antropófagos son homicidas.

Desde luego se comprende que no se pueden considerar como casos de monomanía antropofágica, los que dependen del hambre ó de la costumbre (como sucede entre algunas tribus salvajes). Tampoco deben ser considerados como tales los casos de exaltación de las pasiones que conducen al individuo no sólo al homicidio, sino á comerse parte de su víctima; porque en estos casos hay una razón moral, un por qué, un motivo que los explica; mientras que en la manía antropofágica no hay causa alguna conocida que motive el acto.

Hé aquí algunos ejemplos de esta horrorosa monomanía.

Langlois cita el caso de una embarazada, que deseosa de comerse las carnes de su marido, le asesinó, se comió parte de él y salió lo restante para más tarde comérselo también.

Andral dice, que un joven atacado de licantropía, recorría los campos cubiertos con una piel de lobo y se comía á los niños que encontraba.

Monomanía suicida.

Está constituida por una inevitable tendencia á matarse, sin razón para ello, pues aunque el monómano crea tenerla, es falsa. Esta monomanía conduce muchas veces al homicidio, porque no teniendo el loco bastante fuerza de ánimo para suicidarse, espera que por este delito le quitarán la vida. En esta variedad de monomanía, no incluimos el suicidio sugerido por ideas locas ó sentimientos exagerados, pues en este caso hay ya una razón que explica el hecho.

Casi todos los monómanos suicidas homicidas, son lipemaniacos, dominados por una pasión exagerada, fuera de la cual tienen íntegra su razón; escogen para su crimen los seres más queridos y después se comportan lo mismo que los monomaniacos homicidas. El suicidio precedido de homicidio, suele presentarse de una manera repentina ó aguda; mas en otras ocasiones

es crónico y presenta los caracteres de un hecho practicado con deliberacion.

Esquirol cita el ejemplo de una señora hipemaníaca que, temiendo ser conducida al cadalso, desesperada del pesar que causaria á su marido, quiso asesinarle, dándole un fuerte golpe en la cabeza con una piedra, antes de suicidarse.

De la Medicina legal del Dr. Mata, tomamos los dos ejemplos siguientes:

«Los diarios han dicho que una señora belga, despues de haber echado cuatro de sus hijos al pozo, se precipitó detrás de ellos. Hubiera corrido la misma suerte el quinto, si no se hubiese escapado; al sexto le envió un ojal-dre envenenado al colegio donde se educaba.»

«Una señora, madre de familia, daba de mamar á un hijo suyo; á consecuencia de algunos disgustos deseó la muerte, y decia: *No tengo valor para suicidarme, y para que yo muera es preciso que asesine á alguno.* En efecto, ensayó quitar la vida á su madre é hijos.»

Algunos monómaníacos suicidas sienten incomodidad en las vísceras, bocanadas de calor que producen dolor y suben del vientre á la cabeza, constricción en la raíz de la nariz, espasmos epigástricos y una dejadez general más molesta é insoportable que un dolor agudo; no tienen gusto para nada; se creen despreciados de todo el mundo, buscan la soledad y espresan á menudo sus deseos de morir. Por último, la idea del suicidio se apodera de ellos y no les abandona ni de dia ni de noche.

Los monómanos suicidas obran por un impulso irresistible; tienen paroxismos más ó ménos frecuentes, y despues de una lucha interior, que dura á veces mucho tiempo, acaban con una vida que les era tan insoportable. No escogen el género de muerte, sino que aprovechan todos los medios y todas las ocasiones que para el logro de sus intentos se les presentan; echan mano de los primeros instrumentos que encuentran (lo cual es una prueba más de la espontaneidad con que obran), y por eso cada uno se suicida, por lo comun, con las herramientas que usa en su oficio, ó con pistola ó puñal, que es lo más frecuente en los hombres. Las mujeres acuden á otros medios: se cuelgan, se envenenan ó se mueren de hambre, etc. Unos suicidas buscan la soledad para cometer este acto, y otros, por el contrario, lo hacen con toda la publicidad que pueden, como Temoin, que hizo componer una misa de música, y cuando la ejecutaban, se disparó un pistoletazo en medio de los músicos.

De la obra citada del doctor Mata, tomamos los siguientes ejemplos, que dan á entender la astucia y la habilidad que emplean ciertos monómanos para burlar la vigilancia de los que le cuidan:

«Una señora jóven habia tenido, hácia la edad de diez y ocho años, un acceso de hipemanía con tendencia al suicidio: se desposó á los veinte y dos años, y parecia feliz. Cinco ó seis años despues sufrió algunas contrariedades, sus ménstruos corrian mal, la cara estaba hinchada, tenia cefalalgia, estaba triste y deseaba curarse de un estado que le parecia tanto más espantoso, cuanto que no servia para los quehaceres de su casa, siendo gravosa á su marido y á sus padres. Esquirol le dió algunos consejos, y la enferma iba bien; pero pasadas tres semanas, manifestó deseos espresos de dejar su casa con el objeto

de curarse más pronto. Acompañada de su madre se marchó á una casa de sanidad que se le indicó; se advirtió que la vigilasen mucho, desconfiando de las intenciones de la enferma; abrazó á sus padres, y al parecer se fué contenta. La patrona de la casa permaneció con ella, la vió tranquila, oyéndola contar su estado con calma, y diciéndole que habia tomado la resolucion de hacer cuanto se la prescribiese. Apenas se quedó sola se colgó de la puerta de su cuarto, enganchando un lazo á un gozne.»

«Una señora de cuarenta y ocho años y constitucion linfática, habia hecho muchas tentativas de suicidio; ensayó envenenarse, ahorcarse, echarse á un pozo, etc., etc. Pasados algunos meses parecia estar buena; muchas circunstancias confirmaban la opinion de su restablecimiento. Despues de una larga conversacion, de haberla decidido á que tomara una bebida refrigerante, creyó Esquirol poderse fiar de ella. Para convencerla mejor de que la creia curada, abrió las ventanas y las dejó de par en par. La señora se quedó leyendo un diario; estaba con ella una confidenta bordando, que volvió un poco la espalda hácia la vidriera. Apenas habia salido Esquirol á la antecámara, cuando ya se habia precipitado por la ventana. La primera cosa que dijo al tiempo de llegar á socorrerla fué: *Que no se lo digan al doctor.*»

En algunas ocasiones, la manomanía suicida aparece súbitamente, sin antecedentes de ninguna especie. Gressinger nos habla de una mujer casada que era feliz, y sólo padecia algo de histerismo, que cuando ménos podia sospecharse, se levantó de la silla donde estaba cosiendo, y dijo: «Es necesario que me ahogue,» é inmediatamente fué á arrojarle á un estanque. La salvaron, se restableció, y no supo darse cuenta de cómo la habia venido tal idea.

Monomanía incendiaria.

Es la llamada *piromania* por March, y conduce á los que la padecen á incendiar lo que encuentran, sin motivo alguno para ello, de una manera instintiva, irresistible, involuntaria.

Hé aquí algunos ejemplos:

«Un sugeto, ya absuelto por el tribunal de Metz como loco, tenia ciertos arrebatos que le hacian temible. Un dia, en un momento de furor, amenazó que pegaria fuego á la casa, y se suicidaria en seguida. En efecto, poco tardó la casa en ser presa de las llamas, que brotaban por todas partes. El furioso habia ido á acostarse, y no dejó la cama hasta que fueron á prenderle. La casa era suya, y no tenia más patrimonio que ella (1).»

«Un jardinero, de diez y seis años de edad, en el espacio de quince dias puso fuego en diferentes partes y objetos: en un monton de paja, en un cofre lleno de varias cosas, en una cesta de carbon, en unas telas, en una cama, la misma en que él dormia. Esto no impidió que él ayudase á apagar el fuego. Este sugeto habia presentado algunos signos de demencia y de extravío de espíritu.»

(1) Orfila, discusion médico-legal.

Legrand du Saulle, refiere el caso de una lavandera que pegó fuego á varias casas y acabó por hacer lo mismo con la suya. Esta mujer incendiaba por librarse de un fantasma.

Monomanía adquisitiva.

Se conoce tambien con el nombre de *kleptomania* que la dió March, y consiste en una tendencia al robo, producida por ideas falsas, el delirio ó un impulso instintivo irresistible. Esquirol y March declararon kleptomaniaca á una señora que habia cometido algunos robos.

Esa señora habia cumplido cincuenta años, era buena esposa, madre de dos señoritas, y de un jóven de diez y ocho años: pertenecía á una familia honrada, y habia guardado hasta la sazón una conducta irrepreensible, harto señalada con actos de desinterés, generosidad y benevolencia. Sin embargo, llegó á París, y cometió varios hurtos en diferentes tiendas de mercancías.

Acusada, se alegó por defensa que habia obrado durante un desórden mental, y por consiguiente no habia tenido libre arbitrio con que reprimir la impulsión.

Preguntada esta señora sobre lo que habia pasado durante los hurtos, respondió: «No lo sé; pero tenia tal deseo de apoderarme de todo lo que veia, que si hubiera estado en una iglesia, hasta hubiera robado el altar sin poderlo resistir.»

Además de este, se han dado muchos ejemplos de personas que han robado, sin sacar de esto ningun provecho y sin necesitarlo, por tener una buena posicion social.

Matlhey (*Investigaciones sobre las enfermedades del espíritu*) dice que una señorita, nacida de padres ricos y de noble extraccion, dotada de buen carácter y de un espíritu sano, experimentaba habitualmente la necesidad de apoderarse de los objetos de toda especie que herian su vista. Guardaba una infinidad de pañuelos, dedales, gorras, medias y guantes que habia robado á sus amigas. Si se le descubrian esos hurtos, no los negaba: con sus lágrimas atestiguaba la vergüenza que le causaba su conducta, y prometia resistir en lo sucesivo á tan funesta inclinacion. Retirada en su cuarto, rogaba á Dios con fervor para que le sostuviera en tan buen propósito; mas en cuanto se presentaban nuevas ocasiones de ejercer su monomanía, volvía á robar.

Lavater habla de un médico que no salía jamás del cuarto de sus enfermos sin robarles algo, y luego se olvidaba de ello. Por la noche su mujer le registraba los bolsillos, donde hallaba llaves, tijeras, dedales, navajas, cucharas, estuches y otras cosas, y lo devolvía á sus dueños.

Hay otros individuos que sólo roban objetos determinados: unos se apropián todos los libros que encuentran, sin hacer caso de las demás cosas; otros, los cubiertos, etc. Pero esto ya no es una verdadera kleptomanía, pues aquí el robo es secundario y dependiente de una idea ó sentimiento que conduce al individuo á robar las cosas que son objeto de su pasión dominante.

Fácilmente se comprenden los desórdenes sociales que traeria consigo el hacer muy lata la aplicacion de estas doctrinas, pues todos los criminales se

librarian del castigo, diciendo que habian robado *sin querer*, esto es, por kleptomania. Por lo tanto, es necesario hacer el diagnóstico diferencial entre la verdadera monomanía de robo y el crimen del mismo nombre.

Para esto, es menester atender á la posicion social del sugeto, á sus antecedentes, al valor de la cosa robada y al uso que de ella se hace ó á la utilidad que de ella se reporta. Así, por ejemplo, si un individuo rico y de antecedentes probos, roba un objeto de poco valor, que de nada le sirve y que luego abandona, destruye ó restituye; si él mismo confiesa el hecho, la monomanía será casi segura. Además de estos datos, tendremos tambien en cuenta los que más adelante expondremos para la distincion entre la pasion y la locura.

Monomanía erótica ó erotomanía.

Esquirol la define diciendo que es una afeccion cerebral crónica, caracterizada por un amor escesivo, ya hácia un objeto que se conoce, ya hácia otro imaginario. En esta enfermedad, la imaginacion es la única afectada; hay un error de entendimiento, una alteracion mental con ideas amorosas dominantes, como dominan en la *teomanía* las religiosas y en la *lipemanía* las tristes. Se diferencia de la *ninfomanía* y *satiriasis* en que éstas nacen del aparato genital, cuya irritacion reacciona sobre el cerebro; mientras que la erotomanía tiene su asiento primitivo en este órgano; la erotomanía representa el amor puro y casto, la *ninfomanía* y la *satiriasis*, el libertinaje más obscuro.

Pero por más que existen estas diferencias, por más que la *ninfomanía* y *satiriasis* son en realidad monomanías sintomáticas de una gran escitacion genital, no dejan por eso de constituir una variedad de monomanía erótica, tanto más importante, cuanto que es la que más frecuentemente da lugar á la ejecucion de actos penados por las leyes. Trataremos separadamente de la erotomanía y de la *ninfomanía* y *satiriasis*.

Erotomanía.—Los que la padecen tienen la mirada afectuosa y animada; las acciones expansivas, sin traspasar los límites de lo decente; se olvidan de sí mismos para rendir un verdadero culto al objeto de su puro amor. Si éste está lejos, se desesperan, se abaten, palidecen, pierden el sueño y el apetito, se ponen pensativos, coléricos, etc.; mas cuando están en su presencia se los ve rebosar de alegría y felicidad. Estos monómanos hablan mucho y siempre de su amor, soliendo tener por las noches ensueños en que creen cohabitar con el demonio.

Véase el siguiente ejemplo de Esquirol:

«Una señora de treinta y dos años, de buena estatura y constitucion fuerte, temperamento nervioso, ojos azules, cabellos castaños, piel blanca, etc., habia sido educada en un colegio. Poco tiempo despues se casó, conoció á un hombre de rango más elevado que su marido y se enamoró de él, aunque no le habia hablado jamás: empezó á quejarse de su posicion y menospreciar á su marido; sentia verse obligada á vivir con éste, y concluyó por tomarle aversion, por más que sus parientes se esforzaran en alejarla de su extravió. La enfermedad aumentó, fué preciso separarla de su esposo, se marchó con

sus padres, y hablaba incesantemente del objeto de su amor; se volvió caprichosa y colérica, tuvo males de nervios, y se escapó de su casa para correr hácia él: le veía por todas partes, le llamaba en sus canciones, le parecía el más bello, más amable, más grande y perfecto de todos los hombres: vivía en su corazón, dirigía sus movimientos, arreglaba sus pensamientos, gobernaba sus acciones, animaba y embellecía su existencia; alguna vez se veía á la enferma en una especie de éxtasis, de arrobamiento; entonces estaba inmóvil, su mirada era fija y sus labios se sonreían. Escribía algunas cartas y versos, las que copiaba muchas veces con gran cuidado; sus escritos expresaban una pasión tan vehemente como casta. Cuando se paseaba, andaba con vivacidad, distraída como una persona muy ocupada, ó bien su marcha era lenta y altiva, y despreciaba á los demás hombres; sin embargo, no se mostraba siempre indiferente á las pruebas de cariño que se le daban. Durante el día y la noche, hablaba muchas veces en voz alta ó baja; tan pronto estaba alegre y reía á carcajadas, como triste y melancólica. Si se la reprendía por tanta locuacidad, aseguraba que hablaba involuntariamente, *era su amante quien hablaba con ella por medios conocidos de él solo*. A veces creía que los celos se esforzaban en turbar su felicidad, y se daba fuertes golpes; otras veces la fisonomía estaba encendida, los ojos centelleantes, se atrevía con todos, no conocía á las personas con quienes vivía, estaba furiosa y profería injurias amenazadoras; acontecía que este estado, comunmente pasajero, persistía durante dos ó tres días; la enferma se quejaba entonces de dolores atroces en el corazón y el epigastrio. Estos dolores se concentraban en la región precordial *que ella no podría sufrir sin la fuerza que le comunicaba su amante, eran causados por sus parientes, sus amigos, aunque estaban á algunas leguas de distancia, ó por personas que la rodeaban*. Se echaba mano del aparato de fuerza y las palabras enérgicamente pronunciadas, y entonces palidecía, temblaba, las lágrimas corrían por sus mejillas y terminaba el paroxismo.

Esta señora, razonable sobre todo fuera de este pensamiento, trabajaba y cuidaba muy bien de los objetos de su conveniencia y uso; hacía justicia al mérito de su marido y á la ternura de sus padres; però no podía vivir ni con él uno ni con los otros; las reglas eran regulares y abundantes, los paroxismos de furor se presentaban en las épocas menstruales: comía por capricho, y sus acciones, como su lenguaje, estaban subordinados al poder de su pasión dominante; dormía poco, y estaba agitado su sueño con pesadillas: cuando no dormía, se paseaba, hablaba sola y en voz baja.»

Otras veces se presenta la erotomanía con más violencia, en cuyo caso el fin suele ser funesto para el enfermo: éste, aunque sin delirar, está triste, no come, enflaquece y cae en la fiebre llamada erótica por Lorri. Este estado se distingue de la clorosis (con la cual tiene grandes analogías) por los antecedentes y porque á la vista del objeto amado ó al oír su nombre el erotomaniaco se pone más animado, su pulso se hace frecuente y más fuerte. Véanse los casos siguientes, que también son de la práctica de Esquirol:

«Una jóven, sin enfermedad física aparente, sin causa conocida, se vuelve

triste y pensativa; la cara toma un color pálido, los ojos se hundén, las lágrimas corren involuntariamente, la enferma siente laxitudes espontáneas, suspira, nada le distrae, en nada se ocupa, todo le incomoda, evita la presencia de sus amigos y padres, no habla, come por capricho, no duerme, y si lo hace, tiene sueños espantosos, enmagrece, etc., etc. Sus padres creen que el matrimonio disipará semejante posicion: ella admite toda clase de partidos con indiferencia; pero bien pronto lo rehusa todo con obstinacion; el mal crece, la fiebre se declara, el pulso es irregular, y á veces lento; se observan algunos movimientos convulsivos, algunas acciones extravagantes, poco á poco la persona cae en el marasmo, y muere. La muerte ha robado su secreto; la vergüenza y una religion mal entendida, el temor de incomodar á sus padres, la han determinado á ocultar los desórdenes de su corazon y la verdadera causa de su enfermedad.»

Una señorita de Lyon se enamoró de uno de sus parientes, á quien estaba prometida. Las circunstancias se opusieron al cumplimiento de las promesas hechas á los dos amantes. El padre exigió la separacion del mancebo. La señorita se volvió triste, rehusó todo alimento, permaneció acostada, y no hablaba jamás; las secreciones se suprimieron. Despues de cinco dias vanamente empleados en vencer su resolucion, el padre se decidió á llamar al amante; ya no era tiempo; ¡la jóven murió en sus brazos al sexto dia!...

En otras ocasiones, esta monomanía no tiene un curso tan rápido y parece una pasion amorosa exagerada que se asemeja á una manía con furor; el monómano se desespera si no consigue el objeto de su amor, y esta desesperacion le conduce al suicidio. A veces la erotomanía se complica con la manía ó se presenta en el curso de ésta, el delirio se hace general y termina por la demencia, la cual aún presenta al principio algunos rasgos de la monomanía que le dió origen. Ejemplos de ello son los dos casos siguientes, tambien pertenecientes al citado autor.

Un jóven de veinte y tres años, enamorado de una muchacha, concentró su pasion durante un año; un dia, despues de haber bailado con su amante, se sintió atacado de convulsiones, que se renovaban por espacio de tres dias; en los intervalos de remision dejaba entrever su delirio. Apenas cesaban las convulsiones, se volvía colérico, agitado y maniaco, buscando siempre medios para evadirse. Aunque su delirio era general, y su agitacion muy grande, escribia sobre las piedras y el pavimento el nombre de la que dirigia todos sus pensamientos, y andaba frecuentemente con la esperanza de encontrarla. Al sexto mes de la enfermedad tuvo una fiebre que puso fin á la manía erótica.

Una señora de ochenta años de edad, que habia vivido en su juventud en las ilusiones del gran mundo, reducida á una fortuna mediana, se trasladó al campo, donde gozaba de muy buena salud, en medio de sus muchos años. A consecuencia de la revolucion de 1830, se volvió erotomaniaca, recayendo su amor sobre un hombre que habia jugado un papel muy interesante en dicha época; se creia correspondida, y aseguraba que las reglas habian desaparecido; se acicalaba mucho, daba citas á su amante, hacia preparar comi-

Las suscripciones á esta obra se hacen en la librería de Sarrasquin Calleja, calle de la Paz, núm. 7, Madrid.

CONDICIONES.

Cada cuaderno de 160 páginas vale tres pesetas: por el primero se pagan seis, y el último se reparte gratis.

Formará esta obra un tomo de 900 páginas próximamente y quedará terminada en Enero de 1878.